

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria



III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 910 <i>Por el señor Rodríguez Valle</i>	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10 35A.43, 35A.44, 35A.47 , 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 923	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para enmendar el Artículo 2 y 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco", a fin de incluir en la misma los cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes".
<i>Por el señor Tirado Rivera</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. del S. 979	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la Ley General de Corporaciones , Ley Núm. 164-2009, según enmendada, <u>conocida como la "Ley General de Corporaciones"</u> ; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; y ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1235	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a los fines de incluir de manera expresa como parte de las actividades elegibles en el área de investigación y desarrollo, aquellas relacionadas a la industria aeroespacial, así como también permitir que negocios existentes que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997, según enmendada, puedan disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial similar a la impuesta en el anterior decreto, cuando dicha tasa haya sido menor de dos por ciento (2%).
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Informe Conjunto Con enmiendas en el Decrétase</i>	
R. C. del S. 432	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021, <u>aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015</u> y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería Electrónica <u>Adicional</u> y/o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico y para otros fines.
<i>Por el señor Fas Alzamora</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 1009	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica <u>de Puerto Rico</u> (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios; y para otros fines.
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 1369	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el fin de establecer por mandato de ley la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, y bolsas y cualquier material similar que sea inherente inherentes al despacho de los medicamentos recetados.
<i>Por la representante Méndez Silva</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1944	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de disponer nueva pena por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y para otros fines.
<i>Por el representante Cruz Burgos</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2014 NOV 11 AM 10:26

A.S.M.V.

Original

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2014

Informe Positivo Sobre el P. del S. 910 con enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el privilegio de someter a este Alto Cuerpo Legislativo, el informe en torno al **Proyecto del Senado 910**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

fw
El Proyecto del Senado 910, tiene como propósito enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.44, 35A.47, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber ministerial de analizar las medidas referidas por el Senado de Puerto Rico, celebró cuatro (4) vista públicas el 4 y 11 de marzo, y el 19 y 22 de agosto de 2014. Durante las vistas públicas se citaron las siguientes agencias, asociaciones, cooperativas e individuos:

- Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP);

- Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC);
- Liga de Cooperativa de Puerto Rico;
- Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico;
- Departamento de Justicia;
- Cooperativa de Vivienda Rolling Hills;
- Cooperativa de Vivienda Los Robles;
- Cooperativa de Vivienda Torres de Carolina;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto;
- Cooperativa de Vivienda La Ceiba;
- Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco;
- Cooperativa de Vivienda Villa María;
- Cooperativa de Vivienda Villas de Navarra;
- Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de San Ignacio;
- Cooperativa de Vivienda La Hacienda;
- Cooperativa de Vivienda El Alcázar;

Al momento de la redacción de este informe la comisión conto con el memorial explicativo del Departamento de Justicia. Además, queremos mencionar que las siguientes cooperativas asistieron en calidad de observadores del proceso de vistas públicas: Cooperativa de Vivienda Villa María, Cooperativa de Vivienda La Hacienda y la Cooperativa de Vivienda El Alcázar.

Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), expone en vista pública qué, el sector de cooperativas de vivienda actualmente está compuesto por quince (15) cooperativas de vivienda, doce (12) localizadas en Región geográfica de San Juan, una en la región de Ponce y dos en la región de Caguas. La cooperativa de vivienda siendo la más reciente, conforme al registro de la CDCOOP, lo es la Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia

y Rivera, incorporada en el 1995. En conjunto, las cooperativas de vivienda en Puerto Rico abarcan 3,605 unidades, lo que puede totalizar igual cantidad de socios residentes.

El marco legal que cobija la creación de cooperativas de vivienda está contenido en el Capítulo 35 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como, "Ley General de Sociedades Cooperativas 2004". Las cooperativas de vivienda mancomunada están cobijadas en los Artículos 35.0 al 35.9, mientras que el régimen de vivienda cooperativa de titulares esta cobijado en el Subcapítulo 35A.0 al 35A.50.

Conforme al derecho cooperativo vigente, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es fomentar la creación de cooperativas de vivienda en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas. El estatuto habilitador de las cooperativas de vivienda de titulares dispone, además, que la interpretación de la Ley de referencia deba salvaguardar y preservar el ente cooperativo.

pu
Mediante el P. del S. 910, se proponen enmiendas a las disposiciones de la Ley 239-2004, según enmendada, referentes al establecimiento del quórum para el caso de Asambleas en las que se vean asuntos como; enmiendas a las cláusulas de incorporación, enmiendas al reglamento interno y a las decisiones sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. A juicio del legislador proponente, esas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

A manera de ejemplo, en el caso del número de socios activos requerido para la toma de decisiones, como enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa, se propone que se exija un número de participación distinto, ya que el quórum podría establecerse con un escaso 10%, más el 5% del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de 2/3 partes de los presentes.

Conforme se explica en la exposición de motivos, el P. del S. 910, pretende asegurar el que la decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

CDCOOP, coincide con la intención legislativa en cuanto a procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda. Es de alto interés que los socios y las socias residentes de las cooperativas, existentes, tengan ante sí las herramientas necesarias

para, aún dentro del régimen de vivienda cooperativa, cuenten con un título de propiedad sobre la unidad individual del apartamento.

CDCOOP, es consiente del trámite legislativo que ha procurado el proponente de esta pieza legislativa para la inclusión y deferencia participativa de los distintos sectores que se relacionan con el desarrollo y potenciamiento de las cooperativas de vivienda en Puerto Rico, contribuyendo todos a que responda al mejor bienestar e interés de los socios y socias residentes.

CDCOOP, reafirma la política pública de la presente administración de salvaguardar el régimen de vivienda cooperativa. Creen que el modelo cooperativo de vivienda es el escenario idóneo para poner en práctica los principios y valores que distinguen al cooperativismo y el P. del S. 910, dispone enmiendas necesarias a la Ley 239-2004, según enmendada, que salvaguardan ese bienestar colectivo.

Además, a manera de ilustrar CDCOOP sometió a esta honorable comisión unos datos estadísticos del sector de vivienda de cooperativas a febrero de 2014, que se desglosan de la siguiente manera:

Estadísticas Sector de Vivienda Cooperativa (febrero 2014)

Activas – 15

No.	Cooperativas de Vivienda	Región	Municipio	Fecha de Incorporación
1	Villa Victoria	Caguas	Caguas	1 de octubre de 1968
2	Villa María	Caguas	Caguas	28 de diciembre de 1971
3	La Ceiba	Ponce	Ponce	25 de enero de 1971
4	Jardines de San Francisco	San Juan	San Juan	17 de octubre de 1969
5	Villa Navarra	San Juan	Bayamón	19 de mayo de 1970
6	Torres Carolina	San Juan	Carolina	2 de septiembre de 1970
7	Los Robles	San Juan	San Juan	21 de septiembre de 1970
8	Rolling Hills	San Juan	Carolina	18 de septiembre de 1970
9	Jardines de San Ignacio	San Juan	San Juan	21 de junio de 1971
10	Jardines de Valencia	San Juan	San Juan	19 de noviembre de 1971
11	Ciudad Universitaria	San Juan	Trujillo Alto	17 de noviembre de 1971
12	La Hacienda	San Juan	Bayamón	16 de noviembre de 1971
13	El Alcázar	San Juan	San Juan	31 de enero de 1972
14	Jardines de Trujillo Alto	San Juan	Trujillo Alto	3 de diciembre de 1985
15	Alejandro Tapia y Rivera	San Juan	San Juan	22 de junio de 1995

Inactivas – 3

No.	Cooperativas de Vivienda	Región	Municipio	Fecha de Incorporación
1	Villa Kennedy	San Juan	San Juan	23 de octubre de 1964
2	Solares Barriada Figueroa	San Juan	San Juan	28 de mayo de 1964
3	San José Hills	Arecibo	Quebradillas	19 de mayo de 2010

Liquidadas – 9

No.	Cooperativas de Vivienda	Región	Municipio	Fecha de Incorporación
1	Propietarios de Concordia Marina	Mayagüez	Mayagüez	21 de febrero de 1962
2	Dos Pinos de Río Piedras	San Juan	San Juan	4 de noviembre de 1949
3	De Solares Pro Hogar Seguro Barrida Las Monjas	San Juan	San Juan	28 de septiembre de 1967
4	La Guadalupe	Ponce	Ponce	20 de agosto de 1958
5	Urbanización Monte Real	San Juan	Fajardo	13 de enero de 1963
6	Hogares Palmer	San Juan	San Juan	14 de agosto de 1959
7	Colegial Solares de Mayagüez	Mayagüez	Mayagüez	15 de mayo de 1961
8	Jardines de Añasco	Mayagüez	Añasco	29 de noviembre de 1967
9	Empleados UPR Puerta del Sol	San Juan	San Juan	26 de marzo de 1986

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, endosan la aprobación del P. del S. 910, con las siguientes enmiendas: toda referencia a la Administración de Fomento Cooperativo quedó enmendada por el Artículo 14 y 15 de la Ley 247-2008, según enmendada, y conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo”, por lo cual respetuosamente recomiendan que se obvien dichas enmiendas en el proyecto de ley.

Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

La Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante (COSSEC), expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que por la Junta de Directores y por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), en virtud de los dispuesto en el Art. 9(f) y el Art. 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, que debido al calendario de reuniones de los mencionados cuerpos rectores y la proximidad de la vista para su comparecencia, no cuenta con la determinación de los mismo. COSSEC, hace claro a esta comisión que su ponencia solamente representa la posición de la Gerencia.

COSSEC, coincide con la intención que tiene el P. del S. 910, pues las enmiendas referentes al establecimiento de quórum, aseguran una mayor participación de los socios en ocasiones en donde sus derechos y obligaciones pueden ser alterados. Las enmiendas propuestas aseguran que las decisiones que sean tomadas en las asambleas convocadas para enmendar las cláusulas de incorporación y el reglamento interno, o para la disolución voluntaria, sean representativas de una mayoría de los socios, creando en las cooperativas un alto nivel de democracia participativa e igualdad.

Por otro lado, reconocen que todo proyecto de ley que pretendan modificar o enmendar algún Capítulo, Artículo o Inciso de la Ley 239-2004, según enmendada, deben estar dirigidos a preservar y adelantar los principios cooperativos. Dichos principios cooperativos, además de ser reconocidos mundialmente, la Ley 239-2004, según enmendada, los enumera en su Artículo 3.1.

Uno de estos es el principio de adhesión abierta y voluntaria, el cual encontramos en el Artículo 3.1 (a) de la Ley 239-2004, según enmendada, el mismo dispone que las cooperativas son organizaciones voluntarias para quienes deseen utilizar sus servicios y estén dispuestos a aceptar la responsabilidad que conlleva la membresía. Por las cooperativas ser organizaciones voluntarias, no deben obligar a pertenecer a ellas a quienes no quieren ser parte de las mismas.

En el Artículo 5, del P. del S. 910, propone entre otras cosas, que *“en el caso de disolución de una cooperativa de vivienda mancomunada, de titulares o mixta, el Síndico o Liquidador no podrá utilizar los fondos de la cooperativa para cubrir los costos de la conversión a otro régimen de propiedad individual de los socios”*. Esta disposición podría ser en detrimento del principio de adhesión abierta y voluntaria. El mencionado articulado del P. del S. 910 tendría el efecto de dificultar la conversión a otro régimen de propiedad, luego de que una mayoría de socios voten a favor de la disolución voluntaria, y estaría obligando al ciudadano a pertenecer a un régimen que no es el que ese desea. La enmienda propuesta no le debe privar al ciudadano la libertad que posee para asociarse o no asociarse y, por esta razón COSSEC recomienda a esta comisión, que no se incluya en el P. del S. 910, según redactado.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, lo siguiente: las cooperativas de vivienda que se conocen en la actualidad fueron posibles a través de un ordenamiento que se denomina “Mancomunado”, este consiste en la tenencia de

una propiedad común que permite el aprovechamiento independiente de múltiples unidades de vivienda bajo el ente cooperativo. Esto permitió el financiamiento para la compra de inmuebles para uso de vivienda familiar en una sola hipoteca. Bajo este régimen la Cooperativa es la propietaria del inmueble (una sola propiedad) y los socios a su vez son dueños de la Cooperativa que administra el ente para beneficio de estos y del orden comunitario. En esta estructura organizativa, la cooperativa dirige las operaciones necesarias para la conversión del inmueble, el pago de la hipoteca y el sostenimiento de la cooperativa mientras que los socios están obligados a hacer una aportación mensual para cubrir los gastos operacionales y de mantenimiento. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida el monto de su participación conocida como "equidad" acumulada. Bajo este ordenamiento el socio tiene derecho permanente a la vivienda, el cual se pierde únicamente por la muerte, renuncia voluntaria o separación del socio por incumplimiento de sus obligaciones o por incurrir en conducta indebida.

JKW
Durante más de cuarenta (40) años las Cooperativas, como proyectos de interés social, constituyeron una alternativa de sana convivencia a personas de bajos y moderados ingresos. Estas comunidades gozan de beneficios como seguridad, recolección de basura, mantenimiento del inmueble y de áreas y servicios comunes mediante aportaciones mensuales sumamente económicas y asequibles en el mercado actual.

Es por ello que ante la expectativa de los socios de adquirir título individual de las unidades susceptibles de aprovechamiento independiente, en el año 2004 se creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares mediante el cual se autorizó la conversión de las "Cooperativas Mancomunadas" a este nuevo orden que permite la adquisición de las unidades por los socios, sin abandonar el ordenamiento y las garantías del cooperativismo. De esta forma la ley atiende el legítimo reclamo de los socios de adquirir título de las unidades, salvaguardando el orden y la razón de ser de las comunidades mediante el establecimiento de requisitos especiales para su constitución, definiendo sus características, sus normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben mayoritariamente la conversión. Todo ello cuidando de no desvirtuar la política pública que permitió su constitución y las garantías de orden social que le hicieron acreedoras a los beneficios del cooperativismo.

No obstante, se ha permitido la adjudicación de las unidades de vivienda por los socios mediante procesos distintos al Régimen de Cooperativa de Vivienda de Titulares y alejados de

las bases y los principios fundamentales del orden que permitió el desarrollo de estas comunidades. De esta forma y de manera ajena al carácter no pecuniario de las cooperativas, muchos inmuebles han pasado a ser objeto de venta y reventa perdiendo su carácter de vivienda, su objetivo de estar disponible a familias con necesidad de vivienda y la integridad de las comunidades.

La Liga de Cooperativa de Puerto Rico, reafirma el propósito y la política pública enunciada de aumentar el número de socios necesarios para constituir el quórum en asamblea y decidir sobre su naturaleza y disolución en el P. del S. 910, evitando que un número no mayoritario de socios pueda decretar la disolución de la cooperativa contra el bienestar y el derecho de aquellos que prefieren mantener el ordenamiento cooperativo de la comunidad. La legislación actual permite que sólo dos terceras partes del 10% de la totalidad de los socios puedan decretar la disolución voluntaria de la cooperativa desvirtuando el orden comunitario que les aseguró la sana convivencia. Entienden además que, permitir este tipo de disolución del régimen comunitario es totalmente contrario a los postulados del ordenamiento cooperativo. En atención a ello no solo están de acuerdo con el propósito legislativo sino que recomiendan concretamente que se sustituya el número de votos contemplado en el proyecto para decretar la disolución voluntaria por el requisito de unanimidad.

Indica que cualquier intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejada de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo. Las cooperativas de vivienda al igual que el resto de las cooperativas son entidades de carácter social, sin fines lucrativos. Para garantizar la consecución de sus fines sociales en el Artículo 21.0 de la Ley, el legislador se aseguró que en éstas no hubiese repartición alguna de sobrantes. Las cooperativas de vivienda deben cumplir fielmente con las características y finalidades que distinguen el resto de las organizaciones cooperativas. Su naturaleza no lucrativa les impide que sean operadas con el ánimo de generar capital o ganancias a sus socios, su característica de duración ilimitada impide que se organicen para ser disueltas al vencimiento de las hipotecas que asumieron para la compra de los inmuebles, el reconocimiento de una entidad jurídica distinta y separada de la de sus asociados impide que se liquiden con la intención de distribuirse el capital social y la Ley expresamente prohíbe cualquier tipo de repartición de sus sobrantes.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, endosa la medida con los cambios que expone, ya que la política pública de preservar el orden cooperativo de las comunidades de vivienda y de fomentar la creación de cooperativas de vivienda bajo el Régimen de Cooperativas de Viviendas de titulares en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas.

Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, expone sus comentarios sobre el P. del S. 910, que las enmiendas de este Proyecto han sido altamente esperadas por el Sector de Vivienda Cooperativa. La mayor parte de estas enmiendas se atienden el principio cooperativista del Control Democrático por parte de los socios. Con estas enmiendas se garantiza que el proceso decisonal sobre los asuntos neurálgicos, sea atendido y determinado por mayorías de socios verdaderamente representativos de la comunidad.

JRU
Aspectos, como las enmiendas a los objetivos, fines y propósitos, la conversión de las cooperativas mancomunadas a cooperativas de titulares y la disolución de la sociedad cooperativa de vivienda son asuntos altamente sensitivos de estas comunidades, cuyas implicaciones afectarán a muchas familias en estos complejos, tanto en su estabilidad física y emocional, como en sus vínculos comunitarios. De ahí la importancia de que todas puedan tener garantizada una participación directa en los procesos de discusión que les permita de primera mano estas implicaciones.

Este Proyecto atiende además, mediante mecanismos de control adecuados, la estabilidad del sector, al prohibir el uso de los fondos generados por la cooperativa a lo largo de los años mediante los subsidios otorgados por "HUD", para la liquidar la sociedad cooperativa. Igualmente provee para los procesos de conversión de otros modelos al régimen de cooperativas de titulares.

Además, se unen a las enmiendas sometidas por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, que van dirigida en aumentar aún más el requisito de las votaciones en los casos de disolución voluntaria, para requerir unanimidad y con ello reafirmar y asegurar el cumplimiento del propósito que guía esta legislación de preservación y desarrollo de este tipo de proyectos cooperativos. Entienden necesario además, incorporar el elemento de la educación cooperativa

para aquellos que aspiren a convertir proyectos no cooperativos en viviendas cooperativas de titulares.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, reitera su total apoyo a esta medida, con las recomendaciones propuestas por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, ya que estas atienden el principio cooperativista del control democrático por parte de los socios y esto garantiza el proceso decisonal sobre asuntos neurálgicos de la comunidad.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, expone sus comentarios sobre el P. del S. 910, que según la Exposición de Motivos de la medida, la política pública establecida durante las década de los años sesenta y setenta promovió el concepto de las cooperativas de viviendas. Eso permitió que familias de escasos y moderados recursos económicos pudieran acceder a una vivienda, pues era la cooperativa la encargada de asumir la hipoteca de todo el complejo de viviendas.

me
Luego de haber hecho un resumen de cómo funciona el concepto de las cooperativas de vivienda, el exponente aduce que antes de la aprobación de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, no había un marco jurídico que regulara la adquisición de las unidades de vivienda por parte de los socios de la cooperativa, una vez saldada la hipoteca. Ante dicho escenario, el antemencionado estatuto, en su Artículo 35A, se detalla el “Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares”, mediante el cual los socios pueden adquirir las unidades de vivienda mientras la Cooperativa conserva la titularidad y la administración de los elementos comunes. Esto permite que aún cuando los socios se conviertan en propietarios de las unidades de vivienda, con potestad de ejercer actos de dominio, se preserve el orden cooperativo que propició el complejo de vivienda.

A pesar de lo antes descrito, el autor de la medida propone que existen “algunos sectores” que insisten en retirar este concepto de vivienda del régimen cooperativo, una vez saldada la hipoteca. Sostiene que tal pretensión es un asalto a los propósitos fundamentales del cooperativismo y a la política pública que la promueve.

Ante la situación y luego de exponer varios de los artículos de la Ley 239-2004, según enmendada, el Departamento de Justicia concluye que el referido estatuto impide la constitución de cooperativas para disolverlas en un tiempo establecido o cuando ocurra un evento particular, pues, de ordinario, estas organizaciones tienen carácter perpetuo. Es por ello, que la medida

busca aumentar el número mínimo de participación de socios en las asambleas cuando las decisiones a tomar sean, el enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa. De ese modo, el mecanismo para perpetuar el régimen de la cooperativa de vivienda se robustece.

Asimismo, en la Exposición de Motivos se aclara que las enmiendas buscan eliminar las duplicidades de artículos en la Ley 239-2004, según enmendada, eliminando la confusión que ello podía provocar en la ciudadanía.

El Departamento de Justicia habiendo expuesto en términos generales el propósito y contenido de la medida procede con los comentarios de la misma.

El concepto de cooperativa se ha definido como “una asociación autónoma de personas que se han unido **voluntariamente** para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”. Entre los valores que promueve esta asociación voluntaria se encuentra la ayuda mutua, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Asimismo, las cooperativas se fundamentan sobre unos principios entre los cuales resaltamos la membresía abierta y voluntaria, el control democrático de la membresía y el compromiso con la comunidad. Específicamente, la voluntariedad en la membresía consiste en que las personas estén dispuestas a utilizar los servicios y, a su vez, **aceptar las responsabilidades** que conlleva el unirse a la asociación.

Con esto como base, el Departamento de Justicia describe el cooperativismo como un “sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social”.

Además, destacan la importancia de la política pública promueve con el establecimiento del Régimen ya que busca “proteger a las comunidades cooperativistas de la especulación y la dispersión de los bienes cooperativos, por entender que en nada ayudan al mejoramiento y la calidad de vida.

Cabe señalar que otras jurisdicciones han desarrollado este concepto de cooperativa de viviendas. A modo de ejemplo, Argentina cuenta con setecientos (700) cooperativas de este tipo, para afrontar la crisis de vivienda que gran parte de la población sufre, especialmente, la de escasos recursos. En República Dominicana existen sobre seiscientos ochenta y cinco (685) cooperativas de viviendas que albergan aproximadamente veintiséis mil trescientos treinta y dos

(26,332) asociados. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo destaca el modelo cooperativo de viviendas desarrollado en Uruguay, pues un país donde los niveles de pobreza son marcados, este ha propiciado el acceso de poblaciones marginadas a una vivienda. Este país posee un inventario de sobre veinte mil (20,000) unidades de vivienda construida bajo este concepto.

En resumen, tanto en Puerto Rico como en los países reseñados, el modelo de cooperativas de vivienda se ha utilizado para propiciar el que una parte de la población, típicamente la más desventajada, pueda acceder a una vivienda digna.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera expresa le confiere a esta Rama de Gobierno la facultad de diseñar y aprobar leyes que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público. Cada medida decretada por la Asamblea Legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que promueve conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

La determinación legislativa de promover el fin normativo específico de la protección de las cooperativas de vivienda, indudablemente constituye un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes. En su ministerio como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de su función.

En cumplimiento con este mandato, el Departamento de Justicia expone las limitaciones y las exigencias legales que la Asamblea Legislativa debe considerar como parte del trámite legislativo del Proyecto del Senado 910.

De acuerdo al Tribunal Supremo, la única limitación que enfrenta el amplísimo poder de estado que constitucionalmente le ha sido delegada a la Asamblea Legislativa es el debido proceso de ley.

De acuerdo al profesor José Julián Álvarez González, el "termino, debido proceso de ley, conlleva una connotación exclusivamente procesal. No obstante, por mucho tiempo se ha aceptado que una ley o actuación gubernamental puede violar el debido proceso de ley por su contenido y consecuencias, independiente del proceso utilizado para aplicarlos. Dicho de otra

forma, esta doctrina tiene dos (2) dimensiones: la sustantiva y la procesal, por lo cual proceden a explicarlas en apretada síntesis:

En la modalidad sustantiva del debido proceso de ley, “los tribunales examinan la validez de un estatuto a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad”. El crisol bajo el cual se ponderará dicha justificación es uno de razonabilidad, lo requiere que “la reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real sustancial con el objetivo que se persigue”.

Por su parte la vertiente procesal de la doctrina que estamos discutiendo le “impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un proceso justo y equitativo”. El Máximo Foro nos explica que el “propósito de esta garantía elemental de nuestro ordenamiento jurídico es prevenir que el Estado abuse de sus poderes o que los ejerza de forma arbitraria, en perjuicio del individuo. Para que se active la protección de la mencionada cláusula, es necesario que este en juego un interés de propiedad o libertad del individuo”.

Una vez se identifica la existencia de un interés libertario o propietario, se considera el proceso a seguir, sopesando los intereses del Estado y los intereses de la persona. Este proceso “debe satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, como por ejemplo, la oportunidad de ser oído, el derecho a contra-interrogar el derecho a examinar la evidencia presentada por la parte contraria”.

Luego de exponer la doctrina de entronque constitucional y enfrentarla con los propuesto en el P. del S. 910, el Departamento de Justicia considera que este no conflige con el debido proceso de ley en sus dos (2) modalidades.

Tomando en cuenta que esta medida es una de tipo socioeconómico, por cuanto pretende robustecer la política pública que promueve la utilización del concepto del Régimen dentro del marco cooperativista, afirman que el proyecto de ley está sustentado sobre la base del poder de razón de Estado. Este concepto fue definido en Domínguez Castro v. ELA como “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar

general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. De ahí, esta medida quebrante el debido proceso de ley en su modalidad sustantiva.

Luego de su análisis, el Departamento de Justicia concluyen que el proyecto no impide el que los socios que han residido en las unidades de vivienda antes mencionadas puedan ser propietarios de ellas en su día. Lo que sí hace es robustecer, en aras de la política pública imperante, los requerimientos para la constitución de quórum en las asambleas convocadas a estos fines.

Por ello, no ven que la medida presenta algún conflicto con el debido proceso de ley en su modalidad procesal.

Nos recuerdan que las personas que ocupan las unidades residenciales de este tipo de cooperativa lo hicieron de **manera voluntaria, aceptando también su responsabilidad con la comunidad compuesta por los demás socios**. De ahí, otra razón para sostener que la medida no adolece de fallas constitucionales.

Por lo anterior, opinan que esta pieza legislativa es una demostración de la facultad para reglamentar y el poder de razón de Estado que ostenta la Asamblea Legislativa para garantizar el bienestar de nuestra sociedad. Dado a esto hecho, el Departamento de Justicia no se opone a la aprobación del P. del S. 910.



Cooperativa de Vivienda Rolling Hills

La Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que a tenor con la exposición de motivos y con los nuevos cambios impulsados en el proyecto, acogen con mucho interés y respaldan dicho proyecto. Ya que se ocupa de recoger y proteger en los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.43, 35A.44, 35A.47, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley 239-2004, según emendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios, hacer correcciones técnicas a la Ley, evitando así que pueda especularse con la compra y venta de los inmuebles. Entienden necesario que se apruebe dicho proyecto, ya que de no ser así, estarían exponiendo a las cooperativas al interés apresurado de algunas personas con el único propósito

de la disolución para obtener propiedad de las unidades pertenecientes a las Cooperativas para fines de lucro. Eso es contrario a la Ley, pero que saben que está pasando por la mente de algunos socios.

Nuevamente recaban la protección del Senado de Puerto Rico en beneficios de todos aquellos socios que han estado esperando por años convertir su vivienda en titular y continuar viviendo bajo el régimen cooperativo por los beneficios y seguridad que le brindan esos espacios.

De igual manera se sienten muy complacido con él por ciento del quórum establecido. Esto asegura la estabilidad de sus viviendas y de los socios en la cooperativa de titulares.

Finalmente, la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, respalda la posición de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, presentada por su Directora Ejecutiva y por la Presidente de la Comisión de Vivienda Cooperativa, de la Comisión Nacional de Cooperativas de Puerto Rico.

Esta Cooperativa cuenta con 170 apartamentos con una población de 488 personas aproximadamente. Su Junta de Directores, los socios y residentes de la misma confían en los trabajos que pueda realizar el Senado de Puerto Rico en la protección de las Cooperativas de Titulares, para evitar las especulaciones económicas por algunas personas.

Por todo lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, reitera su total apoyo a esta medida, ya que estas atienden el principio cooperativista del control democrático por parte de los socios.

Cooperativa de Vivienda Los Robles

La Cooperativa de Vivienda Los Robles, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que a nombre de los socios de la Cooperativa, presentan su firme objeción al proyecto.

Desde su fundación han tenido la convicción y la expectativa, porque así fueron orientados, de que tras el producto de sus esfuerzos colectivos, con el saldo de la hipoteca matriz del proyecto de vivienda; habrían de adquirir el título de propiedad de la unidad de vivienda donde han vivido y criado a sus hijos. En la exposición de motivos del P. del S. 910, reconoce esta realidad cuando lee como sigue: "No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca".

El pasado Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Sr. Melvin R. Carrión Rivera, esbozó la política del gobierno con respecto a este asunto, en un

memorial presentado al Senado de Puerto Rico, para el P. del S. 2605. En dicho memorial del 20 de junio de 2012; expresó: “Una vez saldada la hipoteca la cooperativa puede elegir una de tres opciones: Continuar operando bajo el mismo modelo de cooperativa de vivienda de equidad limitada, convertirse en cooperativa de viviendas de titulares o liquidar la cooperativa y convertirse en un régimen de condominios bajo el régimen de propiedad horizontal”.

La objeción al P. del S. 910, es precisamente que limita que los socios opten por un régimen distinto. Las cooperativas son la expresión económica, de la democracia se rigen por normas democráticas definidas por los individuos, con autonomía del estado.

El estado impone un criterio a los socios, cuando limita la posibilidad de que la cooperativa de viviendas se convierta en una de propietarios, sin más limitaciones que aquellas que los socios quieran imponerse.

Algunas disposiciones de la Ley 239-2004, según enmendada, y las enmiendas que se quieren incorporar, constituyen una limitación a sus derechos propietarios. La cooperativa pertenece a los socios, les toca a los socios, como propietarios del ente jurídico, definir las fronteras hasta donde remontará la misma, si la disuelven fue porque cumplió sus propósitos, si la convierten en una cooperativa de titulares o si la convierten en propiedad horizontal o privada.

Finalmente, argumentan que la justificación de la legislación, es por algunas aportaciones que ha hecho el gobierno a las cooperativas de viviendas. El hecho de que el estado haya hecho tales aportaciones para la viabilidad de la cooperativa de viviendas, por ejemplo HUD; no da derecho a establecer limitaciones a sus derechos propietarios. Si se permite establecer limitaciones a la libertad o el derecho de propiedad por esta razón, se podría utilizar el mismo fundamento, para limitar la libertad de pensamiento y acción de los ciudadanos. El hecho de que un ciudadano haya estudiado en un sistema pagado por el estado, o porque recibió becas de estudio, o porque sus enfermedades fueron atendidas con fondos del estado y los alimentos fueron proporcionados por el estado, no da derecho al estado a limitar la libertad o la propiedad. Esos beneficios económicos los recibe el ciudadano en nuestro país por equidad y por justicia social, para su bienestar, crecimiento y el toda la sociedad.

El reclamo de ellos es sencillo, que se les permita decidir a los socios que residen en la cooperativa de viviendas el futuro de su techo, y no con camisas de fuerzas, solo ellos conocen su realidad ,y por esto es, que la Cooperativa de Viviendas Los Robles, objeta el P. del S. 910, tal y como ha sido presentado.

Cooperativa de Vivienda Torres de Carolina

La Cooperativa de Vivienda Torres de Carolina, expone en vista pública sobre el P. del S. 910, que luego de analizar la posición de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Comisión Nacional de Cooperativas de Viviendas y de su homóloga la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, respaldan totalmente el proyecto.

Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto

La Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, durante sus pasados veintisiete (27) años, como proyecto de interés social y autogestión, la cooperativa de vivienda ha constituido un lugar de sana convivencia para sus familias. Ahí ellos disfrutaban de unos beneficios tales como; seguridad veinticuatro horas siete días a la semana, recogido de basura, mantenimiento de las facilidades de vivienda y áreas comunes, además, de otros servicios mediante una económica aportación mensual, esto hace que la comunidad sea un modelo a seguir en todo Puerto Rico.

Siempre han tenido claro que el propósito de ser cooperativa es la provisión de una vivienda digna y no la promoción de lucro para los socios.

El Proyecto del Senado 910, les asegura el reclamo de los socios de adquirir sus títulos de propiedad de sus unidades de viviendas, salvaguardando el orden y la razón de ser de su comunidad. Además, tienen claro que una minoría no puede tomar decisión de disolver el régimen comunitario que no solo es contrario a los postulados del ordenamiento cooperativo, sino que pondría en peligro la estabilidad de su comunidad.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto, respalda el Proyecto del Senado 910, ya que el mismo asegura el bienestar de todos los socios que residen en la Cooperativa de Vivienda.

Cooperativa de Vivienda La Ceiba

La Cooperativa de Vivienda La Ceiba, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que el sentir mayoritario de los residentes de su comunidad, consiste en preservar el orden y la sana convivencia que le garantiza la dirección de sus asuntos y la administración de los inmuebles bajo el modelo cooperativo.

En atención afirman su total apoyo, conformidad y adhesión de la posición de la Comisión Nacional de Vivienda Cooperativa sobre el P. del S. 910. Además, respaldan la aprobación del proyecto, ya que fortalece la participación democrática de los socios y promueve la responsabilidad social sobre los aspectos decisionales esenciales de la vida comunitaria.

Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera

La Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que la cooperativa se fundó en el año 1995, y se compone de 30 socios residentes en un edificio de apartamentos de cuatro niveles, ubicado en la Calle de la Cruz 107, detrás de la Alcaldía de San Juan. Siendo la última cooperativa de vivienda mancomunada organizada en Puerto Rico y la única en el Viejo San Juan.

En el año 2010, la cooperativa saldo de la hipoteca única mancomunada que mantenían con la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. Durante ese periodo, han vivido y sentido el valor de la solidaridad y la hermandad dedicada al logro de la calidad de vida en una comunidad bajo el modelo cooperativista. Aún al momento el carácter mancomunado o de propietarios colectivos de los inmuebles son lo que tienen, gracias al modelo de la cooperativa de titulares, la posibilidad real de optar, por la conversión a una cooperativa de titulares, en la que cada socios puedan poseer título de dominio exclusivo sobre su unidad de vivienda.

Para ellos, esta medida atiende varios aspectos esenciales, no contemplados originalmente en la Ley 239-2004, según enmendada, que van dirigidos a preservar la naturaleza cooperativista de su comunidad mediante el fortalecimiento, tanto del control democrático de los socios sobre su propiedad cooperativa, como de las bases y principios fundamentales que, dentro de la doctrina cooperativa, han dado razón de ser a nuestra cooperativa de viviendas a lo largo de los 19 años de su existencia.

Además, se unen a las expresiones vertidas por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en la pasada vista pública con relación a este proyecto, en cuya ponencia no solo ubica el contexto histórico sino la doctrina, en el cual se establecen las importantes enmiendas contenidas en el P. del S. 910.

Por tal razón, la Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera, apoya la aprobación de la medida según ha sido propuesta, ya que es afín con la política pública de preservar el orden

cooperativo de las comunidades de viviendas y de fomentar la creación de cooperativas bajo el Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares, en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas.

Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco

La Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que en la actualidad tienen 342 apartamento para fines de vivienda y hay dos apartamento que se utilizan para la Oficina de Administración y la Oficina de la Junta de Directores y la prestación de servicios de Trabajo Social a la comunidad. Además de las unidades de vivienda, la cooperativa cuenta con las facilidades comunales tales como: estacionamiento para residentes, cancha bajo techo, cancha de tenis, piscina, área de juego de niños, kiosko para actividades y un área comunal donde ubican un salón de actividades, un mini colmado con cafetería y un salón de belleza.

Desde su creación, la cooperativa disfrutó del subsidio establecido bajo la Sección 221 (d) (3) de la Ley Nacional de Hogares, la cual les proveyó un subsidio a los intereses de la hipoteca establecidos en un término de 40 años y la garantía del Gobierno Federal que hizo innecesario el pago de un seguro hipotecario. El saldo de dicha hipoteca la cooperativa la terminó para el mes de marzo del 2010.

Esta cooperativa funciona como una "Cooperativa de Vivienda" de tipo mancomunado bajo el cual todos los apartamentos pertenecen a la cooperativa, forman parte de una sola finca registral y los socios son dueños de la cooperativa, pero no poseen título de propiedad sobre los apartamentos en los cuales residen. Al respecto, este tipo de cooperativa de tipo gerencial provee valiosos beneficios para los socios, pero no permite que éstos adquieran las unidades de viviendas en conceptos de dueños, por lo que la alternativa del Régimen de Vivienda de Cooperativa de Titulares establecido en la Ley 239-2004, según enmendada, constituye una alternativa para que los socios puedan adquirir títulos de propiedad sin perder los beneficios de continuar siendo una cooperativa de viviendas.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco, no tiene objeción a las enmiendas propuestas en el P. del S. 910, ya que su experiencia y la experiencias de las demás cooperativas del sector de vivienda demuestra que se trata de proyectos exitosos, que resuelven un problema de vivienda a muchas familias de bajos y medianos ingresos y que

proveen mecanismos para establecer una mejor calidad de vida dentro de nuestra sociedad aquejada de graves problemas sociales y económicos. Finalmente terminan su ponencia, felicitando al Presidente de la Comisión por legislar, para promover y proteger las cooperativas de viviendas de nuestro País. Que dicho proyecto contiene importantes y acertadas enmiendas de Ley, que favorecen al sector de vivienda cooperativa y al Movimiento Cooperativo en general.

Cooperativa de Vivienda Villas de Navarra

La Cooperativa de Vivienda Villa de Navarra, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que para la cooperativa está integrada por una comunidad de 168 socios residentes en 28 edificios tipo townhouses, en el pueblo de Bayamón, agradecen la invitación que se le curso para dejar consignada su posición en torno a tan importante proyecto de ley. Esta medida atiene varios aspectos esenciales, no contemplados originalmente en la Ley 239-2004, según enmendada, dirigidos a preservar la naturaleza cooperativa de nuestra comunidades mediante el fortalecimiento tanto del control democrático de los socios sobre su propiedad cooperativa, como de las bases y principios fundamentales que dentro de la doctrino cooperativa han dado razón de ser a la cooperativa de vivienda por más de cuatro décadas de su existencia.

Esta cooperativa culminó recientemente el saldo de la hipoteca única que de manera mancomunada mantenían con el Departamento de Vivienda de los Estado Unidos (HUD). Aunque mantienen el carácter mancomunado o de propietarios colectivos de sus inmueble, ahora tiene la posibilidad real de optar, en el momento en que así lo estimen conveniente, por la conversión de su cooperativa a una de titulares, en la que cada uno de sus socios pueda poseer título de dominio exclusivo sobre su unidad de vivienda en el marco jurídico bajo el que se mantienen. Habiendo abierto esa opción de conversión, desean que todas sus familias puedan tener la posibilidad de decidir si desean optar por la misma o mantener el régimen de mancomunidad, en procesos armoniosos garantizados por sus principios y valores.

En el pasado, por no tener los mecanismos para la conversión que permite este proyecto de ley, la vivienda cooperativa en Puerto Rico se vio reducida por la visión individualista y ambiciones de lucro de sectores minoritarios, pero de influencia, que no solo terminaron liquidando las cooperativas, sino dejando en la calle a muchas familias de escasos recursos económicos que tanta necesidad tenían de su vivienda.

Además, se unen a las expresiones de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Esta honorable comisión acoge las recomendaciones y enmiendas que estiman necesarias para mejorar el contenido y claridad del P. del S. 910. Las mismas estarán ilustradas en el entirillado electrónico de la medida.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Villas de Navarra, endosa la aprobación del P. del S. 910, con las recomendaciones de enmiendas, ya que esta fomentan la creación de cooperativas bajo el Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares en la cual los socios podrán obtener su título.

Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria

La Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que la cooperativa está integrada por una comunidad de 355 socios residentes en dos edificios multipisos, que la misma está ubicada en el pueblo de Trujillo Alto.

Esta cooperativa culminó recientemente el saldo de su hipoteca única que de manera mancomunada mantenía con el Departamento de Vivienda Federal. Aunque continúan con el carácter mancomunado, ahora tienen la oportunidad real de optar, en el momento en que así lo estimen necesario para la conversión.

Además, la cooperativa recomienda unas enmiendas para mejor aclaración del proyecto. Las mismas están contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria, reitera su endoso a esta medida, con las recomendaciones de enmiendas previamente propuestas.

Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia

La Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que durante los pasados 40 años su cooperativa de vivienda, como proyecto de interés social y autogestión, ha constituido un lugar de sana convivencia para sus familias. Que ahí gozan de beneficios como seguridad, recogidos de basura, mantenimiento de sus unidades de vivienda y de las áreas comunes y otros servicios mediante una aportación mensual económica que hacen de su comunidad un modelo a seguir en todo Puerto Rico.

Siempre han tenido claro que el propósito de la cooperativa es la provisión de una vivienda digna y no la promoción de lucro de los socios.

El P. del S. 910, le asegura el reclamo de los socios de adquirir título de propiedad de sus unidades de vivienda, salvaguardando el orden y la razón de ser de su comunidad. Además, hace claro que una minoría no pueda tomar las decisiones de disolver el régimen comunitario que no sólo es contrario a los postulados del ordenamiento cooperativo, sino que pone en peligro la estabilidad de su comunidad.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia respalda el P. del S. 910, ya que el mismo asegura el techo de tantos socios que residen en la Cooperativas de Vivienda.

Cooperativa de Vivienda Jardines de San Ignacio

La Cooperativa de Vivienda Jardines de San Ignacio, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que en los últimos 40 años su cooperativa goza muchos beneficios que se logran con una cómoda aportación mensual. Que han tenido claro que el propósito de la cooperativa es la provisión de una vivienda digna y no la promoción de lucro de los socios.

Además, apoyan la aprobación del P. del S. 910, ya que les asegura el reclamo de todos los socios de adquirir un título de propiedad de sus unidades de vivienda, salvaguardando el orden y la razón de ser de su comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 910, según su exposición de motivos, que para las décadas de los '60 y '70, la entonces agencia estatal conocida como Administración de Fomento Cooperativo elaboró para Puerto Rico un programa de constitución de cooperativas de vivienda de tipo gerencial, poseídas y administradas por las cooperativas. Mediante este programa se facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles, con múltiples unidades de vivienda, para el uso de familias de bajos y medianos recursos. Bajo el ordenamiento cooperativo se logró esta estructura de propiedad conjunta permitiendo su adquisición mediante la constitución de una sola hipoteca asumida por la cooperativa. Así se promovió la creación de la mayoría de las cooperativas de vivienda existentes actualmente en

Puerto Rico, las cuales han provisto a los socios y sus respectivas familias de una alternativa de sana y segura convivencia a bajo costo y en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizativa el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (equidad). Las cooperativas de vivienda administran y dirigen las operaciones necesarias para la conservación de los inmuebles, los gastos operacionales, la acumulación de reservas y el pago de la hipoteca. Para cubrir dichos costos los socios están obligados al pago de una aportación mensual. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida la equidad correspondiente. A este tipo de Cooperativa de Vivienda se le denominado como Mancomunada o de Propiedad Colectiva.

Antes de la aprobación de la Ley 239-2004, el estado de derecho no proporcionaba un escenario jurídico adecuado para que al saldo de las hipotecas, los socios de estas cooperativas. Pudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños. Ello principalmente debido, a que siendo la cooperativa el único titular, para la obtención del financiamiento no fue necesario la segregación de las unidades susceptibles de uso independiente. No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca. En atención a esta situación en el año 2004 y como parte de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se aprobó el Artículo 35 A que creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares. Mediante este se autoriza la adquisición de las unidades por los socios individualmente mientras la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes. El Régimen creado y definido en el citado artículo 35A, establece los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben la conversión a dicho régimen en asambleas. La conversión del Régimen Mancomunado o de equidad limitada de las cooperativas de vivienda al Régimen de Cooperativas de Titulares en Puerto Rico, provee para transformar el derecho de uso u ocupación en un derecho de titularidad sobre la unidad de vivienda permaneciendo en el régimen cooperativo. Esto permite que la cooperativa continúe administrando la propiedad común, utilice sus reservas para la consecución de sus propósitos y asegure su solvencia así como también permite al socio convertirse en socio-titular pudiendo este ejercer actos de dominio inter vivos y

mortis causa con su unidad de vivienda. Todo ello, cuidando de que en el proceso se preserve el orden cooperativo de las comunidades y de que no se desvirtúe la razón de ser de estas y la política pública que promovió su constitución. Tanto es así que el artículo 35A, antes citado tiene su propia *Declaración de Política Pública* en la que se recoge lo siguiente:

“La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación de cooperativas de viviendas en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas, como una alternativa adicional que redunde en una mejor calidad de vida, iniciativas de autogestión y organización comunitaria y seguridad para las familias de escasos y medianos recursos económicos.” (Énfasis Suplido.)

Contrario a dicha política pública algunos sectores han perseguido el retiro de los inmuebles del ordenamiento cooperativo al saldo de sus respectivas hipotecas, promoviendo la disolución del ente cooperativo. Sin embargo, el intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejándose de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo.

SKO La Exposición de Motivos de la Ley 239, antes citada, expresa el interés del estado en promover el desarrollo del cooperativismo como sistema socioeconómico que busca la liberación y perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

La Ley 239-2004, según enmendada, se crea con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. De este modo en el Artículo 3.0 se define a las sociedades cooperativas como “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.” (Énfasis Suplido.)

Es pues principio de derecho cooperativo reconocido en nuestro ordenamiento el carácter no pecuniario de cualquier entidad cooperativa, así como el reconocimiento de una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus socios. Por su reconocimiento en ley como personas jurídicas las cooperativas, al igual que otras entidades autorizadas en nuestro ordenamiento como

las corporaciones, poseen capacidad legal separada de sus socios y vida jurídica propia e independiente.

Por su parte el Art. 3.2 de la ley, expresa que “las cooperativas deben ser consistentes, entre otras, con las siguientes características: (a) plazo de duración indefinido; (b) variabilidad e ilimitación del capital; (f) irrepartibilidad de las reservas sociales; y (h) propósitos no lucrativos.” (Énfasis Suplido.)

Todas las cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico deben operar conforme a los parámetros que distinguen este ordenamiento y que le han hecho acreedoras a los cuidados y beneficios estatales como la exención contributiva y de otro tipo de aportaciones y requisitos del estado. En el caso de las cooperativas de vivienda aunque los socios son dueños de la cooperativa, la promoción de la disolución voluntaria del ente jurídico con el propósito de obtener propiedad individual de las unidades pertenecientes a la cooperativa, es totalmente contrario al carácter no pecuniario y de interés social de su ordenamiento. Por otro lado, al ser organizaciones de plazo indefinido por disposición de ley no está permitido el organizar cooperativas para disolverlas en un periodo de tiempo fijo o al cumplimiento de una condición como el advenimiento de cierta circunstancia como el pago de una hipoteca. La función y razón de ser de estas cooperativas es el desarrollo de comunidades de vivienda de base cooperativa y no el saldo de una hipoteca. Además, por disposición expresa de Ley las cooperativas de vivienda son las únicas que soportan la prohibición absoluta a cualquier ejercicio de distribución de sobrantes o economía alguna. De este modo se dispone en el artículo 21.0 – Sobrante, de la Ley 239, antes citada lo siguiente:

“Luego de separar las reservas, la cooperativa, excepto las de vivienda, podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal o, capitalizar el mismo. La distribución se debe lograr a base de dividendos por patrocinio y por acciones.” (Énfasis Suplido.)

En el contexto de esta realidad histórica y jurídica nos parece evidente la necesidad de incorporar disposiciones en la Ley 239 que fortalezcan la intención legislativa de preservar a estas comunidades en el ordenamiento cooperativo, asegurando a la vez un proceso justo y que proteja el acceso a la vivienda de todos los socios.

Un cambio importante lo constituye el asegurarnos de que la decisión trascendental de disolver voluntariamente una comunidad de vivienda cooperativa cuente con la anuencia de un número extraordinario del total de sus socios y no con él por ciento de aprobación requerido después de haberse establecido el quórum necesario para la constitución de una asamblea.

En revisiones de legislaciones de sociedades cooperativas de varias regiones de España, Bolivia, Uruguay, Canadá, entre otras, existen varias formas de establecer quórum para las Asambleas. Sin embargo, con respecto a las decisiones para enmendar los estatutos, para aprobar la disolución o liquidación voluntariamente, las cooperativas se requieren un mínimo de más de la mitad de los socios para la aprobación y separan los requisitos de representación y quórum sobre otros asuntos. Un ejemplo de esto es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Bolivia, donde para la disolución o liquidación requieren dos terceras (2/3) partes de sus miembros expresados y presentes en Asamblea General.

En la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas) recomienda que se fijen los quórum de las Asambleas para sesionar con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Sin embargo, se autoriza luego de transcurrida una hora después de fijada la convocatoria que se constituya con los presentes para evitar la inmovilización del órgano rector. Sin embargo, señala que para la adopción de resoluciones tendrá que ser por la mayoría absoluta de los votos y se requerirá del cincuenta más uno de los socios de la cooperativa para decidir sobre fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto. Aún, en este marco general para las cooperativas se contempla un trato especial cuando las decisiones son sobre el ente jurídico constitutivo.

Con el propósito de responder a las realidades del aumento de la matrícula de socios y a las exigencias de los tiempos actuales, la participación requerida por las cooperativas para establecer el quórum adecuado en las Asambleas Generales o Extraordinarias ha sido modificada a través del tiempo. Por lo que, en la legislación actual se han establecido varios mecanismos para facilitar la celebración de las Asambleas Generales de socios y las Asambleas Extraordinarias para otros fines. Ello ha llevado a reducir el quórum requerido y a permitir una segunda convocatoria para establecer el quórum con los presentes al transcurrir una (1) hora luego de la primera convocatoria.

Reconocemos que este mecanismo ha sido efectivo para realizar los trabajos ordinarios en las Asambleas Generales y para trabajar otros asuntos rutinarios en las Asambleas Extraordinarias en las cooperativas en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de la disolución de una cooperativa de vivienda ambos extremos levantan seria preocupación por la posibilidad de toma de decisiones por una parte pequeña y no representativa del total de los socios de la cooperativa con respecto a aquello que constituye el techo de una familia y su comunidad.

Dada dicha circunstancia entendemos que estos mecanismos flexibles para el establecimiento y constitución de quórum de cualquier Asamblea no deben aplicar a las decisiones sobre enmiendas a las cláusulas de incorporación, al reglamento interno y a las decisiones y sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. Entendemos que estas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

 En los casos en que los socios de las cooperativas de vivienda tengan que tomar decisiones trascendentales como lo son; enmendar sus cláusulas de incorporación, que representan los propósitos y fines para los cuales la cooperativa se estableció; y en los casos de conversión, especialmente de cooperativas de vivienda mancomunadas a cooperativas de titulares donde se cambia el régimen de propiedad colectiva limitada por una de propiedad individual limitada, sujeta a la aportación del socio y su capacidad para cumplir con el nuevo régimen; y sobre todo la decisión de los socios sobre la disolución voluntaria del régimen cooperativo, no debe aplicarse el mecanismo de la segunda convocatoria en la próxima hora aceptando el quórum solamente con los presentes.

Por otro lado, en lo que al número de socios activos que se necesitan para la toma de decisiones importantes como enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa respecta, debe exigirse un número de participación distinto al contenido en las disposiciones de Ley que establecen una porción del número de socios presentes en la asamblea después de haberse certificado el quórum requerido para la misma. Si tomamos en consideración que el quórum se establece con un escaso 10% de los socios más el 5% del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de dos terceras partes de los presentes, dicha porción pudiera no ser en ningún modo representativa de la comunidad.

Con las enmiendas aquí propuestas aseguramos que las decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

Por otro lado, a pesar de que el Subcapítulo 35A para el régimen de cooperativas de titulares fue pensado inicialmente como una legislación separada de la Ley General de Cooperativas, en la aprobación de la Ley 239 se incluyó como un subcapítulo de la Ley. Esto provocó duplicidad de varias disposiciones del subcapítulo en artículos que contenían casi las mismas disposiciones creando confusión con lo que se pretendía establecer. Por lo que, en esta medida se atienden las duplicidades de los artículos.

Además, se pretende con las enmiendas a los artículos del Subcapítulo 35A atender las preocupaciones e inquietudes que tienen cientos de socios residentes de las cooperativas de vivienda de Puerto Rico con respecto a los parámetros y propósitos de la conversión a cooperativas de titulares.

 Es nuestra intención procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda, asegurando en la medida de lo posible la permanencia de las familias que por muchos años aportaron al saldo de las hipotecas colectivas. Las cooperativas de vivienda deben continuar sirviendo a su propósito principal de proveer una vivienda adecuada a familias de ingresos bajos y moderados, asegurando una mejor calidad de vida colectiva. Por lo que es importante que los socios y sus familias estén bien orientados y educados de los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos que tendrán que asumir para la conversión al régimen de titulares. Pero también, deberán conocer los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos de permanecer en el régimen mancomunado.

Es necesario reforzar en la Ley la importancia de cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar un proceso de conversión al nuevo Régimen, democrático, transparente, participativo y representativo de la voluntad informada de todos los socios.

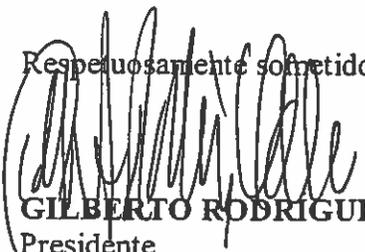
IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto por las agencias gubernamentales y las cooperativas de viviendas concernientes a la pieza legislativa bajo nuestra consideración y quienes gentilmente cumplieron con lo solicitado, y reafirmando nuestro compromiso con el desarrollo y fortalecimiento del modelo cooperativo de viviendas en Puerto Rico, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, luego de un minucioso estudio, análisis y evaluación, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 910, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



GILBERTO RODRIGUEZ VALLE

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas

GRV/mbi

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 910

6 de febrero de 2014

Presentado por *el senador Rodriguez Valle*

Referido a la Comision de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

JW
Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10 35A.43, 35A.44, ~~35A.47~~, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hacia las décadas de los '60 y '70, la entonces agencia estatal conocida como Administración de Fomento Cooperativo elaboró para Puerto Rico un programa de constitución de cooperativas de vivienda de tipo gerencial, poseídas y administradas por las cooperativas. Mediante este programa se facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles, con múltiples unidades de vivienda, para el uso de familias de bajos y medianos recursos. Bajo el ordenamiento cooperativo se logró está estructura de propiedad conjunta permitiendo su adquisición mediante la constitución de una sola hipoteca asumida por la cooperativa. Así se promovió la creación de la mayoría de las cooperativas de vivienda existentes actualmente en Puerto Rico, las cuales han provisto a los socios y sus

respectivas familias de una alternativa de sana y segura convivencia a bajo costo y en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizativa el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (equidad). Las cooperativas de vivienda administran y dirigen las operaciones necesarias para la conservación de los inmuebles, los gastos operacionales, la acumulación de reservas y el pago de la hipoteca. Para cubrir dichos costos los socios están obligados al pago de una aportación mensual. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida la equidad correspondiente. A este tipo de Cooperativa de Vivienda se le denominado como Mancomunada o de Propiedad Colectiva.

W
J
Antes de la aprobación de la Ley 239-2004, el estado de derecho no proporcionaba un escenario jurídico adecuado para que al saldo de las hipotecas, los socios de estas cooperativas—Ppudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños. Ello principalmente debido, a que siendo la cooperativa el único titular, para la obtención del financiamiento no fue necesario la segregación de las unidades susceptibles de uso independiente. No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca. En atención a esta situación en el año 2004 y como parte de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se aprobó el Artículo 35 A que creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares. Mediante este se autoriza la adquisición de las unidades por los socios individualmente mientras la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes. El Régimen creado y definido en el citado artículo 35A, establece los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben la conversión a dicho régimen en asambleas. La conversión del Régimen Mancomunado o de equidad limitada de las cooperativas de vivienda al

Régimen de Cooperativas de Titulares en Puerto Rico, provee para transformar el derecho de uso u ocupación en un derecho de titularidad sobre la unidad de vivienda permaneciendo en el régimen cooperativo. Esto permite que la cooperativa continúe administrando la propiedad común, utilice sus reservas para la consecución de sus propósitos y asegure su solvencia así como también permite al socio convertirse en socio-titular pudiendo este ejercer actos de dominio inter vivos y mortis causa con su unidad de vivienda. Todo ello, cuidando de que en el proceso se preserve el orden cooperativo de las comunidades y de que no se desvirtúe la razón de ser de estas y la política pública que promovió su constitución. Tanto es así que el artículo 35A, antes citado tiene su propia *Declaración de Política Pública* en la que se recoge lo siguiente:

Jaw

“La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación de cooperativas de viviendas en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas, como una alternativa adicional que redunde en una mejor calidad de vida, iniciativas de autogestión y organización comunitaria y seguridad para las familias de escasos y medianos recursos económicos.” (Énfasis Suplido.)

Contrario a dicha política pública algunos sectores han perseguido el retiro de los inmuebles del ordenamiento cooperativo al saldo de sus respectivas hipotecas, promoviendo la disolución del ente cooperativo. Sin embargo, el intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejándose de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo.

La Exposición de Motivos de la Ley 239, antes citada, expresa el interés del estado en promover el desarrollo del cooperativismo como sistema socioeconómico que busca la liberación y perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

La Ley 239-2004, según enmendada, se crea con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. De este modo en el Artículo 3.0 se define a las sociedades cooperativas como **“personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.”** (Énfasis Suplido.)

Es pues principio de derecho cooperativo reconocido en nuestro ordenamiento el carácter no pecuniario de cualquier entidad cooperativa, así como el reconocimiento de una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus socios. Por su reconocimiento en ley como personas jurídicas las cooperativas, al igual que otras entidades autorizadas en nuestro ordenamiento como las corporaciones, poseen capacidad legal separada de sus socios y vida jurídica propia e independiente.

Por su parte el Art. 3.2 de la ley, expresa que **“las cooperativas deben ser consistentes, entre otras, con las siguientes características: (a) plazo de duración indefinido; (b) variabilidad e ilimitación del capital; (f) irrepartibilidad de las reservas sociales; y (h) propósitos no lucrativos.”** (~~Énfasis~~ Énfasis Suplido.)

Todas las cooperativas organizadas bajo las leyes Leyes de Puerto Rico deben operar conforme a los parámetros que distinguen este ordenamiento y que le han hecho acreedoras a los cuidados y beneficios estatales como la exención contributiva y de otro tipo de aportaciones y requisitos del estado. En el caso de las cooperativas de vivienda aunque los socios son dueños de la cooperativa, la promoción de la disolución voluntaria del ente jurídico con el propósito de obtener propiedad individual de las unidades pertenecientes a la cooperativa, es totalmente contrario al carácter no pecuniario y de interés social de su ordenamiento. Por otro lado, al ser organizaciones de **plazo indefinido** por disposición de ley no está permitido el organizar cooperativas para disolverlas en un periodo de tiempo fijo o al cumplimiento de una condición como el advenimiento de cierta circunstancia como el pago de una hipoteca. La función y

razón de ser de estas cooperativas es el desarrollo de comunidades de vivienda de base cooperativa y no el saldo de una hipoteca. Además, por disposición expresa de Ley las cooperativas de vivienda son las únicas que soportan la prohibición absoluta a cualquier ejercicio de distribución de sobrantes o economía alguna. De este modo se dispone en el artículo 21.0 - Sobrante, de la Ley 239, antes citada lo siguiente:

“Luego de separar las reservas, la cooperativa, excepto las de vivienda, podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal o, capitalizar el mismo. La distribución se debe lograr a base de dividendos por patrocinio y por acciones.” (Énfasis Suplido.)

SW
En el contexto de esta realidad histórica y jurídica nos parece evidente la necesidad de incorporar disposiciones en la Ley 239 que fortalezcan la intención legislativa de preservar a estas comunidades en el ordenamiento cooperativo, asegurando a la vez un proceso justo y que proteja el acceso a la vivienda de todos los socios.

Un cambio importante lo constituye el asegurarnos de que la decisión trascendental de disolver voluntariamente una comunidad de vivienda cooperativa cuente con la anuencia de un número extraordinario del total de sus socios y no con él por ciento de aprobación requerido después de haberse establecido el quórum necesario para la constitución de una asamblea.

En revisiones de legislaciones de sociedades cooperativas de varias regiones de España, Bolivia, Uruguay, Canadá, entre otras, existen varias formas de establecer quórum para las Asambleas. Sin embargo, con respecto a las decisiones para enmendar los estatutos, para aprobar la disolución o liquidación voluntariamente, en las cooperativas se requieren un mínimo de más de la mitad de los socios para la aprobación y separan los requisitos de representación y quórum sobre otros asuntos. Un ejemplo de esto es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Bolivia, donde

para la disolución o liquidación requieren dos terceras (2/3) partes de sus miembros expresados y presentes en Asamblea General.

En la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas) recomienda que se fijen los quórum de las Asambleas para sesionar con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Sin embargo, se autoriza luego de transcurrida una hora después de fijada la convocatoria que se constituya con los presentes para evitar la inmovilización del órgano rector. Sin embargo, señala que para la adopción de resoluciones tendrá que ser por la mayoría absoluta de los votos y se requerirá del cincuenta más uno de los socios de la cooperativa para decidir sobre fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto. Aún, en este marco general para las cooperativas se contempla un trato especial cuando las decisiones son sobre el ente jurídico constitutivo.

Con el propósito de responder a las realidades del aumento de la matrícula de socios y a las exigencias de los tiempos actuales, la participación requerida por las cooperativas para establecer el quórum adecuado en las Asambleas Generales o Extraordinarias ha sido modificada a través del tiempo. Por lo que, en la legislación actual se han establecido varios mecanismos para facilitar la celebración de las Asambleas Generales de socios y las Asambleas Extraordinarias para otros fines. Ello ha llevado a reducir el quórum requerido y a permitir una segunda convocatoria para establecer el quórum con los presentes al transcurrir una (1) hora luego de la primera convocatoria.

Reconocemos que este mecanismo ha sido efectivo para realizar los trabajos ordinarios en las Asambleas Generales y para trabajar otros asuntos rutinarios en las Asambleas Extraordinarias en las cooperativas en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de la disolución de una cooperativa de vivienda ambos extremos levantan seria

preocupación por la posibilidad de toma de decisiones por una parte pequeña y no representativa del total de los socios de la cooperativa con respecto a aquello que constituye el techo de una familia y su comunidad.

Dada dicha circunstancia entendemos que estos mecanismos flexibles para el establecimiento y constitución de quórum de cualquier Asamblea no deben aplicar a las decisiones sobre enmiendas a las cláusulas de incorporación, al reglamento interno y a las decisiones y sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. Entendemos que estas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

JW
En los casos en que los socios de las cooperativas de vivienda tengan que tomar decisiones trascendentales como lo son; enmendar sus cláusulas de incorporación, que representan los propósitos y fines para los cuales la cooperativa se estableció; y en los casos de conversión, especialmente de cooperativas de vivienda mancomunadas a cooperativas de titulares donde se cambia el régimen de propiedad colectiva limitada por una de propiedad individual limitada, sujeta a la aportación del socio y su capacidad para cumplir con el nuevo régimen; y sobre todo la decisión de los socios sobre la disolución voluntaria del régimen cooperativo, no debe aplicarse el mecanismo de la segunda convocatoria en la próxima hora aceptando el quórum solamente con los presentes.

Por otro lado, en lo que al número de socios activos que se necesitan para la toma de decisiones importantes como enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa ~~respecta~~, debe exigirse un número de participación distinto al contenido en las disposiciones de Ley que establecen una porción del número de socios presentes en la asamblea después de haberse certificado el quórum requerido para la misma. Si tomamos en consideración que el quórum se establece con un escaso 10% de los socios

más el 5% del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de dos terceras partes de los presentes, dicha porción pudiera no ser en ningún modo representativa de la comunidad.

Con las enmiendas aquí propuestas aseguramos que las decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

Por otro lado, a pesar de que el Subcapítulo 35A para el régimen de cooperativas de titulares fue pensado inicialmente como una legislación separada de la Ley General de Cooperativas, en la aprobación de la Ley 239 se incluyó como un subcapítulo de la Ley. Esto provocó duplicidad de varias disposiciones del subcapítulo en artículos que contenían casi las mismas disposiciones creando confusión con lo que se pretendía establecer. Por lo que, en esta medida se atienden las duplicidades de ~~las~~ los artículos.

Además, se pretende con las enmiendas a los artículos del Subcapítulo 35A atender las preocupaciones e inquietudes que tienen cientos de socios residentes de las cooperativas de vivienda de Puerto Rico con respecto a los parámetros y propósitos de la conversión a cooperativas de titulares.

Es nuestra intención procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda, asegurando en la medida de lo posible la permanencia de las familias que por muchos años aportaron al saldo de las hipotecas colectivas. Las cooperativas de vivienda deben continuar sirviendo a su propósito principal de proveer una vivienda adecuada a familias de ingresos bajos y moderados, asegurando una mejor calidad de vida colectiva. Por lo que es importante que los socios y sus familias estén bien orientados y educados de los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos que tendrán que asumir para la conversión al régimen de

titulares. Pero también, deberán conocer los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos de permanecer en el régimen mancomunado.

Es necesario reforzar en la Ley la importancia de cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar un proceso de conversión al nuevo Régimen, democrático, transparente, participativo y representativo de la voluntad informada de todos los socios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.0 de la Ley 239-2004, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.0 Enmienda de las Cláusulas y el Reglamento

4 Las cláusulas de incorporación y el Reglamento interno de la cooperativa podrán
5 ser enmendados en cualquier asamblea general ordinaria o en cualquier...

6 *No obstante, las cooperativas de vivienda organizadas al amparo de los Capítulos 35 y*
7 *35A de la presente ley no podrán enmendar los objetivos, fines y propósitos contenidos en sus*
8 *Cláusulas de Incorporación y Reglamento en asamblea ordinaria. Estos aspectos sólo podrán ser*
9 *enmendados mediante el voto afirmativo de más de la mitad de la totalidad de los socios activos*
10 *de la cooperativa, reunidos en asamblea extraordinaria y debidamente convocada para este fin.*

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 11.3 Quórum para Asambleas Generales de Socios

14 Una asamblea general de socios estará legalmente constituida cuando estén
15 presentes las siguientes condiciones:

1 a....

2 b....

3 c. *A las cooperativas de Vivienda según definidas en el artículo 35 y 35A de esta Ley le*
4 *aplicarán las siguientes excepciones a las condiciones previamente establecidas para el*
5 *establecimiento de quórum;*

6 1. *En asambleas convocadas para la conversión de cooperativa de vivienda*
7 *mancomunadas al Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares autorizado en el Art. 35A*
8 *de esta ley, el quórum se establecerá con un número de socios mayor a la mitad del total de socios*
9 *activos de la cooperativa.*

10 2. *En las asambleas que se convoquen para decretar la disolución voluntaria de la*
11 *entidad cooperativa el quórum se constituirá con un número mayor a las dos terceras (2/3)*
12 *partes del total de socios activos de la cooperativa.*

13 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 11.4 Si Falta el Quórum

16 *Con excepción de los casos que se establecen más adelante, en el caso de que en una*
17 *primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda*
18 *convocatoria para la asamblea,...*

19 *No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda para*
20 *decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en el*
21 *capítulo 30 de esta ~~ley~~ Ley, y para el ~~de~~ la conversión al Régimen de Cooperativa de Vivienda de*
22 *Titulares, autorizado por el Capítulo 35A y para la aprobación de enmiendas al Reglamento y a*

1 las cláusulas de Incorporación de la cooperativa en su naturaleza, objetivos, fines y propósitos, si
2 *no se logra el quórum requerido en la primera convocatoria, se procederá a convocar una*
3 *Segunda Asamblea notificando a todos los socios por escrito, con no menos de quince (15) días*
4 *de antelación, advirtiéndole que el tema a tratarse en la asamblea puede afectar los derechos de los*
5 *socios de manera significativa. De no lograr el quórum requerido en una Segunda Asamblea, la*
6 *mayoría de los presentes en esta, podrán establecer un método alternativo de votación certificada y*
7 *validada por la Asamblea para constituirse el por ciento de votos requerido para la toma de la*
8 *determinación de enmienda ~~a las cláusulas de la cooperativa~~, la disolución voluntaria o la*
9 *conversión.*

10 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 30.0.-Disolución Voluntaria

13 *Con excepción de las cooperativas de vivienda a quienes le serán de aplicación las*
14 *disposiciones especiales dispuestas en el Capítulo 35 de esta Ley, las {Toda}*
15 *cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán disolverse*
16 *voluntariamente por el voto...*

17 Artículo 5.-Se añade el Artículo 35.10 de la Ley 239-2004, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 35.10. - Disolución Voluntaria de Cooperativas de Vivienda

20 *Las cooperativas de vivienda organizadas bajo la presente Ley podrán disolverse*
21 *voluntariamente mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de sus*

1 socios activos, en asamblea citada y constituida para este fin. Las asambleas deben ser
2 convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

3 En el caso de disolución de una cooperativa de vivienda mancomunada, de
4 titulares o mixta, el Síndico o Liquidador, seguirá el orden establecido en el Artículo
5 32.2, de la Ley 239-2004, según enmendada, sobre Distribución de Bienes. No se
6 consideran gastos razonables del síndico o liquidador, los gastos relacionados a la
7 constitución de cualquier otro régimen de propiedad individual de los socios. no podrá
8 utilizar los fondos de la cooperativa para cubrir los costos de la conversión a otro régimen
9 de propiedad individual de los socios. El acuerdo de disolución deberá ser firmado y
10 certificado por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, y notificado a la
11 Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y
12 a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) en un plazo no
13 menor de quince (15) días luego de la celebración de la asamblea.

14 Artículo 6.- Se enmienda Artículo 35A.43 de la Ley 239-2004, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 35A.43.-Procedimiento de Conversión al Régimen

17 Las Cooperativas de Vivienda existentes podrán optar por su conversión
18 al Régimen de Vivienda de Cooperativas de Titulares autorizado en este
19 capítulo, mediante la aprobación del acuerdo por más de la mitad (1/2) de la
20 totalidad de los socios activos de la cooperativa en asamblea extraordinaria
21 debidamente convocada para este fin.

1 Las cooperativas ~~de vivienda existentes~~ que hayan aprobado en asamblea un
 2 acuerdo de Conversión al Régimen de Cooperativas de Vivienda autorizado en este
 3 capítulo, someterán a la consideración de la *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
 4 *Puerto Rico [Administración de Fomento Cooperativo]* un borrador de la
 5 Escritura Matriz necesaria para el establecimiento del Régimen [de este régimen,
 6 según se planifica someter al Registro de la Propiedad]

7 Artículo 7.-Se enmienda Artículo 35A.44 de la Ley 239-2004, según enmendada,
 8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 35A.44.-Requisitos para el Procedimiento de Conversión al
 10 Régimen de Cooperativa Activa

11 Toda cooperativa de vivienda activa según el registro de la
 12 [Administración de Fomento Cooperativo] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
 13 *Puerto Rico (CDCOOP)* podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares
 14 siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

15 Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el
 16 reglamento por la mayoría del total de los socios. La cooperativa someterá un
 17 plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la [Administración de
 18 Fomento Cooperativo] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
 19 *(CDCOOP)* para su aprobación.

20 En los casos de cooperativas con seguro hipotecario o subsidios federal o estatal
 21 deberán presentar a la *Comisión de Desarrollo Cooperativo* evidencia del saldo total de la

1 hipoteca u otras obligaciones, así como del cumplimiento con cualquier condición
2 temporal que pudiera obligar a la cooperativa con posterioridad al saldo de la hipoteca.

3 El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

4 a) ...

5 ~~d) — [Someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de~~
6 ~~someter al Registro de la propiedad; y] la manera en que se~~
7 ~~asegurará de que la mayoría del total de los socios adquieran el título de la~~
8 ~~unidad de vivienda;~~

9 ~~e)d) la manera en que la cooperativa conservará como elementos procomunales~~
10 ~~las unidades de vivienda necesarias y permitidas, para asignarlas a~~
11 ~~aquellas familias que no puedan optar inmediatamente para la adquisición~~
12 ~~del título de la unidad;~~

13 ~~f)e) Someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de~~
14 ~~someter al Registro de la propiedad; y~~

15 ~~g)f) Cualesquiera otro asunto que por reglamento..."~~

16 ~~Artículo 8. Se enmienda Artículo 35A.47 de la Ley 239-2004, según enmendada,~~
17 ~~para que lea como sigue:~~

18 ~~"Artículo 35A.47. Procedimiento Aplicable a Nuevas Cooperativas~~

19 ~~Las cooperativas de vivienda sometidas al régimen de vivienda~~
20 ~~cooperativa de titulares se crearán a tenor con los Capítulos 4 y 5 de esta Ley y~~
21 ~~[excepto que] además de lo expuesto en el Artículo 5.0 del Capítulo 5, también~~
22 ~~semeterán a la consideración de la [Administración de Fomento Cooperativo]~~

1 ~~Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) un borrador de~~
 2 ~~escritura matriz de constitución de este régimen, según se planifica someter al~~
 3 ~~Registro de la Propiedad."~~

4 Artículo 98.-Se enmienda el Artículo 35A.48 de la Ley 239-2004, según
 5 enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 35A.48.-Conversión al Régimen de Cooperativas de Viviendas
 7 **[Activas] de Titulares**

8 [Toda cooperativa de vivienda Activa según el Registro de la
 9 **Administración de Fomento Cooperativo] Cualquier propiedad de viviendas**
 10 *registrada en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico* podrá convertirse a vivienda
 11 cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

12 (1) Se apruebe **[una enmienda a las cláusulas de incorporación y el**
 13 **reglamento a tenor con el Capítulo 6 de esta Ley]** *una enmienda a las*
 14 *cláusulas de incorporación y el reglamento interno, aprobando la conversión al*
 15 *régimen, cumpliendo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al*
 16 *ente jurídico de que se trate. De no existir requisitos para la aprobación de*
 17 *enmiendas a los documentos constitutivos del orden la enmienda deberá ser*
 18 *aprobada por más de dos terceras partes del total de los propietarios.*

19 (2) **[La cooperativa someta un plan de conversión junto con las enmiendas**
 20 **aprobadas a la Administración de Fomento Cooperativo para su**
 21 **aprobación.]** *La Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios someterá un*
 22 *plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a sus documentos*

1 *constitutivos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
 2 *(CDCOOP) para su aprobación.*

3 (3) El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

4 a) Una relación de las acciones y actividades efectuadas, proyectadas
 5 y en proceso para asegurar de la decisión informada de los socios;

6 a)b) la manera en que la [Cooperativa] Cooperativa, Asociación o grupo
 7 *de propietarios* saldará o renegociara las hipotecas u otras
 8 obligaciones de índole económica que pesen sobre la propiedad o
 9 el inmueble;

10 ~~(b)c)~~ [la fórmula que utilizará para calcular el patrocinio de cada socio a
 11 los fines de permutar dicho interés económico por todo o parte del
 12 valor de la unidad de vivienda y la manera cómo se financiará aquella
 13 porción del valor de la unidad que corresponda cubrir;] *la manera*
 14 *como se proveerá para establecer los costos y pagos de los servicios*
 15 *comunes bajo el régimen cooperativo;*

16 ~~(e)d)~~ [la manera cómo se proveerá para la conservación de las reservas
 17 dispuestas en esta Ley y las aportaciones que aportará cada
 18 socio;] *la manera cómo se proveerá para establecer las reservas dispuestas*
 19 *en esta Ley y las aportaciones que hará cada socio;..."*

20 ..."

21 Artículo ~~109~~.-Se elimina el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según
 22 enmendada.

1 [Artículo 35A.49-El Departamento de la Vivienda establecerá mediante
2 reglamento aquellos requisitos que deban contener los estatutos, reglamentos y
3 escritura matriz de residenciales públicos que interesen convertirse a cooperativas de
4 vivienda a tenor con este Subcapítulo y que sean necesarios para llevar a cabo su
5 política pública, tomando en cuenta cualesquiera restricciones legales de índole
6 federal o estatal que puedan aplicar. Dichos requisitos, sin embargo, tendrán que
7 estar cónsonos a las disposiciones de esta Ley y el reglamento general.]

8 Artículo ~~1110~~1110.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación final.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a personal name.

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 923, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 923 tiene como finalidad enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Publicidad y Premonición de todo Producto Elaborado con Tabaco", a los fines de incluir dentro del alcance de esta ley a los sistemas electrónicos de

administración de nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa propone enmendar el Artículo 2 para incluir y definir los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes", así como cualquier producto diseñado para brindar al usuario dosis de nicotina en combinación con otras sustancias incluyendo en forma de vapor, según establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration, por sus siglas en inglés, FDA) de Estados Unidos. Así mismo, el P del S 923 pretende enmendar el Artículo 3 para incluir los SEAN dentro de las disposiciones de la vigente Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993.



La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR), Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DEEC), Departamento de Salud (DS), Departamento de Justicia (DJ) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR), Cámara de Comercio de Puerto Rico

(CCPR), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DEEC), Departamento de Salud (DS), Departamento de Justicia (DJ) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).



Es importante a su vez mencionar que el tema de la propuesta de legislación incluida en el P del S 923, es motivo de discusión de trabajo en la Organización Mundial de la Salud (OMS), adscrita a las Naciones Unidas. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) fueron tema de la Quinta Reunión de la OMS celebrada en Seúl, República de Corea, y de la Sexta Reunión a celebrarse en Moscú, Rusia, el 13 a 18 de octubre de 2014. Los materiales de trabajo e informes finales de las medidas adoptadas por parte de la OMS y las recomendaciones de la OMS a los gobiernos sobre los sistemas electrónicos de administración de nicotina nutrieron el trabajo de esta Honorable Comisión. Durante el proceso de investigación y análisis de esta medida, esta Honorable Comisión, tomó conocimiento de los informes de la OMS a través del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

A su vez, el proyecto del Senado 923 fue discutido en vista pública el pasado nueve (9) de septiembre de 2014 en el Salón María Martínez del Senado de Puerto Rico.

Con el beneficio de las ponencias escritas e informes antes mencionados, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

Oficina del Procurador del Paciente

La Oficina del Procurador del Paciente expresó, que durante la Cumbre de Control

de Tabaco organizada por el Departamento de Salud y la Coalición para un Puerto Rico

Libre de Tabaco, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2013, se expuso que un cigarrillo electrónico puede contener una dosis de nicotina equivalente a entre veinte (20) y treinta (30) cigarrillos convencionales de tabaco. Además, el Procurador informó sobre la falta de un estudio de consumo de estos cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" en Puerto Rico, los cuales se mercadean como "green smoke", cigarrillos libres de humo o una alternativa para dejar de fumar.

En los Estados Unidos, se ha determinado que el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos.

De otra parte añade el Procurador, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia (Attorney Generals) de estados federados de los Estados Unidos de América, le enviaron el 13 de septiembre de 2013 una carta al FDA, solicitando que esta regule los "e-cigarettes" para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y de otros efectos a la salud. En conclusión, la Oficina del Procurador del Paciente avala el Proyecto del Senado 923.

Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)

La Asociación de Industriales de Puerto Rico solicitó a esta Honorable Comisión que se les excuse de someter un memorial explicativo sobre esta proposición de Ley, debido a que el proyecto no está entrelazado con los objetivos de la entidad.

Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)

La Cámara de Comercio de Puerto Rico expresó que la Organización Mundial de la

Salud (OMS) ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos no está científicamente demostrada, por lo que debe advertirse a los consumidores sobre su uso. Además añade la Cámara, la eficacia de los sistemas electrónicos de administración de nicotina para ayudar a las personas a dejar de fumar no se ha probado. Al no estar regulados por la FDA y FTC, estos no pueden anunciarse y no contienen en su empaque una frase que exprese que es un producto para dejar de fumar.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico avala el Proyecto del Senado 923 ya que entiende que esta medida persigue adicionar un producto diseñado para brindar una dosis de nicotina (SEAN), dentro de la prohibición y restricciones vigentes en la Ley, equiparándola con la prohibición aplicable a "cigarrillos o cualquier otro producto elaborado con tabaco o de cualquier tipo de material independientemente de que este hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos o cigarros..."

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El DACO esbozó que entre las responsabilidades encomendadas a la agencia, está la implementación de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, conocida como la "Ley Para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco". Además, el 31 de julio de 1996, el DACO aprobó el "Reglamento para la Publicidad y Promoción en Ciertos Lugares de Todo Producto Elaborado con Tabaco". Este reglamento tiene como propósito limitar la publicidad y promoción de todo producto elaborado con tabaco en lugares a los que un menor de dieciocho (18) años de edad pueda estar expuesto.

Argumenta el DACO, que en sus secciones 5 y 6, el reglamento establece restricciones a la publicidad o promoción y a las prácticas de muestreo. Así mismo, este Reglamento provee para la imposición de multas administrativas hasta un máximo de \$10,000 por parte del Secretario del DACO. Esta multa, es adicional a la acción criminal que puede ser promovida en contra del infractor, que conlleva una sanción de multa penal de hasta \$500.

El DACO favorece la aprobación del P. del S. 923, y de cualquier otra medida que promueva la salud de los consumidores, en especial de niños y jóvenes.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)



La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción se mostró a favor de la medida. ASSMA presentó como parte de su memorial explicativo, una gráfica del estudio Consulta Juvenil. Este estudio, fue realizado con una muestra representativa del universo de estudiantes desde séptimo a duodécimo grado de escuelas públicas y privadas en toda la isla. La muestra de AMSSCA, reflejó que el uso de cigarrillos de tabaco alguna vez en la vida ha ido en descenso, aunque aumenta según aumenta el nivel escolar. Desde el 1990, la Administración viene llevando a cabo este estudio. El último estudio se realizó para diciembre de 2012. Los resultados del estudio para el 2010-2012 indican que el cigarrillo es la segunda sustancia de más uso, siendo el alcohol la primera sustancia de más uso.

ASSMCA, destaca que la reducción en uso de cigarrillos en gran medida es el resultado de múltiples esfuerzos en distintos frentes dirigidos a promover la salud y el bienestar de nuestros jóvenes. Sin embargo, indica la Administración a su vez, que es

necesario continuar los esfuerzos interdisciplinarios y mantenerse vigilantes, ya que al presente las entidades públicas manejan presupuestos muy limitados, en comparación con las empresas y agencias publicitarias.

De esta manera, la Administración, lanza una crítica a las empresas y agencias publicitarias, dado que "no reconocen los daños a la salud, y ahora con más ahínco e información que no está validada por la investigación", en lo que respecta a los SEAN.



Por otra parte, los datos de la agencia más recientes reflejan que un alto porcentaje de estudiantes se inician en el uso de sustancias antes de los 14 años de edad, quienes estarían cursando 8vo o 9no grado y posiblemente se habría iniciado mientras cursaba la escuela elemental. Así mismo, presentan otra gráfica sobre el porcentaje de estudiantes de 7mo a 12mo grado que se inició en el uso de sustancias previo a cumplir 14 años de edad por género y entre todos refleja que el cigarrillo tiene el porcentaje mayor, seguido de las drogas ilegales y superando al alcohol por cuatro (4) puntos porcentuales. También presentan la gráfica de estudiantes de 7mo a 12mo grado que se inició en uso de sustancias previo a cumplir 14 años de edad por nivel escolar, la cual refleja que se iniciaron antes de escuela intermedia, es decir antes de los 14 años.

ASSMCA alerta sobre la publicidad de estos cigarrillos electrónicos y entiende que van dirigidos a atraer a una población muy joven hacia el uso de estos, incluso a niños. Por ejemplo, el uso de los dulces tipo "Gummy" o el sabor a algodón "Cotton Candy" lo cuales tienen su mercado primario en niños.

Según ASSMCA, cada día las imágenes de persuasión son más atractivas y evocan

circunstancias de fantasía, que aquel no tiene capacidad para discernir, puede tomarlas como realidad. Para ilustrar, señala que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) está invirtiendo ciento quince millones (\$115,000,000) de dólares para desalentar el consumo de nicotina entre los jóvenes de doce (12) y diecisiete (17) años de edad. ASSMA, recalca que la intervención temprana es crítica, ya que nueve (9) de cada (10) fumadores habituales adultos fumaron su primer cigarrillo a los dieciocho (18) años de edad.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Según nos expresara Fomento Económico de Puerto Rico, el Departamento no cuenta con la pericia necesaria para abundar sobre el contenido de estos "e-cigarettes" y sus efectos para la salud, su efectividad y seguridad. Es por esto que otorgan deferencia al Departamento de Salud. De igual manera, indicó que de ser igualmente nocivos, consideran apropiado aplicarle las mismas prohibiciones que los cigarrillos normales.

Departamento de Salud

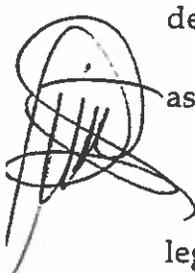
El Departamento de Salud concurre en que de ser aprobado el Proyecto del Senado 923, tendría como consecuencia la prevención del uso de cigarrillos y la adicción a la nicotina en la población de menores de edad. Este propósito cumple con las metas y objetivos del Departamento de Salud en cuanto a la prevención de enfermedades relacionadas al uso del tabaco, tales como: tumores cancerosos, enfermedades del corazón, Alzheimer, asma y el desarrollo de diabetes entre otros. Añade, que esta propuesta intenta prevenir el acceso a productos de tabaco y nicotina en la población pediátrica y por ende reducir el uso y adicción de estos productos.

El departamento esboza, que según estudios científicos, la nicotina puede atrofiar el desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro en los adolescentes, lo cual puede resultar en desequilibrios en comportamiento y enfermedades de salud mental en la adultez.

Es por esto, que el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 923.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia destaca que la aprobación de este proyecto conlleva establecer ciertas restricciones a la libertad de expresión garantizadas en la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos de América y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En su argumentación establece el DJ que, este derecho no es irrestricto y puede condicionarse cuando intereses públicos apremiantes así lo requieran.



El DJ esboza, que el gobierno de Puerto Rico tiene la facultad para aprobar legislación para reglamentar y prohibir aquellos anuncios, productos y actividades que considere perjudicial para la salud de sus residentes y expone, que el Estado tiene amplia discreción para promulgar leyes y reglamentos que tengan como propósito proteger, promover y salvaguardar la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

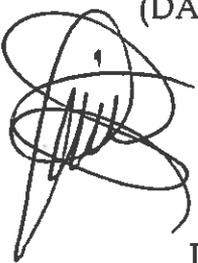
Así mismo, el DJ establece que es conocido que nueve (9) de cada (10) fumadores habituales adultos fumaron su primer cigarrillo antes de los dieciocho (18) años de edad. Ante esta realidad, no alberga duda el Departamento respecto a que el Estado está legítimamente facultado para crear legislación y reglamentación a los efectos de proteger y salvaguardar a los jóvenes de los efectos adversos que crea el consumo de

tabaco mediante el uso de cigarrillos electrónicos, y de los efectos de estar expuestos a publicidad excesiva desde temprana edad.

Es por ello que el Departamento de Justicia no tiene objeción para que el Proyecto del Senado 923 continúe su trámite legislativo.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expone que su oficina tiene el interés de colaborar en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole gerencial y tecnología de información en el Gobierno. OGP exterioriza han analizado el Proyecto del Senado 923 y este no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica de la información que correspondan a su área de su competencia. De igual manera, recomiendan se consulte al Departamento de Salud, Departamento de Justicia y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).



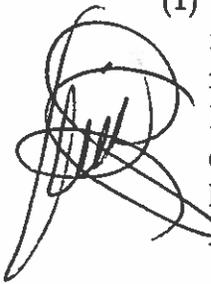
DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

I. Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN)

La Organización Mundial de la Salud establece que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. Así mismo, hay también cigarrillos electrónicos que pueden proporcionar dosis inhaladas de nicotina, pero que no contienen nicotina; por separado se venden viales con diferentes

concentraciones de esta sustancia, para añadirlos a los cigarrillos electrónicos (el consumidor puede determinar la dosis de nicotina).

En atención a esto, se modifica en el proyecto de ley la definición de cigarrillos electrónicos para atender esta variante y armonizar su definición con medidas legislativas similares ante la consideración de la esta Asamblea Legislativa (P del S 921 y P del S 922).



(1) Productos de Nicotina Alternativos - Significa cualquier producto incombustible que contiene nicotina y está destinado al consumo humano, ya sea masticado, absorbido, disuelto o ingerido de alguna otra forma. 'Producto de Nicotina Alternativo' no incluye ningún producto de tabaco, producto de vapor o cualquier otro producto regulado por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos como una droga o dispositivo bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

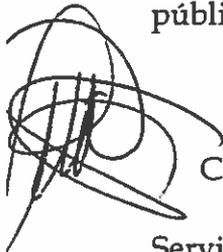
(2) Productos de Vapor - Cualquier tipo de producto incombustible que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. 'Producto de Vapor' incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar. 'Producto de Vapor' no incluye cualquier producto regulado como una droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos y Drogas y Cosméticos.

II. Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993

La Ley Núm. 62 dispone que ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloque anuncios, letreros y avisos comerciales de cigarrillos o cualquier otro producto elaborado con tabaco a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela

pública y privada, cines, salas de teatro y parque públicos; entre estos: coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas de baloncesto, y parques pasivos que pertenecen al gobierno estatal, gobiernos municipales, instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias. Así mismo, ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, en lugares donde por motivo de la actividad se permita la presencia de menores de dieciocho (18) años o a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada.

III. Estudio Consulta Juvenil



Consulta Juvenil es un estudio sobre adicciones realizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, con una muestra representativa del universo de estudiantes desde 7mo a 12mo grado, tanto de escuelas públicas como privadas en toda la isla. El más reciente estudio realizado entre 2010-2012, consignó que los cigarrillos de tabaco son la segunda sustancia de más uso. De la misma manera, los datos más recientes demuestran un alto porcentaje de estudiantes que se inician en el uso de sustancias antes de los 14 años de edad.

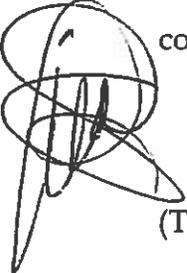
IV. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, Quinta Reunión (Seúl)

En el Informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre los SEAN y en el marco del análisis científico, incluido su contenido, sus emisiones y los efectos en la salud se mencionan dos estudios realizados en la República de Corea y Brasil. La

investigación de la República de Corea identificó y cuantificó los contaminantes y aditivos presentes en los SEAN.

Los resultados preliminares de estos estudios indican que se pueden identificar y cuantificar diez (10) productos tóxicos, y que puede haber discrepancias entre el etiquetado sobre el contenido de nicotina y los valores reales de nicotina. Bulgaria y Malasia emprendieron estudios para determinar si el contenido real de nicotina coincidía con el declarado.

Por otra parte, en Brasil, donde los cigarrillos electrónicos están prohibidos desde el 2009, un estudio de laboratorio preliminar mostró que, según se deduce de su composición química, el líquido que hay en los cartuchos de los cigarrillos electrónicos contiene extractos de tabaco.



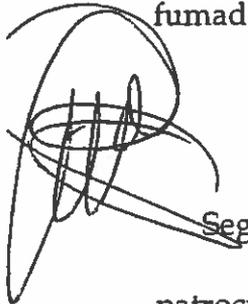
El Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg) presentó un informe sobre los SEAN. En ese informe, el Grupo de Estudio llegó a la conclusión de que no se habían demostrado ni la inocuidad ni la magnitud de la captación de nicotina; que estos productos se comercializan como una ayuda para dejar de fumar, aun sin contar con datos científicos suficientes que respalden esa información. Señaló también que los SEAN son diseñados para hacer llegar directamente la nicotina al sistema respiratorio y no son objeto de regulación alguna en la mayoría de los países, de manera que logran eludir las normas aplicables a los medicamentos y las medidas de control aplicables a los productos de tabaco.

El Grupo de Estudio de la OMS recomendó la prohibición de las declaraciones de esos productos donde indican que reducen los daños o pueden usarse para dejar de fumar. También, sugirió el regularlos como dispositivos de administración de nicotina, someterlos a medidas de reglamentación del contenido y etiquetado, su prohibición de uso en lugares públicos y restricción a la publicidad, la promoción y el patrocinio.

V. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, Sexta Reunión (Moscú, 2014)

El Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg), en resumen, señala que las pruebas existentes revelan que el aerosol de los SEAN no es simplemente "vapor de agua". Los SEAN plantean graves amenazas para los adolescentes y los fetos humanos. Así mismo, aumentan la exposición de los no fumadores y personas del entorno a la nicotina y a algunas sustancias tóxicas.

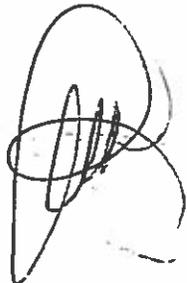
VI. Impacto de la Publicidad en los jóvenes



Según el Informe del Grupo de Estudio de la OMS, la publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN deberá estar reglamentada por un organismo gubernamental competente. Las actividades de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN, con o sin nicotina, deberán, mínimamente:

1. Especificar claramente si el producto contiene nicotina o puede ser utilizado con soluciones que la contengan; no dirigirse, ni procurar atraer, expresa o

- implícitamente, a no fumadores o no consumidores de nicotina y, consiguientemente;
2. Indicar que los SEAN no son convenientes para personas que no consumen productos de tabaco; no dirigirse, ni procurar atraer, expresa o implícitamente, a menores de edad, especialmente mediante la selección de medios de comunicación, lugares o ámbitos que ellos frecuenten, o imágenes que promuevan proezas sexuales o deportivas,
 3. No promover nunca los SEAN para los no fumadores ni presentar su uso como una actividad conveniente en sí misma, alentar el abandono del tabaco y suministrar un número telefónico de asistencia para dejar de fumar, si lo hubiera;
 4. No contener nada que razonablemente pudiera suponerse que promovería el consumo de productos de tabaco;
 5. No contener reclamos sanitarios ni medicinales, a menos que el producto haya sido autorizado para tales fines por el organismo de reglamentación competente.



Los SEAN y otros productos que contengan nicotina, se deberán presentar sólo como una alternativa al tabaco y deberán incluir advertencias de que el doble uso no reducirá sustancialmente los peligros del hábito de fumar;

1. Así como, no menoscabar ninguna medida de control del tabaco, ni promover el uso de los SEAN en lugares en los que esté prohibido fumar;
2. Incluir información fidedigna acerca de los ingredientes del producto distintos de la nicotina, y presentar esa información de modo que no tergiversen las pruebas sobre los riesgos;
3. No relacionar esos productos con los juegos de azar, el alcohol, las drogas ilícitas u otras actividades o lugares en los que el uso de esos productos sería inseguro o imprudente.

Todas las formas permitidas de publicidad, promoción y patrocinio de SEAN contarán con la debida aprobación de la autoridad competente, antes de su publicación/transmisión, a fin de prevenir activamente la comercialización inapropiada; posteriormente serán objeto de seguimiento para evaluar el cumplimiento.

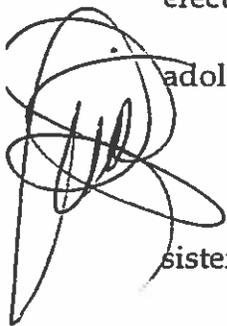
VII. Regulación cibernética



El proyecto de ley propone añadir un nuevo artículo (d) sobre publicidad en internet de cigarrillos, incluyendo los cigarrillos electrónicos. La publicidad electrónica en internet es un asunto complejo, de difícil manejo y fiscalización, donde la penalización va dirigida al consumidor final, sin abordar si la prohibición va a ser ejecutada por las empresas de publicidad en internet, los proveedores de servicio de internet y la seguridad de la interfaz o dispositivos electrónicos a través de los cuales los menores de edad accedan a la red de internet. De conformidad con las regulaciones

vigentes, la publicidad se analiza tomando en cuenta la totalidad del anuncio para determinar si la información explícita e implícita es verídica y precisa. Por tanto, se elimina el propuesto artículo (d) del proyecto.

Esta Honorable Comisión considera que la inclusión de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), también conocidos como cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, tiene como fin el informar a los consumidores puertorriqueños sobre el contenido y los efectos nocivos a la salud. Así mismo, prevenir el consumo de tabaco y nicotina en adolescentes y jóvenes de Puerto Rico.



La aprobación de esta pieza legislativa y medida de bienestar, regulará los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), impactará la salud pública y aminorará los costos de los servicios de tratamiento a enfermedades relacionadas al consumo de tabaco y otras sustancias relacionadas a SEAN.

Esta Honorable Comisión sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.

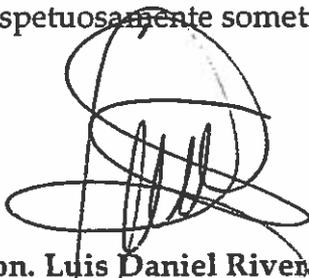
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 923, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

12 de febrero de 2014

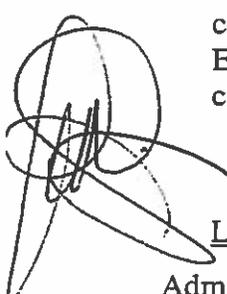
Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a fin de incluir en la misma los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Organización Mundial de la Salud establece que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. Así mismo, hay también cigarrillos electrónicos que pueden proporcionar dosis inhaladas de nicotina, pero que no contienen nicotina y por separado se venden viales con diferentes concentraciones de nicotina para añadirlos a los cigarrillos electrónicos y el consumidor pueda determinar su dosis de nicotina.

De otra parte, el El Negociado de Epidemiología en Control de Tabaco del Centro para el Control de Enfermedades de Atlanta, describe el cigarrillo electrónico o “e-cigarette”, creados en China en el año 2002, como un sistema que contiene un atomizador y un fluido que casi siempre es nicotina y que al calentarse provoca un vapor que simula el efecto de fumarse un cigarrillo. De acuerdo al Negociado, en los Estados Unidos hay más de doscientos cincuenta (250) marcas de esta modalidad de cigarrillos, de diferentes variedades de sabores y olores, tales como vainilla y chocolate. Los cartuchos de muchos de estos cigarrillos se pueden volver a llenar por lo que los

usuarios se exponen a niveles potencialmente tóxicos de nicotina. Estos también se pueden rellenar con sustancias distintas a la nicotina, por lo que es posible que sirvan como una nueva forma de administrarse otras drogas. Se venden en empaques atractivos y son muy fáciles de adquirir, ya que se distribuyen en tiendas, kioscos, gasolineras y en especial, por la Internet. El Negociado entiende que los jóvenes que se inician con cigarrillos electrónicos pueden ser condenados a luchar de por vida con una adicción a la nicotina y a los cigarrillos convencionales

En Puerto Rico el consumo de este tipo de cigarrillo comenzó a mercadearse a partir del año 2009, y las marcas más populares son "Njoy" y "Blue". Actualmente, en Puerto Rico no existe un estudio sobre el consumo de estos cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" que se mercadean como "green smoke", cigarrillos libre de humo o una alternativa para dejar de fumar. Sin embargo, en los Estados Unidos se ha determinado el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos. A estos efectos, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia ("Attorney Generals") de Estados Unidos le enviaron el 13 de septiembre de 2013 una carta al FDA, solicitando que ésta regule los "e-cigarettes" para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y otros efectos a la salud que puedan causar los mismos.

Durante la Cumbre de Control de Tabaco, organizada por el Departamento de Salud y la Coalición para un Puerto Rico Libre de Tabaco, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2013, se expuso que un cigarrillo electrónico puede contener una dosis de nicotina equivalente de veinte (20) a treinta (30) cigarrillos convencionales. Teniendo en cuenta que en un cigarrillo convencional el papel se va quemando, en un cigarrillo electrónico el papel no se quema por lo que la persona puede fumar hasta que se acabe la nicotina en el dispositivo.

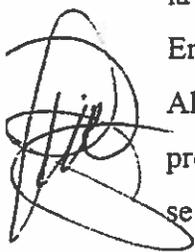
Existe información suficiente que demuestra que estos cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" son un riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias, tales como aluminio, arsénico, cobre, plomo, entre otros, junto a compuestos carcinógenos. Para ilustrar lo antes expuesto, la siguiente tabla contiene la concentración de metales en los cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" comparada con los cigarrillos regulares:

<u>MAYOR</u> <u>CONCENTRACIÓN</u>	<u>IGUAL</u> <u>CONCENTRACIÓN</u>	<u>MENOR</u> <u>CONCENTRACIÓN</u>
Aluminio	Cromio	Potasio
Hierro	Cobre	Zinc
Niquel	Magnesio	

Sodio

Manganeso
Plomo

La Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), a partir del año 2002, estableció la regulación de los cigarrillos convencionales, mascadura de tabaco, tabaco libre de humo y los cigarrillos que el usuario mismo prepara. La Administración estará regulando los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” próximamente. El FDA encontró sustancias cancerígenas en la mitad de las dieciocho (18) muestras de cigarrillos electrónicos que tomó de dos marcas líderes. Además, encontró inconsistencia, como variación de los niveles de nicotina inhalados por calada, aunque en la etiqueta de los cartuchos figuraba la misma cantidad. En uno de los cartuchos se detectó Dielitenglicol, un líquido tóxico que se utiliza como anticongelante. A pesar de la complejidad técnica de estos cigarrillos, el FDA afirma que en los análisis realizados, se han encontrado agentes carcinógenos y toxinas químicas.



Actualmente hay cerca de veinticinco (25) estados de Estados Unidos de América que han pasado legislación para reglamentar los mismos, bajo las disposiciones de la ley “Family Smoking Prevention and Control Act”, la cual permite a los estados y gobiernos locales a regular la venta y uso de los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”. Entre los estados se encuentran: Colorado, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Tennessee, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, entre otros. En otros países, como Uruguay, se prohíbe la venta desde el año 2009; en Turquía, se suspendió la venta y publicidad; en Noruega, se prohíbe la importación y venta; en Brasil, se prohíbe la importación, venta y publicidad desde el año 2009 y en Australia, se prohíbe la importación y venta. El estado de California estará imponiendo impuestos sobre el producto, ya que según se ha demostrado, mientras más cara es la cajetilla de cigarrillo, menos gente fuma.

La Organización Mundial de la Salud ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” no está científicamente demostrada por lo que se debe advertir a los consumidores a no usarlos; el contenido de nicotina y de otras sustancias son variables; y la alegada eficacia de este producto para ayudar a la gente a dejar de fumar no está probada. La Organización Panamericana de la Salud criticó como la industria de tabaco utiliza medios como las películas para posicionar este tipo de productos. En las redes sociales hay videos en varios idiomas sobre cómo utilizar los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”. Hace cuarenta y dos (42) años que se eliminó la publicidad del tabaco en la televisión, hoy no existen restricciones en la publicidad de estos cigarrillos. Además, estos cigarrillos no pueden anunciarse como productos

para cesar de fumar, porque aún no están regulados por el FDA y FTC. Hay que destacar, que estos cigarrillos no tienen en su empaque una frase que exprese que es un producto para cesar de fumar, como son los parchos y los mascaradores.

La Unión Europea emitió una nueva directiva a sus estados miembros para va a regular los cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y donde estos últimos pasarán a ser porque serán considerados productos de tabaco. En síntesis, no se van a prohibir, pero su venta, pero se va a regular como cualquier otro producto de tabaco. En España las autoridades sanitarias regularán este producto, prestando especial atención a la protección de menores y aplicando la misma regulación que al consumo de tabaco. Se estima que en España hay entre seiscientos mil (600,000) y ochocientos mil (800,000) personas que utilizan cigarrillos electrónicos o "e-cigarette", lo que supone un volumen de negocio de veinte (20) millones de euros al año, ya que un estuche de un e-cigarrillo y una dosis de líquido para un mes cuesta entre cincuenta (50) a sesenta (60) euros. La venta de estos cigarrillos en Europa genera quinientos (500) millones de euros y hasta dos mil (2,000) millones de dólares en el mundo, según datos publicados por el Reino Unido. En Estados Unidos generó durante el año 2013, dos mil millones (2,000) de dólares en ventas, esto es, un dos (2) por ciento del mercado del tabaco. Se espera que si no se toman las provisiones necesarias, para el año 2017 se generarán diez mil millones (10,000) de dólares en ventas de estos cigarrillos.

El Grupo de Estudio para los SEAN de la Organización Mundial de la Salud, entidad adscrita a las Naciones Unidas, recomendó en su último informe con motivo de su Quinta reunión de Seúl, Corea como parte de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y en preparación para la Sexta Reunión de Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en Moscú, Rusia, recomendar a los países miembros la prohibición de las declaraciones de estos productos donde indican que reducen los daños o pueden usarse para dejar de fumar. También, se sugirió el regularlos como dispositivos de administración de nicotina, someterlos a medidas de reglamentación del contenido y etiquetado, su prohibición de uso en lugares públicos y restricción a la publicidad, la promoción y el patrocinio.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario prohibir la publicidad y promoción de los SEAN, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos o "e-cigarette". ~~Este asunto de evitar el consumo de tabaco es tan importante, que Estados Unidos, por medio de la~~

~~Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) acaba de lanzar una campaña titulada "El verdadero costo", lo que significa que es un golpe a la salud y no al bolsillo. Están invirtiendo ciento quince millones (115,000,000) de dólares para desalentar botar humo con nicotina por la boca en la juventud entre los doce (12) y diecisiete (17) años de edad. Entienden que la intervención temprana es crítica, ya que nueve (9) de cada (10) fumadores habituales adultos fumaron su primer cigarrillo a los dieciocho (18) años de edad.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Definiciones

4 (a) ...

5 ~~(f) Cigarrillo electrónico o "e-cigarette) — significa cualquier producto diseñado para~~
6 ~~brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de~~
7 ~~vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food~~
8 ~~and Drug Administration, por sus siglas en inglés, FDA) de Estados Unidos.~~

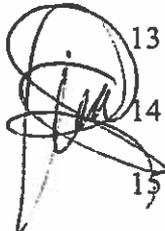
9 (f) Productos de Nicotina Alternativos – Significa cualquier producto incombustible que
10 contiene nicotina y está destinado al consumo humano, ya sea masticado, absorbido,
11 disuelto o ingerido de alguna otra forma. 'Producto de Nicotina Alternativo' no incluye
12 ningún producto de tabaco, producto de vapor o cualquier otro producto regulado por la
13 Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos como una droga o
14 dispositivo bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

15 (g) Productos de Vapor – Cualquier tipo de producto incombustible que contiene nicotina
16 y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio
17 electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser

1 utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. 'Producto
2 de Vapor' incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o
3 algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro
4 contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado
5 con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún
6 producto o dispositivo similar. 'Producto de Vapor' no incluye cualquier producto
7 regulado como una droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de
8 Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la Ley de
9 Alimentos y Drogas y Cosméticos."

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Para propósitos de [este Capítulo] esta Ley, se establecen las siguientes prohibiciones:



13 (a) Ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos
14 comerciales de cigarrillos o cualquier otro producto elaborado con tabaco o de
15 cualquier tipo de material independientemente de qué este hecho, que sirva para
16 enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros,
17 *cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes"* [o] y o cigarrillos con sabores, según sean
18 definidos por [el presente capítulo] esta Ley, a una distancia menor de quinientos
19 (500) pies de una escuela pública o privada. Esta distancia se tomará del punto más
20 cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela hasta el sitio donde esté
21 colocado el anuncio, letrero o aviso comercial.

22 (b) Ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción comercial de cigarrillos o de
23 productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente

1 de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la
2 preparación de cigarrillos, cigarros, *cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes"*, [o] y
3 cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por [el presente capítulo] *esta Ley*,
4 en los cines, televisión, salas de teatro y parques.

5 (c) Ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de cigarrillos o de productos
6 elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de que esté
7 hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de
8 cigarrillos, cigarros, *cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes"* [o] y cigarrillos con
9 sabores, según sean estos definidos por [el presente capítulo] *la presente Ley. Ley:*

10 ~~(d) Ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción por la Internet de cigarrillos~~
11 ~~o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material,~~
12 ~~independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de~~
13 ~~picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos o~~
14 ~~"e-cigarettes" y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por esta Ley:~~

15 (1) A menores de dieciocho (18) años de edad.

16 (2) En lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de
17 dieciocho (18) años de edad.

18 (3) A una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada,
19 entendiéndose que esta distancia se toma del punto más cerca del lindero exterior
20 del predio ocupado por la escuela."

21 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONÓMICA

6 DE NOVIEMBRE DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 979, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 979, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2014 NOV -6 PM 2:30

Tabla de Contenido

Introducción	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto.....	3
Informe.....	4
Alcance del Informe	4
Análisis de la Medida	8
Proceso de Enmiendas.....	15
Conclusión/Recomendaciones	17



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 979 El P. del S. 979 tiene el fin de crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, según enmendada; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.

Justificación del Proyecto En los últimos años el empresarismo social con fines de lucro y las prácticas de economía alternativa han experimentado un crecimiento económico considerable. Sin embargo, estos han tenido dificultades al momento de incorporarse, debido a que el sistema legal que regula las entidades corporativas no provee una figura corporativa en la cual se considere a las empresas con fines de lucro que utilizan el modelo tradicional de negocios para resolver problemas sociales.

Ante esta realidad, se crea la figura de la Corporación de Beneficio Social mediante la cuál se podrá manejar una corporación con fines de lucro tomando en consideración el beneficio social de la misma, además de su motivo de lucro.

Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública

Vista Pública Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública para atender el P. del S. 979. Ésta se llevó a cabo el miércoles, 8 de octubre de 2014. En la misma participaron el Departamento de Estado, la Compañía de Comercio y Exportación, la Fundación Comunitaria de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez.

A continuación, se identifica el deponente que participó en la referida vista pública:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Francisco Rodríguez Bernier	Secretario Auxiliar, Departamento de Estado	Endosó
Lcdo. Agustín Fortuño Fas	Asesor Legislativo, Compañía de Comercio y Exportación	Endosó
Dr. Nelson I. Colón Tarrats	Presidente Ejecutivo, Fundación Comunitaria de Puerto Rico	No expresó posición
Sr. David Haddock Domínguez	Vicepresidente de Programas y Administración, Fundación Comunitaria de Puerto Rico	No expresó posición
José I. Vega Torres, Ph.D.	Director del Centro de Negocios y Desarrollo Económico, Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Martín Vargas Morales y Hon. Margarita Nolasco Santiago. Por invitación del Presidente de la Comisión, se unió a los trabajos el Hon. Ramón Luis Nieves Pérez, autor de la medida.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Estado	<p>El Departamento de Estado expone en su ponencia que apoya la medida por entender que es una necesaria para viabilizar el empresarismo social en Puerto Rico. Hacen una serie de recomendaciones en vías de fortalecer la medida. Entre estas se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La creación de la figura corporativa conocida como "Low Profit Limited Liability Company" o L3C. • Se recomienda el permitir la incorporación de entidades de Beneficio Social foráneas, así como ofrecer la oportunidad a organizaciones sin fines de lucro a convertirse en Corporaciones de Bienestar Social. • El establecimiento expreso de tratamiento impositivo relacionado al pago de contribuciones de las Corporaciones de Beneficio Público.
Compañía de Comercio y Exportación	<p>La Compañía de Comercio y Exhortación sostiene que la política pública promulgada en la medida es cónsona con su misión , a saber, promover el crecimiento económico de Puerto Rico por medio de la creación, desarrollo y éxito sostenido de microempresas, empresas pequeñas y medianas (en adelante, PYMES) en particular. Entienden que fomentar el empresarismo por medio de la creación de la figura de Corporación de Beneficio Social resultará en una mejoría en las condiciones de vida en Puerto Rico esto al generar mayor actividad económica y nuevos empleos en el sector de las PYMES. Asimismo, exponen que les parece acertado instituir una figura corporativa que alivie en el empresario social la "tensión entre lo que podría llamarse la misión social de las empresas y el mandato corporativo de maximizar el valor de la acción y el rendimiento de la inversión del accionista". Por último, señalan que están en la mejor disposición de promover la opción de la</p>

	<p>Corporación de Beneficio Social entre las personas que acudan a sus Centros de Desarrollo de Negocios buscando orientación en torno a comenzar una empresa.</p>
<p>Fundación Comunitaria de Puerto Rico</p>	<p>La Fundación Comunitaria de Puerto Rico expone que dándole una mirada rápida a la figura de las Corporaciones de Beneficio Social esta trae cierta incertidumbre sobre lo que pudiese ocurrir con las corporaciones sin fines de lucro que actualmente ofrecen servicios y atienden poblaciones en necesidad. En específico les preocupa si las corporaciones sin fines de lucro desaparecerían y si su trabajo sería sustituido por esta nueva figura corporativa. Hacen dos recomendaciones a la Comisión: llevar a cabo un estudio sobre la complementariedad entre las corporaciones sin fines de lucro y las Corporaciones de Beneficio Social; y proveerle la opción a la Corporaciones de Beneficio Social de contratar al sector de corporaciones sin fines de lucro para el cumplimiento con su mandato de beneficio público general según el Artículo 23.07 de la medida, titulado "Fines Corporativos". Entienden que esta última recomendación le daría la capacidad a las Corporaciones de Beneficio Social de contratar a corporaciones sin fines de lucro existentes, evitando así redundancias en el servicio y fomentaría la continuidad de empleos y servicios generados por el sector de corporaciones sin fines de lucro.</p>
<p>Centro de Negocios y Desarrollo Económico</p> <p>Universidad de Puerto Rico- Recinto de Mayagüez</p>	<p>La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, expone que Puerto Rico necesita una nueva economía, solidaria, equitativa y menos fundamentada en el lucro personal como principal estandarte y más centrada en la equidad, transparencia y el bienestar general en afinidad con los postulados del desarrollo económico comunitario. Para lograr esta aspiración sostienen que son necesarias nuevas herramientas como financiamiento colectivo, nuevas estructuras legales que permitan atraer a inversionistas con conciencia social y estrategias para promover empleos dignos en tiempo de crisis. Entienden que la</p>

		<p>presente medida tiene elementos que son positivos y que presenta una nueva alternativa jurídica que hace falta en Puerto Rico. Entre estos elementos destacan los siguientes: el que los fundadores de una Corporación de Beneficio Social consignan voluntariamente su vocación social y no están atraídos por incentivos, por ejemplo, de tipo contributivos; el mantener el proceso de incorporación sencillo y sin prescripciones o intervención gubernamental excesiva; y el concretizar la aspiración de transparencia. Por otra parte, hacen una serie de recomendaciones a los fines de clarificar la medida.</p>
--	--	--



Análisis de la Medida

Trasfondo; Corporación¹

Una corporación es una forma de organización empresarial que posee una personalidad jurídica separada de sus dueños. Es decir, existe aparte de sus accionistas, directores y oficiales, en contraste con una sociedad regular y un negocio individual; los cuáles no pueden funcionar separados de sus dueños. Por tal razón, una corporación puede adquirir, transferir o disponer de sus propiedades, demandar y ser demandada en un tribunal, entre otras cosas.

Las corporaciones pueden dedicarse a cualquier tipo de negocio, siempre que posean un propósito lícito y no exista una prohibición por disposición de ley. Los propietarios de una corporación son conocidos como accionistas, quienes adquieren su interés propietario por medio de la compra de acciones de capital. Generalmente, una entidad incorporada es administrada por una junta de directores escogida por los accionistas.

El Estado interviene en la creación, organización y funcionamiento de las corporaciones. Esto debido a que para desempeñar una actividad comercial como una entidad incorporada se requiere radicar una solicitud ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conjuntamente con el pago de los derechos establecidos por ley. Dicha solicitud es conocida como el Certificado de Incorporación, que debe ser validado para reconocer a la entidad como una corporación debidamente constituida. De igual manera, las corporaciones están sujetas a diversas formalidades y exigencias establecidas por disposición de ley.

La ventaja principal de operar como una corporación es que sus accionistas limitan su responsabilidad personal a su inversión de capital. Además, los accionistas pueden transferir libremente su titularidad sobre la corporación, y generalmente puede efectuarse sin consultar a los demás accionistas. Las corporaciones disfrutan de una vida ilimitada, independientemente de la muerte, impedimento o retiro de alguno de sus accionistas, contrario a lo que ocurre en el negocio individual y la sociedad regular.

¹ <http://www2.pr.gov/GobiernoEmpresas/PlanNegocios/EstructuraNegocios/Pages/Corporaciones.aspx>

**Corporaciones
sin fines de
lucro**

La corporación sin fines de lucro (en adelante, CSFL) es una organización no gubernamental, legalmente constituida e incorporada bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, donde los ingresos obtenidos de su gestión se utilizan para promover los fines de la propia corporación y no para beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad, a través de la repartición de ganancias. Éstas incluyen una amplia gama de entidades, tales como organizaciones de bienestar social, clubes sociales y recreativos, fondos de pensiones de empleados, organizaciones religiosas, asociaciones empresariales y cooperativas, entre otras. Este tipo de corporaciones, a diferencia de las corporaciones con fines de lucro, están limitadas en que todos los ingresos que generan se reinvierten en la prestación de servicios de la corporación. Esta limitación, si bien no impide la acumulación y generación de riquezas, sí prohíbe distribuir cualquier tipo de ganancia entre los miembros, directores u oficiales de la corporación.² Es importante señalar que esta limitación es a la distribución de la ganancia no a las compensaciones pagadas a las personas que prestan servicios a la corporación.³

Las CSFL pueden llevar a cabo el mismo tipo de actividades que una corporación con fines de lucro. Asimismo, este tipo de corporación no implica que la misma opera con pérdidas, sino que las personas que se incorporan como CSFL no tienen ánimo de lucro. Este tipo de corporación financia sus actividades y operaciones con ingresos obtenidos por servicios prestados y con donaciones públicas y privadas.

Los servicios principales ofrecidos por las OSFL se concentran en:

- Las áreas de servicios sociales
- Servicios educativos
- Servicios de salud

En 2007 se estimó que las OSFL tenían una tasa anual de crecimiento de 5.3%.⁴ Además, se estimó que las OSFL sirvieron a alrededor de 800,000 personas durante en el 2007.⁵

Una investigación llevada a cabo en el Registro de Corporaciones en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

² Carlos E. Díaz Olivo, Las organizaciones sin fines de lucro: perfil del tercer sector en Puerto Rico, 69 Rev. Jur. U.P.R. 719 (2000).

³ *Id.*

⁴ Estudios Técnicos, Inc., Las organizaciones sin fines de lucro en 2007: Una Fuerza Económica.

⁵ *Id.*

reveló que al mes de junio de 2012 había un total de 63,750 CSFL registradas, de estas el 50% se registró entre los años 2000 y 2012.⁶ A continuación se presenta una gráfica en la cual se ilustra el crecimiento de las CSFL en los años señalados.



Fuente: José I. Vega Torres, La democratización de las corporaciones sin fines de lucro.

Además, es importante señalar que las CSFL pueden solicitar exención contributiva. En 2010 alrededor de 5,396 habían solicitado la exención contributiva estatal en el Departamento de Hacienda, mientras sobre 1,500 aparecían como acreedoras de la exención que otorga el Servicio de Rentas Internas Federal.⁷

⁶ José I. Vega Torres, La democratización de las corporaciones sin fines de lucro, Rev. Emp. Inter Metro Vol. 9 No. 2 (2013).

⁷ *Id.*

**Corporaciones
de Beneficio
Público**

Las Corporaciones de Beneficio Público son una nueva clase de entidad con fines de lucro cuya misión y propósitos están dirigidos a fomentar beneficio público general, además de su tradicional motivo de lucro.

Bajo el marco legal actual una corporación con fines de lucro sólo puede manejarse de modo que cumpla con el mandato corporativo de maximizar el valor de la acción y el rendimiento de la inversión del accionista. Es decir, el director de una corporación con fines de lucro no puede promover una política corporativa que abiertamente rechace la primacía del principio de maximización del interés del accionista, ya que no sería consistente con el deber de fiducia que obliga a dicho director a tomar decisiones de negocio únicamente en base a los mejores intereses financieros del accionista. Por su parte, las corporaciones sin fines de lucro no pueden utilizar los ingresos obtenidos por su gestión beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad a través de la repartición de ganancias, sino que dichos ingresos se utilizan para promover los fines de la propia corporación. Esto plantea un problema para el empresarismo social con fines de lucro.

Esta nueva clase de entidad corporativa aborda este problema. En primer lugar, el nuevo marco legal permite que una Corporación de Beneficio Social pueda administrarse en base a los siguientes cuatro principios:

1. Primacía del fin social, que se concreta en gestión autónoma y transparente, que conlleva priorizar la toma de decisiones en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad;
2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica de manera que contribuya a la consecución del fin social de la Corporación;
3. Promoción de la solidaridad dentro de la corporación y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la integración de grupos marginados en la comunidad; y
4. Autonomía del Estado sin menoscabar el poder regulatorio que ostenta.

En segundo lugar, los negocios y asuntos de una Corporación de Beneficio Social serán dirigidos de manera que permita la consideración de los intereses de:

1. aquellos materialmente afectados por la operación y negocios de la corporación;
2. el beneficio público general establecido en su certificado de incorporación; y
3. los intereses pecuniarios de los accionistas de la corporación.

En tercer lugar, se exige un alto nivel de transparencia y rendición de cuentas. Para lograr esto, toda Corporación de Beneficio Social deberá someter al Departamento de Estado, en adición al informe que anualmente deben radicar todas las corporaciones incorporadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una declaración en cuanto a la promoción y operación anual de la corporación sobre el beneficio público general establecido en el certificado de incorporación. Esta declaración deberá incluir los siguientes:

1. Las políticas internas y planes de acción que la Junta de Directores ha establecido para promover dichos beneficios y los intereses públicos;
2. Información fáctica objetiva basada en los estándares comúnmente aceptados sobre el éxito de la empresa en el cumplimiento de los objetivos de la promoción de dichos beneficios y los intereses públicos;
3. Un informe general de responsabilidad social de las operaciones generales corporativas sobre los siguientes aspectos no necesariamente relacionados con el beneficio público general, según apliquen: medioambiente, operación corporativa y capital humano.

Es importante señalar que el objetivo de esta legislación no es proveer exenciones contributivas a las Corporaciones de Beneficio Social, sino crear un marco legal que permita a la Junta de Directores manejar la corporación tomando en consideración, además de los intereses financieros de los accionistas, el beneficio público establecido.

**Enmiendas
propuestas
a la
Ley 164-2009**

La enmienda propuesta a la Ley 161-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, mediante la presente medida es la siguiente:

Se propone crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la Ley General de Corporaciones. En este Capítulo se define y delimita el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; asimismo se ordena al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen esta nueva figura corporativa.

**Razones que
justifican la
aprobación
del P. del S.
979**

Uno de los sectores de mayor crecimiento durante la crisis económica global lo han sido las empresas de índole social. Un estudio publicado por J.P. Morgan estimó que en el 2010, un 10% de todos los activos en inversiones en los Estados Unidos fueron "Inversiones Socialmente Responsables", equivalentes a aproximadamente \$2.3 trillones de dólares. El mismo estudio estimó que en 2010 el tamaño de mercado de los negocios socialmente responsables de \$600 billones a \$1 trillón de dólares. Este tipo de empresas se definen por el intercambio de bienes y servicios que no están enmarcados en la filantropía tradicional, pero tampoco en el rendimiento económico que promueve la inversión tradicional de capital. El empresarismo social antepone el impacto en la sociedad de las actividades llevadas a cabo por la empresa a la creación de riqueza como estandarte empresarial.

Históricamente, el sistema legal que regula las entidades corporativas no ha sido estructurado o adaptado para hacer frente a la situación de las empresas con fines de lucro que buscan utilizar el poder de los negocios para resolver problemas sociales. Con el fin de resolver esta situación, en 2010, el estado de Maryland aprobó la primera legislación creando un nuevo marco corporativo que permitiera el establecimiento de Corporaciones de Beneficio Social.

Sabido es que la Ley 164-2009 se aprobó con el fin de establecer un nuevo marco legal que se atemperara a los desarrollos comerciales, incluyendo entre estos, los avances en el área de tecnología, informática y comunicaciones. Para lograr esto, se utilizó como modelo la Ley Corporativa de Delaware, jurisdicción modelo en términos corporativos. Con esta nueva Ley de Corporaciones se armonizó y atemperó nuestro marco legal ante las nuevas realidades corporativas de ese momento.

Para continuar atemperando este marco legal ante el cambio constante de las realidades corporativas, reiterando el compromiso de la actual administración con el desarrollo económico de Puerto

Rico, resulta necesario establecer un nuevo marco legal que permita a las corporaciones fomentar el beneficio público, además de su tradicional fin lucrativo.

A través de la Corporación de Beneficio Social se satisfacen las necesidades de empresarios, inversionistas, consumidores, comunidades y creadores de política pública interesados en utilizar la gestión empresarial socialmente responsable y justa para resolver problemas sociales y ambientales. Esta figura a la vez que identifica ciertos sectores de impacto social dentro del mercado, ofrece también una mayor protección legal a directores y oficiales, se expanden los derechos de los afectados por la gestión de negocios y posibilita el mayor acceso al capital que otras figuras corporativas existentes. Es por esta, y las razones discutidas anteriormente, que recomendamos la aprobación de la presente medida.



Proceso de Enmiendas

Trasfondo Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de fortalecer y clarificar la misma, así como atemperarla a la Ley de Corporaciones. Ninguna de las enmiendas afecta los objetivos de la medida. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Departamento de Estado El Departamento de Estado hizo una serie de recomendaciones de las cuales varias fueron avaladas por esta Comisión. Entre estas:

Se enmendó el Artículo 23.03 de la medida que definía el Beneficio Público General como "Impacto positivo significativo que pueda hacerse en beneficio de la sociedad y el medio ambiente en su conjunto", para que lea "Impacto positivo significativo que pueda hacerse en beneficio de la sociedad o el medio ambiente en su conjunto". Esta enmienda se realiza en base a no restringir el empresarismo social solo a la gestión combinada del beneficio a la sociedad y al medio ambiente, en otras palabras, si no hay beneficio al medio ambiente, no es empresarismo social.

Se enmendó el Artículo 23.05 (A) a los fines de aclarar que toda corporación organizada conforme a las disposiciones de la Ley 164-2009 podrá convertirse en una Corporación de Beneficio Social.

Se enmendó el Artículo 23.12 (B) a los fines clarificar el mismo ya que según el Departamento de Estado da la impresión de impunidad.

Se eliminó el inciso (D) del Artículo 23.13 en el cual se establece la obligación de publicar el informe anual de beneficios en el portal de internet de la entidad. Esto no es necesario dado que al ser sometido dicho informe al Registro de Corporaciones éste será público y accesible mediante el portal de internet del Departamento de Estado al público en general.

En adición se llevaron a cabo enmiendas sugeridas respecto a errores ortográficos y a los fines de darle consistencia a la medida.

Es importante señalar que no se adoptó la enmienda sugerida al Capítulo XIX de la Ley General de Corporaciones respecto a la adopción de la entidad conocida como "Low Profit Limited Liability Company" o L3C. Entiende esta Comisión que dada la naturaleza de esta figura la misma se debe crear mediante legislación específica a esos fines.

Impacto Fiscal

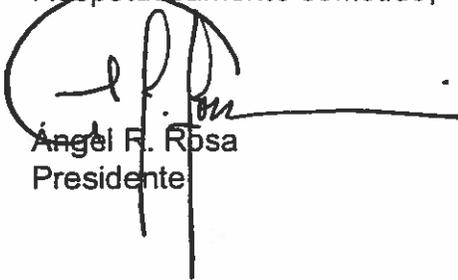
Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 979 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.
---------------------------------	--



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 979, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rósa
Presidente

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 979

6 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY



Para crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la ~~Ley General de Corporaciones~~, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones"; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; y ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las realidades de la desigualdad y la pobreza reclaman el surgimiento de un capitalismo con rostro humano. Uno de los sectores económicos de mayor expansión y crecimiento durante la crisis económica global ha sido el ~~empresariado~~ empresarismo social y las prácticas de economía alternativa. Estas modalidades económicas se definen por el intercambio de bienes y servicios que no enmarcan en la filantropía tradicional, pero tampoco en el rendimiento económico que promueve la inversión tradicional de capital. La lógica empresarial de este sector se basa en la creación de riqueza enfocada en proveer soluciones a los problemas del colectivo y en el mejoramiento de la sociedad en su acepción más abarcadora.

Debido a los grandes retos que acompañan el resquebrajamiento del sistema económico en el cual nos desenvolvemos, el empresarismo social con fines de lucro, las modalidades de inversión en negocios y empresas de claro contenido social, y la proliferación de prácticas de negocio sustentables han alcanzado masa crítica en los últimos años a nivel de toda América Latina, Europa y Norte América. Gran parte de la economía de innovación cultural, tecnológica, servicios profesionales y de consultoría ambiental que se ha desarrollado recientemente, se

produce en pequeños y medianos negocios cuya razón de ser no es principalmente la ganancia inmediata, sino beneficiar con sus inventos y producción intelectual a la sociedad en general. Modelos particularmente exitosos desarrollándose en Colombia, Chile, Brasil, California, Oregón, Washington, el Reino Unido, España, República Sudafricana, entre otros, son muestra de que no se trata de un fenómeno marginal del sistema económico global, sino que es una respuesta exitosa a sus fallas, y que puede representar una nueva forma de vivir las relaciones económicas y sociales de una forma más justa, responsable y equitativa.

El empresarismo social con fines de lucro no ha ocurrido en un vacío. Ha correspondido a un aumento en la demanda por parte de consumidores que exigen que los bienes y servicios que adquieren y contratan sean de buena calidad, buen precio y accesibles, pero ~~sobretodo~~ sobre todo, que su producción ~~este~~ esté encuadrada en procesos éticos y justos. La importancia de la ética comercial no solo se da en la producción de bienes, sino también en la prestación de servicios profesionales como lo son la banca, el derecho y las telecomunicaciones, entre muchos otros. Por ejemplo, un estudio publicado por J.P. Morgan estimó que en el 2010, un 10% de todos los activos en inversiones en los Estados Unidos fueron "Inversiones Socialmente Responsables", equivalentes a aproximadamente \$2.3 trillones de dólares. El mismo estudio estimó que en 2010 el tamaño de mercado de los negocios socialmente responsables fue de \$600 billones a \$1 trillón de dólares.

El arraigo que está teniendo el empresarismo social ha representado una clara tensión entre lo que podría llamarse la misión social de las empresas y el mandato corporativo de maximizar el valor de la acción y el rendimiento de la inversión del accionista. Bajo el marco legal actual, el director de una corporación con fines de lucro no puede promover ~~un~~ una política corporativa que abiertamente rechace la primacía del principio de maximización del interés del accionista, ya que no sería consistente con el deber de fiducia que obliga a dicho director a tomar decisiones de negocio únicamente en base a los mejores intereses financieros del accionista.

Por otro lado, la figura de la Corporación sin Fines de Lucro, la cual ha sido la que principalmente se ha utilizado para gestionar actividades de beneficio social, ha tenido ~~la limitación histórica de limitaciones al~~ limitaciones al adquirir capital para sus actividades comerciales y ~~de distribuir cualquier tipo de ganancia~~ operacionales. ~~Esta incapacidad~~ Estas limitaciones de allegar capital por parte del sector sin fines de lucro ha limitado la debida remuneración de

empleados, (haciendo cada vez más difícil atraer y retener talento), y tener cierta estabilidad en la sustentabilidad.

El desarrollo de empresas sustentables, de la inversión de impacto social y del empresarismo social, se ha visto afectado negativamente por un marco legal anticuado que no permite acomodar empresas con fines de lucro cuyo propósito de beneficiar socialmente al colectivo es central a su existencia.

Para trascender estas limitaciones, esta Asamblea Legislativa considera imperativo incluir en el marco legal corporativo puertorriqueño una nueva figura, la Corporación de Beneficio Social. Utilizando el modelo legislativo de Corporaciones B en los estados de Delaware y Luisiana, la Ley de Economía Social del Reino de España de 2011 y la ~~norma~~ Norma ISO 26000 de la Organización Internacional de Estandarización, esta Asamblea Legislativa entiende que la figura de la Corporación de Beneficio Social es la que mejor satisface las necesidades de empresarios, inversionistas, consumidores, comunidades y creadores de política pública interesados en utilizar la gestión empresarial socialmente responsable y justa para resolver problemas sociales y ambientales. Esta figura, a la vez que identifica ciertos sectores de impacto social dentro del mercado, ofrece también una mayor protección legal a directores y oficiales, se expanden los derechos de los afectados por la gestión de negocios y posibilita el mayor acceso al capital que otras figuras corporativas existentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, es política pública de esta Asamblea Legislativa crear la figura de la Corporación de Beneficio Social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 – Se añade el Capítulo XXIII a la ~~Ley General de Corporaciones de Puerto~~
 2 ~~Rico~~, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de
 3 Corporaciones, ~~que lee para que lea~~ como sigue:

4 “CAPITULO CAPÍTULO XXIII – CORPORACIONES DE BENEFICIO
 5 SOCIAL”

6 *Artículo 23.01.- Ley aplicable*

1 *A. Este Capítulo XXIII rige todas las Corporaciones de Beneficio Social, según se*
 2 *definen en el su Artículo 23.03. Toda corporación que elija convertirse en una Corporación*
 3 *de Beneficio Social a tenor con lo dispuesto y en la forma prescrita en este Capítulo XXIII,*
 4 *estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, excepto cuando en este Capítulo se disponga lo*
 5 *contrario.*

6 *Artículo 23.02.- Efecto de este Capítulo en otras leyes*

7 *Este Capítulo no deroga ningún estatuto o disposición legal que rija o pueda regir*
 8 *cualquier corporación organizada conforme a esta Ley General de Corporaciones que no sea*
 9 *una Corporación de Beneficio Social.*

10 *Una Corporación de Beneficio Social puede estar sujeta simultáneamente a este*
 11 *Capítulo y a otros capítulos de esta Ley General de Corporaciones que regulan la*
 12 *incorporación de otros ~~otro~~ tipos específicos de corporaciones, como una corporación*
 13 *profesional o con fines de lucro, corporaciones íntimas, entre otras formas dispuestas bajo*
 14 *esta Ley.*

15 *Ninguna disposición en el certificado de incorporación ~~los Artículos de~~*
 16 *~~incorporación~~, reglamentos y estatutos ~~internos~~ de una Corporación de Beneficio Social*
 17 *podrá ~~limitar, sustituir ni~~ ser incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.*

18 *Artículo 23.03- Definiciones*

19 *A. Corporación de Beneficio Social: ~~Corporación organizada conforme a las~~*
 20 *~~disposiciones de esta Ley.~~ Una Corporación de Beneficio Social es una corporación con fines*
 21 *de lucro, que puede emitir valores y acciones de capital, organizada bajo los requisitos de este*
 22 *Capítulo cuya misión y propósitos están dirigidos a fomentar el beneficio público general.*

1 Para estos fines, una Corporación de Beneficio Social podrá administrarse en base a los
 2 siguientes cuatro principios:

3 1. Primacía del fin social, que se concreta en gestión autónoma y transparente,
 4 que conlleva priorizar la toma de decisiones en función de las personas y sus
 5 aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad;

6 2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica de manera
 7 que contribuya a la consecución del fin social de la Corporación;

8 3. Promoción de la solidaridad dentro de la corporación y con la sociedad que
 9 favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la
 10 cohesión social y la integración de grupos marginados en la comunidad; y

11 4. Autonomía del Estado sin menoscabar el poder regulatorio que ostenta.

12 ~~B. Bienestar Social Beneficio Público General: Impacto positivo significativo (o~~
 13 ~~reducción en el daño negativo) que pueda hacerse en beneficio de la sociedad y el medio~~
 14 ~~ambiente en su conjunto, que pueda ser medible y evaluado bajo estándares independientes,~~
 15 ~~y que sean efecto y producto de los negocios y operaciones de una Corporación de Beneficio~~
 16 ~~Social. Significa un impacto positivo sustancial sobre la sociedad o el ambiente, que pueda~~
 17 ~~ser medible y evaluado bajo estándares independientes, a través de actividades que~~
 18 ~~promueven uno o más de los siguientes beneficios públicos:~~

19 ~~C. Beneficio Público se define como:~~

20 ~~1. Brindar servicios a personas o comunidades de ingresos bajos o~~
 21 ~~moderados, definidos como aquellas comunidades o personas cuyo ingreso per cápita~~
 22 ~~del hogar se encuentre por debajo del ochenta por ciento 80% de la mediana de~~
 23 ~~ingreso de Puerto Rico a tono con la definición del Censo decenal administrado por~~

1 ~~la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OBM) Estados Unidos y los ajustes anuales~~
 2 ~~publicados por el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) federal;~~

3 2. Promover oportunidades económicas y empleo para personas o
 4 comunidades de ingresos bajos, definidos como aquellas comunidades o personas
 5 cuyo ingreso per cápita del hogar se encuentre por debajo del ochenta por ciento
 6 (80%) de la mediana de ingreso de Puerto Rico, más allá de la mera creación de
 7 puestos de trabajo en el curso ordinario de operaciones o de negocio de la
 8 Corporación de Beneficio Social;

9 3. Promover actividades destinadas a proteger o restaurar el medio ambiente,
 10 o desarrollar fuentes alternas de energía;

11 4. Mejorar la salud humana de forma ética y responsable;

12 5. La promoción de las artes, las ciencias, o el avance de los conocimientos y
 13 la creatividad como fuentes de desarrollo económico;

14 6. El aumento de los flujos de capital a las entidades con el propósito de
 15 beneficiar a la sociedad o el medio ambiente;

16 7. Preservación histórica, revitalización ~~y/o~~ o embellecimiento urbano; o

17 8. Actividades destinadas a crear, promover, mercadear, distribuir o producir
 18 bienes o servicios desde las prácticas de comercio justo (conocido en el idioma inglés
 19 como "fair trade"); o

20 9. Cualquier otro beneficio a la sociedad o al medio ambiente.

21 C. Tercero Independiente: Significa un estándar reconocido, independiente y
 22 transparente para definir, reportar y evaluar el desempeño social o ambiental de las empresas.

1 Será prerrogativa de la corporación, sus directores y accionistas determinar que
2 estándar de tercero independiente utilizarán, tomando en cuenta que deberá ser acorde con
3 esta definición, con lo dispuesto en el Artículo 23.13 de este Capítulo, y partiendo a su vez de
4 la naturaleza misma de la Corporación de Beneficio Social.

5 *Artículo 23.04 Incorporación de una Corporación de Beneficio Social*

6 ~~*Una Corporación de Beneficio Social es una corporación con fines de lucro,*~~
7 ~~*que puede emitir valores y acciones de capital, organizada bajo los requisitos de este*~~
8 ~~*capítulo cuya misión y propósitos están definidos para producir Beneficios Públicos*~~

9 ~~*Para estos fines, una Corporación de Beneficio Social podrá administrarse de*~~
10 ~~*manera que pueda proveer un balance entre el interés pecuniario de los accionistas,*~~
11 ~~*el mejor interés de aquellos materialmente afectados por la conducta de la*~~
12 ~~*corporación, y el beneficio social identificado en su certificado de incorporación, en*~~
13 ~~*base a los siguientes cuatro principios:*~~

- 14 ~~*1. Primacía del fin social, que se concreta en gestión autónoma y transparente, que*~~
15 ~~*conlleva priorizar la toma de decisiones en función de las personas y sus*~~
16 ~~*aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad;*~~
- 17 ~~*2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente*~~
18 ~~*en función del fin o beneficio social objeto de la Corporación;*~~
- 19 ~~*3. Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el*~~
20 ~~*compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión*~~
21 ~~*social, la inserción de grupos marginados; y*~~
- 22 ~~*4. Autonomía respecto a los poderes públicos, sin menoscabar el poder regulatorio*~~
23 ~~*del Estado.*~~

1 *Una Corporación de Beneficio Social se incorporará ante el Departamento de Estado*
 2 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03*
 3 *de esta Ley. En el certificado de incorporación de toda Corporación de Beneficio Social la*
 4 *corporación deberá:*

5 *(i) 1. exponer el beneficio social público general, tal como lo define el Artículo*
 6 *23.03 que persigue crear la corporación a través de su operación normal de*
 7 *negocio;*

8 *(ii) ~~exponer uno o más beneficios públicos específicos promovidos por la~~*
 9 *~~corporación;~~*

10 *(iii) 2. incluir en el nombre de la corporación, tal como se presenta en el*
 11 *certificado de incorporación, las palabras "Corporación de Beneficio Social",*
 12 *o en lengua inglesa, "Public Benefit Corporation", o la designación "C.B.S."*
 13 *o "P.B.C", o "Corporación B".*

14 *Artículo 23.05 - Elección de estado de Corporación de Beneficio Social: Enmiendas;*
 15 *Consolidaciones:*

16 *A. Conversión por Enmienda: Toda corporación ~~Una Corporación~~ organizada*
 17 *conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse ~~existente puede transformarse en~~*
 18 *una Corporación de Beneficio Social, según lo dispuesto en virtud de este Capítulo mediante*
 19 *el otorgamiento, autenticación, radicación y registro de un certificado de enmienda de su*
 20 *certificado de incorporación el cual consignará ~~la modificación por enmienda de sus estatutos~~*
 21 *~~de manera que contengan, además de los requisitos de los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03 de esta~~*
 22 *Ley, una declaración de que la corporación ha optado por convertirse en es una Corporación*

1 de Beneficio Social a tono con el Artículo 23.04 de este Capítulo. Tal enmienda se aprobará
2 conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley, salvo que dicha enmienda
3 se aprobara por el voto de los tenedores de acciones inscritos de por lo menos dos terceras
4 (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación.

5 B. Fusiones o y Consolidaciones:

6 ~~a.~~ 1. Corporaciones que tienen acciones de capital: si una corporación
7 ~~Corporación~~ que no sea una Corporación de Beneficio Social es parte en una
8 transacción de fusión o consolidación con una que sea una Corporación de Beneficio
9 Social, el acuerdo o escritura pública de fusión o consolidación deberá ser aprobado
10 conforme a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley ley, y establecerse en éste si la
11 corporación que subsiste o se origine habrá de organizarse con arreglo a lo dispuesto
12 en a este Capítulo.

13 ~~b.~~ 2. Corporaciones que no emiten acciones de capital: La fusión o
14 consolidación donde participe una o más corporaciones que no emiten acciones de
15 capital, con o sin fines de lucro, con una Corporación de Beneficio Social, se harán
16 en conformidad con el Artículo 10.06 de esta Ley. El organismo directivo de la
17 corporación que no emite acciones de capital será responsable de designar por
18 resolución corporativa e incluir en el acuerdo o escritura pública ~~los artículos~~ de
19 fusión o consolidación la designación de Corporación de Beneficio Social a tono con
20 el Artículo 23.04 de este Capítulo.

21 ~~c.~~ 3. Cualquier tenedor de acciones que sea accionista de una corporación
22 antes de que ~~esta~~ ésta fuera designada como Corporación de Beneficio Social, como
23 resultado de una enmienda ~~de estatutos~~ al certificado de incorporación o una

1 consolidación o una fusión resultante de una nueva designación de Corporación de
 2 Beneficio Social, y que haya votado en contra de tal enmienda o consolidación, podrá
 3 solicitar avalúo y redención de sus acciones ~~de tal~~ en dicha corporación tal como lo
 4 establece el Artículo 10.03 de esta Ley.

5 Artículo 23.06 – Disolución de una Corporación de Beneficio Social:

6 A. Una Corporación de Beneficio Social podrá poner fin a su condición y dejar de ser
 7 objeto de este Capítulo mediante la ~~modificación~~ enmienda de sus estatutos su certificado de
 8 incorporación para suprimir la disposición requerida por el Artículo 23.04 para la que se
 9 ~~indica en los artículos de~~ incorporación de una Corporación de Beneficio Social. Tal
 10 enmienda se aprobará conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley,
 11 salvo que dicha enmienda se aprobara por el voto de los tenedores de acciones inscritos de
 12 por lo menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en
 13 circulación de la corporación.

14 B. Si una Corporación de Beneficio Social es parte en una transacción de fusión o
 15 consolidación con otra Corporación de Beneficio Social, el acuerdo o escritura pública de
 16 fusión o consolidación deberá establecer explícitamente que la Corporación resultante o
 17 adquirente no asumirá el carácter de Corporación de Beneficio Social al ser aprobado
 18 conforme a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley ley.

19 C. Cualquier venta, alquiler, intercambio u otra disposición de todos o
 20 sustancialmente todos los activos de una Corporación de Beneficio Social (a menos que la
 21 transacción está en el curso normal y habitual de los negocios), no será efectiva a menos que
 22 reciba el aval de los tenedores de al menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de
 23 acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación. Con respecto a estos

1 procesos, aplicarán complementariamente las disposiciones del Capítulo IX de esta Ley
2 referente a la Venta de Activos y Disolución.

3 *Artículo 23.07 – Fines Corporativos*

4 *A. Beneficio Público General – Una Corporación de Beneficio Social deberá*
5 ~~adelantar~~ tendrá el propósito de crear un beneficio público general, tal como lo define el
6 ~~Artículo 23.03(B) de esta Ley~~, en adición a otros fines y propósitos según se indican en el
7 Capítulo I de esta Ley.

8 ~~B. Beneficio Público Específico – Los estatutos de una Corporación de Beneficio~~
9 ~~Social podrán contener a su vez una o más prestaciones sociales específicas tal como se~~
10 ~~definen en el Artículo 23.03(C) de esta Ley.~~

11 B. La creación de beneficio público general responderá a los mejores intereses de la
12 Corporación de Beneficio Social.

13 *C. Enmiendas. – Una Corporación de Beneficio Social podrá enmendar su certificado*
14 de incorporación ~~modificar sus estatutos~~ para añadir, modificar o eliminar disposiciones
15 ~~relacionadas a su(s) beneficio(s) público(s) generales o específicos~~ al beneficio público
16 general que es el propósito de la Corporación de Beneficio Social en conformidad con el
17 procedimiento descrito en el inciso A del Artículo 23.05 de este Capítulo.

18 *D. Efecto de los Propósitos. – Los negocios y asuntos de toda corporación organizada*
19 *con arreglo a las disposiciones de este Capítulo serán dirigidos por la Junta de Directores y*
20 *Oficiales Ejecutivos de la corporación ~~Corporación~~ de manera que permita el mejor balancee*
21 la consideración de los intereses de:

22 *α. 1. aquellos materialmente afectados por la operación y negocios de la*
23 *corporación;*

1 ~~b. 2. los beneficios públicos generales y específicos establecidos el beneficio~~
 2 ~~público general establecido en su certificado sus estatutos y cláusulas de~~
 3 ~~incorporación; y;~~

4 ~~e. 3. los intereses pecuniarios de los accionistas de la corporación.~~

5 E. Corporaciones Profesionales. - Una corporación profesional incorporada en
 6 concordancia con el Capítulo XVIII de esta Ley y que desee tener carácter de Corporación
 7 de Beneficio Social podrá hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.04 de este
 8 Capítulo, indicando en su certificado ~~los estatutos de incorporación que la Corporación~~
 9 Profesional tendrá el objetivo de crear determinado beneficio público general ~~específicos~~. La
 10 indicación de beneficio público general ~~social~~ de acuerdo con este el Capítulo XXIII no
 11 contravendrá lo establecido en el Artículo 18.03 de esta Ley referente a la limitación de
 12 propósitos de las Corporaciones Profesionales.

13 Artículo 23.08 – Deberes y Responsabilidades de la Junta de Directores de una
 14 Corporación de Beneficio Social; ~~Oficiales~~

15 A. Los negocios y asuntos de toda Corporación de Beneficio Social organizada con
 16 arreglo a las disposiciones de este Capítulo serán dirigidos por la Junta de Directores.

17 B. La Junta de Directores ~~Directiva~~, sus comités ~~Comités~~, grupos de trabajo,
 18 organismos administrativos y otros grupos asociados según, creados, además de los
 19 directores ~~Directores~~ en su carácter individual, ~~observaran~~ deberán considerar los siguientes
 20 factores al momento de cumplir los deberes de sus respectivos cargos y compensarán los
 21 efectos de cualquier acción u omisión corporativa sobre:

22 ~~± 1. la capacidad de la corporación~~ Corporación para lograr sus ~~objetivos~~ su
 23 objetivo de beneficio público, ~~generales o específicos~~ general:

- 1 ~~ii.~~ 2. los accionistas de la corporación ~~Corporación de beneficio~~;
- 2 ~~iii.~~ 3. los empleados de la corporación;
- 3 ~~iv.~~ 4. los intereses de los clientes como beneficiarios del beneficio público;
- 4 ~~v.~~ 5. la comunidad y los factores sociales que se relacionan con la operación
- 5 de la empresa;
- 6 ~~vi.~~ 6. la capacidad de autosustentarse de la corporación ~~Corporación~~; y
- 7 ~~vii.~~ 7. la Junta de Directores también podrá considerar otros factores
- 8 pertinentes o los intereses de cualquier otro grupo que tenga por conveniente.

9 C. La Junta de Directores de una Corporación de Beneficio Social queda excluida de

10 otorgar prioridad a un interés o factor particular entre los que se refiere la cláusula "B";

11 ~~incisos (i., ii., iii., iv., v., vi., vii., y viii.),~~ de este Artículo, por encima de cualquier otro

12 interés o factor, a menos que la Corporación de Beneficio Social haya declarado en su

13 certificado de incorporación o en sus estatutos su intención de dar prioridad a determinados

14 intereses o factores relacionados con el cumplimiento de ~~sus objetivos~~ su objetivo de

15 beneficio público en general ~~o beneficios públicos específicos.~~ debidamente identificados

16 identificado en sus estatutos su certificado de incorporación.

17 D. Además de estar sujeta a los intereses y factores establecidos por la Cláusula "D"

18 del Artículo 23.07 y por la Cláusula "B" de este Artículo, la operación de la Junta de

19 Directores de una Corporación de Beneficio Social:

20 ~~a. Estará complementada por lo dispuesto sobre las obligaciones de los~~

21 ~~directores y oficiales en el Capítulo IV de esta ley;~~

22 ~~b.~~ 1. Quedará exonerada de cualquier reclamo por incumplimiento del

23 Artículo 2.03 de esta Ley;

1 e. 2. Gozará de exoneración de responsabilidad personal— Salvo lo dispuesto
2 en el certificado de incorporación o los estatutos Estatutos de la Corporación de
3 Beneficio Social, Cláusulas de Incorporación y/o Reglamentos, un director no será
4 personalmente responsable responsable personalmente de los daños monetarios por:
5 cualquier acción u omisión en el desempeño del deber establecido en el Capítulo IV
6 causadas por decisiones de negocio tomadas de buena fe al amparo del cumplimiento
7 del beneficio público general designado en su certificado de incorporación, salvo
8 negligencia crasa, acto intencional o uso indebido de información privilegiada
9 conocido como “insider trading”.



10 ~~i. cualquier acción u omisión en el desempeño de las~~
11 ~~funciones de fiducia, por virtud de la Cláusula D del~~
12 ~~Artículo 23.07 de este Capítulo, o de la Cláusula B de este~~
13 ~~Artículo si el director realizó las funciones de su cargo de~~
14 ~~conformidad con las obligaciones y responsabilidades~~
15 ~~descritas en el Artículo IV de esta Ley y esta sección, o~~

16 ~~ii. por la falta de sustentabilidad de la Corporación de~~
17 ~~Beneficio Social causada por decisiones de negocio~~
18 ~~tomadas de buena fe al amparo del cumplimiento del~~
19 ~~beneficio público general o específico designado a sus~~
20 ~~Estatutos.~~

21 ~~iii. Un director que hace un juicio de negocios de buena fe,~~
22 ~~cumple con el deber de fiducia bajo esta sección si este:~~

1 ~~1. No tiene intereses encontrados y no estará~~
2 ~~directamente beneficiado con el desarrollo de la~~
3 ~~acción del negocio;~~

4 ~~2. Que responsablemente, conforme a toda la data~~
5 ~~proyectada y propuesta, considere que está~~
6 ~~debidamente informado y por lo cual el director este~~
7 ~~convencido razonablemente que es apropiado bajo~~
8 ~~las circunstancias;~~

9 ~~3. La acción propuesta es una racional, considerando~~
10 ~~el mejor interés de la Corporación de Beneficio~~
11 ~~Social y el balance de interés a tono con los~~
12 ~~propósitos sociales que motivaron su fundación.~~

13 ~~iv. Solo la negligencia crasa o acciones u omisiones determinadas~~
14 ~~por dolo, uso indebido de información privilegiada "insider~~
15 ~~trading" o violación de ley, conllevarán responsabilidad~~
16 ~~personal para las directores y oficiales.~~

17 *Artículo 23.09 – Director Social*

18 *A. Regla general. – Toda Junta de Directores de una Corporación de Beneficio Social*
19 *organizada bajo las disposiciones de este Capítulo podrá deberá designar de entre sus*
20 *miembros un Director Social como parte de su cuadro directivo que tendrá, además de las*
21 *facultades, los deberes, derechos e inmunidades de los demás directores de la Corporación*
22 *de Beneficio Social, los poderes, deberes, derechos e inmunidades previstos en el presente*
23 *Artículo.*

1 B. Elección, remoción y calificaciones. - El cargo de Director Social ~~de Beneficio~~
 2 será electo, y puede ser declarado vacante, en la forma prevista por las disposiciones
 3 establecidas en el Capítulo VII de esta Ley. El Director Social podrá servir como el Oficial
 4 de Beneficio Social ~~empleado~~ de la Corporación a la misma vez que sirve como el Director
 5 Social, si los estatutos ~~internos~~ de esta así lo permiten. La Junta podría incluso designar un
 6 comité permanente de miembros de la Junta Directiva y empleados de la Corporación que
 7 cumplan con las funciones descritas para el Director Social en el presente Artículo ~~artículo~~.
 8 El certificado de incorporación ~~Las Clausulas de Incorporación, reglamentos y los estatutos~~
 9 ~~internos~~ de una Corporación de Beneficio Social podrán establecer requisitos adicionales al
 10 cargo y funciones de Director Social, siempre y cuando no sean incompatibles con este
 11 Artículo.

12 C. Declaración de Cumplimiento Anual. - El Director Social será responsable de
 13 recomendar la política interna de Beneficio Social a tono con lo establecido en el certificado
 14 de incorporación y los estatutos, monitorear el cumplimiento de los propósitos de beneficio
 15 social, y presentar anualmente un informe a los accionistas que será parte del Informe de
 16 Beneficio Anual según se establece en el Artículo 23.13 de este Capítulo. Este Informe de
 17 Beneficio Anual incluirá, lo siguiente:

18 a- 1. Si la Corporación de Beneficio Social actuó de conformidad con sus
 19 objetivos de beneficio público ~~en~~ general durante el periodo cubierto por el informe.

20 b- 2. Si los directores y oficiales actuaron en cumplimiento con el Artículo
 21 23.08 y el Artículo 23.10 respectivamente de este Capítulo.

22 c- 3. Recomendaciones en el caso de incumplimiento.;

1 ~~d. Esta Declaración de Cumplimiento Anual del Director de Beneficio Social~~
2 ~~será parte del Informe de Beneficio Anual según se establece en el Artículo 23.13 de~~
3 ~~este Capítulo.~~

4 D. Todo acto u omisión de una persona en calidad de Director Social constituirá para
5 todos los efectos un acto u omisión de esa persona en calidad de director ~~Director~~ de la
6 Corporación de Beneficio Social.

7 E. Independientemente de si el certificado ~~Certificado~~ de incorporación ~~Incorporación~~
8 o de los estatutos de una Corporación de Beneficio Social incluyen una disposición para
9 eliminar o limitar la responsabilidad personal de los directores ~~tal como lo establece la sub-~~
10 ~~eláusula 6, inciso B, del Artículo 1.02 de esta Ley~~, el Director Social no será personalmente
11 ~~responsable~~ responsable personalmente de un acto u omisión hecho en capacidad de su
12 cargo, a menos que esta acción u omisión constituya uso indebido de información
13 privilegiada en el ejercicio de operaciones bursátiles conocido como "insider trading", un
14 acto ilícito intencional ~~dolo~~, u alguna otra violación de ley.

15 ~~F. Corporaciones Profesionales.—El Director Social de una Corporación Profesional~~
16 ~~organizada bajo el Capítulo XVIII de esta Ley y designada como Corporación de Beneficio~~
17 ~~Social bajo el Capítulo XXIX, no tendrá que ser un director distinto a los ya designados por~~
18 ~~los accionistas de la Corporación Profesional.~~

19 Artículo 23.10 - Normas de conducta para los Oficiales y Funcionarios.

20 A. Regla General. — La autoridad y los poderes conferidos a toda Corporación de
21 Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo o a los directores y oficiales de la
22 misma, descritos en el certificado de incorporación o instrumento de igual fuerza y vigor, o

1 en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los
 2 directores u oficiales, según sea el caso, así como para la promoción de los Beneficios
 3 Sociales establecidos en el certificado ~~las Clausulas de incorporación Incorporación,~~
 4 teniendo en cuenta el balance de intereses y factores descritos en el Artículo 23.08 (B) de
 5 este Capítulo ~~XXIX~~ y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos.

6 B. Exoneración de responsabilidad personal. - Salvo lo dispuesto en el certificado de
 7 incorporación o los estatutos de una Corporación de Beneficio Social ~~las Clausulas de~~
 8 ~~Incorporación y Estatutos~~, un oficial no será ~~personalmente responsable~~ responsable
 9 personalmente de los daños monetarios ocasionados por ~~una acción u omisión como oficial~~
 10 ~~en el desempeño de los deberes de un funcionario en virtud del inciso 23.10 A, si el agente~~
 11 ~~realiza las funciones del cargo de conformidad con el presente Artículo, o razonablemente y~~
 12 ~~de buena fe~~ cualquier acción u omisión causadas por decisiones de negocio tomadas de buena
 13 fe al amparo del cumplimiento del beneficio público general designado en su certificado de
 14 incorporación, salvo negligencia crasa, un acto ilícito intencional o el uso indebido de
 15 información privilegiada conocido como "insider trading".

16 C. Regla de Juicio Comercial. ~~Un oficial que hace un juicio de negocios de buena fe~~
 17 ~~a tono con el Artículo 4.01(I) de esta Ley, cumple con sus deberes bajo esta sección si:~~

18 a. ~~No tiene conflictos de interés con la Corporación;~~

19 b. ~~Actuó con la mayor diligencia posible basado en que está debidamente~~
 20 ~~informado y por lo cual el director este convencido razonablemente que es apropiado~~
 21 ~~determinado curso de acción bajo las circunstancias;~~

1 ~~e. La acción propuesta es una racional, considerando el mejor interés de la~~
 2 ~~Corporación de Beneficio Social y el balance de interés envuelto a tono con los~~
 3 ~~propósitos sociales que motivaron su fundación;~~

4 ~~d. Solo la negligencia crasa o acciones u omisiones determinadas por dolo,~~
 5 ~~uso indebido de información privilegiada o violación de ley, conllevará~~
 6 ~~responsabilidad.~~

7 *Artículo 23.11 - Oficial de Beneficio Social*

8 *A. Una Corporación de Beneficio Social podrá tener un funcionario designado como*
 9 *Oficial de Beneficio Social.*

10 *B. Funciones. - ~~Un oficial de beneficio~~ El Oficial de Beneficio Social administrará la*
 11 *política interna establecida por la Junta de Directores para el cumplimiento del beneficio*
 12 *social público general y los específicos.*

13 *Artículo 23.12 - Acciones Derivativas en Corporaciones de Beneficio Social*

14 *A. Legitimación Activa. - Solo podrán interponer una demanda de acción derivativa:*
 15 *~~a~~ los accionistas que posean, individual o colectivamente, no menos del ~~dos (2)~~ cinco (5) por*
 16 *ciento del número total de acciones de una clase o serie en circulación en el momento de la*
 17 *acción u omisión denunciados en la demanda:*

18 *í: 1. solamente por el incumplimiento ~~negligente~~ mediando negligencia crasa*
 19 *en perseguir o crear el beneficio público en general ~~o un beneficio público específico~~*
 20 *establecido en el Artículo 23.08 de ~~esta Ley~~ este Capítulo; o*

21 *í: 2. o por la violación de una obligación, deber o norma de conducta en*
 22 *virtud de este Capítulo.*

1 *B. Limitación de la responsabilidad de la corporación. – Una Corporación de*
 2 *Beneficio Social, sus accionistas, directores u oficiales, ~~corporación de beneficio no será~~*
 3 *~~responsable por no cumplir con el objetivo de beneficio público general que se haya impuesto~~*
 4 *~~en su certificado de incorporación por daños y perjuicios en virtud de este Capítulo por~~*
 5 *~~cualquier falla de la Corporación de Beneficio Social para tratar de obtener o crear un~~*
 6 *~~beneficio público en general o un beneficio público específico.~~*

7 *Artículo 23.13 – Transparencia: Informes Anuales; Informe Anual de Beneficio.*

8 *~~Toda corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo:~~*

9 *A. Deberá Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este*
 10 *Capítulo deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más*
 11 *tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B).*
 12 *por un oficial autorizado, un director o el ~~incorporado~~ incorporador, según lo establecido en*
 13 *los Artículos 15.01 o 15.03 de esta Ley, según aplique, para todas las corporaciones*
 14 *incorporadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

15 *B. Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo*
 16 *deberá someter al Departamento de Estado, conjuntamente con el informe contemplado en el*
 17 *Capítulo XV de esta Ley ley, una declaración en cuanto a la promoción y operación anual de*
 18 *la ~~Corporación~~ corporación sobre los ~~Beneficios Públicos Generales y Específicos~~*
 19 *establecidos el beneficio público general establecido en el certificado de incorporación. Esta*
 20 *declaración deberá incluir los siguientes:*

21 *a- 1. Las políticas internas y planes de acción que la Junta de Directores ha*
 22 *establecido para promover dichos beneficios y los intereses públicos;*

1 ~~b-~~ 2. Información fáctica objetiva basada en los estándares comúnmente
 2 aceptados sobre el éxito de la empresa en el cumplimiento de los objetivos de la
 3 promoción de dichos beneficios ~~y los intereses públicos;~~

4 e- 3. Un informe general de responsabilidad social de las operaciones
 5 generales corporativas utilizando un estándar reconocido internacionalmente
 6 desarrollado por un tercero independiente, sobre los siguientes aspectos no
 7 necesariamente relacionados con ~~los beneficios sociales generales y específicos de la~~
 8 ~~Corporación~~ el beneficio público general corporación, según apliquen:

9 i. Medioambiente: Gestión del ciclo de vida de productos;
 10 situación de equilibrio entre explotación de recursos naturales
 11 y necesidades de consumo; ~~Aseguramiento~~ aseguramiento de la
 12 calidad de la producción; ~~reducción~~ Reducción de desechos y
 13 residuos; ~~uso~~ Uso de tecnologías limpias; ~~reducción~~
 14 ~~Reducción~~ de los impactos ambientales sobre aire, agua,
 15 vegetación y suelos; ~~gestión~~ Gestión de emergencias; ~~reducción~~
 16 ~~Reducción~~ de accidentes ambientales; ~~detección~~ Deteección
 17 anticipada de fallos en los sistemas productivos; ~~visión~~ Visión
 18 de desarrollo sostenible y; y utilización Utilización responsable
 19 de recursos y conciliación de los aspectos económicos, sociales
 20 y ambientales de las actividades.

21 ii. Operación Corporativa: Transparencia informativa, impacto
 22 en el desarrollo económico de las comunidades locales y apoyo
 23 al desarrollo de las comunidades locales donde actúa la

1 corporación; salud y seguridad ocupacional; reducción ~~Salud y~~
 2 ~~Seguridad Ocupacional: Reducción de los~~ la ~~accidentes~~
 3 ~~laborales, de los impactos en el entorno y del producto no~~
 4 ~~conforme; cumplimiento~~ Cumplimiento de normativa; ~~informe~~
 5 ~~Informe sobre evaluaciones por parte de agencias reguladoras~~
 6 ~~gubernamentales y/o independientes sobre aspectos de~~
 7 ~~cumplimiento de la operación del negocio.~~

8 iii. Capital humano: Políticas ~~políticas~~ y prácticas anti-discrimen,
 9 eliminación de situaciones de violencia, maltrato, etc. Entre
 10 otros, atención a los grupos vulnerables, seguridad de los
 11 lugares de trabajo y reducción de accidentes laborales;
 12 prevención de ~~Prevención~~ problemas de salud ocupacional; y
 13 formación ~~Formación~~ y capacitación del Recurso Humano.

14 C. Información Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este
 15 Capítulo deberá proveer la información contacto de las personas responsables del informe
 16 (Director Social y Oficial de Beneficio Social).

17 ~~D. Disponibilidad del informe anual de beneficios~~ ~~Una Corporación de Beneficio~~
 18 ~~Social deberá publicar una parte pública del Informe Anual de Beneficio Social en su portal~~
 19 ~~de Internet~~

20 ~~a. Información financiera específica sobre compensaciones y salarios de directores y~~
 21 ~~empleados, información protegida relacionada a propiedad intelectual o secretos de negocio~~
 22 ~~podrá ser omitida de la parte pública del Informe Anual de Beneficio Social.~~

23 Artículo 23.14 – Certificados de Acciones

1 *Todo certificado representando acciones de la Corporación de Beneficio Social,*
2 *deberá contener en lenguaje conspicuo en su certificado: "Corporación de Beneficio Social*
3 *sujeta al Capítulo 23 de ~~Ley General de Corporaciones de Puerto Rico~~, la Ley Núm. 164-*
4 *2009, según enmendada-" conocida como la "Ley General de Corporaciones".*

5 Artículo 2.- Se ordena al Secretario ~~del~~ de Estado del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico a actualizar sus documentos, formularios y reglamentos internos de
7 incorporación y radicación de informes corporativos utilizados por el Departamento de
8 Estado para que contemplen la figura de las Corporaciones de Beneficio Social y las
9 disposiciones del nuevo Capítulo ~~23~~ XXIII de la Ley 164-2009, según enmendada.

10 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

11 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
12 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
13 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta
14 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula
15 de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de~~ a los noventa (90)
17 días de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

|| DE NOVIEMBRE DE 2014

2014 NOV 11 AM 11:58

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

INFORME CONJUNTO RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1235, CON ENMIENDAS

 **AL SENADO DE PUERTO RICO**

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1235, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1235 enmendaría la Ley 73-2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" con dos propósitos relacionados. En primer lugar, expande la definición de industrias que pueden solicitar beneficios bajo la Ley 73-2008 para incluir a la industria aeroespacial. Aunque se ha interpretado que dicha industria está dentro del alcance de la definición actual, el Proyecto busca dejar meridianamente claro que dicha industria cualifica para los beneficios de la Ley de Incentivos Económicos. En segundo lugar, la medida expandiría el marco de

negociación de la Compañía de Fomento Industrial para el mantenimiento de las industrias existentes en Puerto Rico. Permitiría negociar decretos con industrias presentes en Puerto Rico previo al 2008 que preserven su tratamiento contributivo preferencial si mantienen un nivel de empleo similar y cumplen con otras metas especificadas en la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 El Artículo 1 del Proyecto enmienda la definición de negocio elegible para los beneficios de la Ley 73-2008 con el fin de incluir a la industria aeroespacial. Los beneficios de la Ley 73-2008 incluyen una serie de incentivos contributivos y energéticos que han resultado indispensables para la atracción de plantas de manufactura e investigación a Puerto Rico. Es la sucesora de muchas leyes que se han ido aprobando desde 1946 para permitir a la Compañía de Fomento Industrial atraer inversión y empleos a Puerto Rico. En cuanto a dicho Artículo, entendemos que no debe haber mayor discusión. La industria aeroespacial continúa creciendo en Puerto Rico y la política pública de la Administración ha sido fortalecer su presencia en Puerto Rico. Como ejemplo, la expansión de Honeywell en Puerto Rico ha sido ampliamente reportada en los medios de comunicación. Aclarar que la industria aeroespacial también cualifica para los beneficios de la Ley 73-2008 es necesario. Provee certeza de que los decretos negociados, que involucran transacciones de cientos y hasta miles de millones de dólares, son válidos y vinculantes. Una decisión de esa magnitud no debe estar sujeta a la interpretación de una Ley. El costo de un decreto inválido para la compañía imposibilitaría la inversión. De otra manera, se pone en peligro la atracción de esos importantes empleos a Puerto Rico.



El Artículo 2 del Proyecto tiene como propósito permitir la extensión de decretos con empresas existentes que ya tienen tasas contributivas menores al dos por ciento (2%) del ingreso. Para entender esta disposición es necesario remontarse a la Ley 135-1995, la antecesora de la Ley 73-2008. Dicha Ley según fue enmendada permitía la negociación de decretos de "industria pionera" que, al cumplir con una serie de requisitos y con la autorización del Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podían negociar decretos con tasas contributivas menores al dos por ciento (2%). La Ley 73-2008 le restó facultades a la Compañía de Fomento Industrial para negociar decretos al establecer una tasa fija de cuatro por ciento (4%). Sin embargo, la Sección 3 actualmente permite extender decretos de industrias existentes con tasas contributivas menores del cuatro por ciento (4%) hasta un dos por ciento (2%). El problema con la Sección 3 de la Ley 73-2008 es que anteriormente se habían concedido decretos con tasas contributivas menores de 2 por ciento (2%). Estos decretos se concedían a lo que se conocía como "actividad novedosa pionera". Si no se renovaran dichos decretos con sus tasas contributivas existentes, las empresas afectadas verían un aumento significativo en sus contribuciones con el efecto probable de cerrar sus operaciones. La pérdida de empleos causada sería negativa para el desarrollo económico de Puerto Rico.

El Artículo 2 del Proyecto autorizaría la renovación de decretos existentes con tasas contributivas menores al dos por ciento (2%). Crearía un sistema paralelo para dichos decretos. Entendemos que tener dos mecanismos paralelos para los negocios existentes es innecesario. No hace falta tener unas reglas para los negocios existentes que tributen entre el cuatro por ciento (4%) al dos por ciento (2%) de sus ingresos

netos, y otras reglas para los negocios existentes que tributen menos del dos por ciento (2%) de sus ingresos. La complejidad resultante podría poner en peligro la continuidad de los decretos de los negocios existentes. Por ende, la Comisión recomienda al Senado que se sustituya el lenguaje del Artículo 2 del Proyecto que enmienda la Sección 3 de la Ley 73-2008. En su lugar, propone que se extienda el proceso establecido en dicha Sección para permitir la extensión de decretos con una tasa contributiva de menos de dos por ciento (2%).

 El 23 de octubre de 2014 se solicitaron ponencias a la Asociación de Industriales, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda, INDUNIV, el Departamento de Desarrollo Económico y a la Asociación de la Industria Farmacéutica. El Departamento de Hacienda compareció ante la Comisión endosando la medida. Recibimos además una ponencia conjunta del Departamento de Desarrollo Económico y la Compañía de Fomento Industrial endosando la medida. Su ponencia se incorporó al análisis de la Comisión. Enfatizaron en que muchas de las entidades que hoy cuentan con decretos de actividad novedosa pionera tienen capacidad adicional en plantas localizadas fuera de Puerto Rico y que por ende podrían fácilmente mover sus operaciones a dichas plantas con una reducción correspondiente en la actividad económica en Puerto Rico. Sugirieron un lenguaje de enmiendas que eliminaba las trabas procesales contenidas en el lenguaje de la pieza legislativa ante nuestra consideración. La enmienda sugerida por la Comisión en el entirillado electrónico atiende las preocupaciones que plantea la enmienda solicitada por el Departamento de Desarrollo Económico y la Compañía de Fomento Industrial.



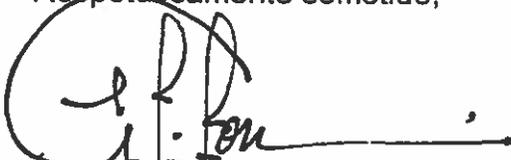
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1235 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1235, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia
Gubernamental e Innovación Económica



José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda
y Finanzas Públicas

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1235

16 de octubre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda Y Finanzas Públicas

LEY



Para enmendar la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a los fines de incluir de manera expresa como parte de las actividades elegibles en el área de investigación y desarrollo, aquellas relacionadas a la industria aeroespacial, así como también permitir que negocios existentes que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997, según enmendada, puedan disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial similar a la impuesta en el anterior decreto, cuando dicha tasa haya sido menor de dos por ciento (2%).



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" (Ley 73), es una de las herramientas principales que utiliza el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la atracción de capital extranjero y local, con el objetivo de generar actividad económica que promueva la creación de empleos. Una de las actividades elegibles bajo las disposiciones de la Ley 73 es aquella relacionada al establecimiento de laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para el

desarrollo de nuevos productos o procesos o para el mejoramiento de los mismos. Véase, Inciso (d)(1)(G) de la Sección 2, Ley 73-2008. En reconocimiento al impacto que tiene en nuestra economía el sector de la industria aeroespacial, una de las enmiendas propuestas por esta ley añade un lenguaje que, de manera expresa, hace referencia al sector de la industria aeroespacial como uno elegible para recibir los beneficios e incentivos de la Ley 73 por la realización de actividades de investigación y desarrollo. Como parte de los beneficios que provee la Ley 73 se encuentra la tributación del ingreso neto de desarrollo industrial a una tasa de cuatro por ciento (4%). Véase, Inciso (a)(1) de la Sección 3. No obstante, el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73 permite que aquellos negocios existentes que hayan sido concesionarios de un decreto de exención contributiva bajo la Ley 135-1997, según enmendada, (Ley 135) disfruten de una tasa similar a la del decreto anterior, en un decreto bajo la Ley 73, siempre y cuando dicha tasa haya sido no mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%). Sobre este particular, es importante recalcar que dicho lenguaje no cobija a aquellos negocios que hayan disfrutado de una tasa fija menor a dos por ciento (2%). Principalmente, este segmento lo componen empresas que llevan a cabo actividades novedosas pioneras, en especial empresas en el sector de biotecnología y la industria farmacéutica, así como el sector de dispositivos médicos.

Por otro lado, debemos señalar que el sector de la industria farmacéutica ha experimentado cambios a nivel global que han tenido repercusiones en Puerto Rico, como han sido las adquisiciones y las consolidaciones de empresas. Además, otro factor que incide e incidirá sobre la determinación que tome el sector farmacéutico y de biotecnología sobre la permanencia y/o expansión de sus operaciones en Puerto Rico lo constituye el hecho de que varios de los medicamentos insignia que se manufacturan en Puerto Rico han perdido o están a punto de perder la exclusividad que le confiere su patente. En ese sentido, las enmiendas propuestas en esta medida tienen como objetivo sentar las bases para que la manufactura de estos productos permanezca en Puerto Rico tributando a la misma tasa que establecía el decreto anterior de estos negocios exentos. De esta forma, Puerto Rico aumentaría su competitividad con otras jurisdicciones que ofrecen tasas de contribución sobre ingresos similares.

Por todo lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera que la aprobación de esta medida permitirá que Puerto Rico mantenga las operaciones de negocios exentos en el sector de la industria farmacéutica, de biotecnología y de dispositivos médicos y a su vez nos posicione como un competidor atractivo para que estas empresas aumenten sus líneas de producción en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2
2 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.- Definiciones.-

4 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado
5 y alcance que se expresa a continuación:

6 (a) ...

7 ...

8 (d) Negocio Elegible.-

9 (1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

10 (G) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para
11 desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos, para fines
12 experimentales, investigaciones clínicas, epidemiológicas y ciencias básicas en proyectos de
13 salud mental, investigaciones científicas de medicina y fines similares [.] *incluyendo el*
14 *desarrollo de nuevos productos o de procesos industriales o su mejoramiento en el sector de la*
15 *industria aeroespacial, incluyendo, pero sin limitarse al campo de la ingeniería aeronáutica.*

16 (H) ...”

17 Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 3.- Tasas Contributivas.-

2 (a) ...

3 (2) Negocios Existentes.-

4 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley
5 Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan
6 disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de
7 cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%), podrán
8 disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo
9 esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que
10 el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario
11 de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen que dicha tasa redunde
12 en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto
13 Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos
14 excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a
15 o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres
16 (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo
17 esta Ley o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente
18 al promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a estos
19 requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.
20 Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se
21 analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento
22 bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo
23 provea, localización del negocio, el impacto potencial de la contratación

1 de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del
2 producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal
3 determinación.

4 *El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del*
5 *Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo podrá autorizar una tasa*
6 *fija de contribución sobre ingresos de menos del dos por ciento (2%)*
7 *tomando en consideración aquellos parámetros y requerimientos que se*
8 *establezcan mediante Reglamentación o Carta Circular consideren*
9 *necesarios siempre y cuando los mismos sean cónsonos con los*
10 *mejores intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado de*
11 *Puerto Rico.*

12 (3) ...”

13 Artículo 3.- Cláusula derogatoria.

14 Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya sea
15 de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
16 esta Ley.

17 Artículo 4.-Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de
19 esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
21 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte
22 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

23 Artículo 5.- Vigencia.

1 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dla'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M'.

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO

SOBRE LA R. C. del S. 432

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 432**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 432** (en adelante "**R. C. del S. 432**"), tiene como propósito enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021, aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, y de la Lotería Adicional.

PONENCIAS

Para la evaluación de la **R. C. del S. 432**, esta Honorable Comisión solicitó comentarios escritos al Departamento de Recreación y Deportes, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe el Departamento de Hacienda no había remitido a la Comisión sus

comentarios en torno a la pieza legislativa objeto de este Informe Positivo. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

Departamento de Recreación y Deportes

El **Departamento de Recreación y Deportes** (en adelante “**DRD**”) sometió sus comentarios ante esta Comisión firmados por su Secretario, el Hon. Ramón E. Orta.

El DRD expresó su aval sin reservas a los objetivos que subyacen a la medida de referencia. Asimismo, expusieron que con esta resolución conjunta se pretende dar continuidad a tan importante iniciativa deportiva que por los pasados 26 años ha demostrado ser útil al desarrollo de los jóvenes en este campo. Los múltiples beneficios que provee la práctica de este deporte, su aportación a la diversidad de opciones que debe caracterizar la agenda deportiva implantada en las escuelas y la programación tan satisfactoriamente lograda ameritan se extienda el término de vigencia hasta el año 2021 y se identifiquen las fuentes económicas para que continúe ejecutándose exitosamente.

En atención a lo anterior, el DRD endosa la aprobación de la R.C. del S. 432.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante “**OGP**”) presentó sus comentarios firmados por su entonces Director, el Lcdo. Carlos Rivas Quiñones .

La OGP indica en su memorial explicativo que la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como “Lotería de Puerto Rico” (en adelante “Lotería”) creó en el Departamento de Hacienda el Negociado de la Lotería, el cual tendrá a su cargo la administración de la Lotería de Puerto Rico. Dicha Ley, en su Artículo 11, creó el “Fondo de la Lotería” y dispone que el producto de la venta de billetes de la Lotería ingresara al mencionado fondo, sufragándose del mismo los sueldos de todo personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería y los premios que corresponden a cada billete. De igual manera, dispone que el remanente del balance neto ingresara al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Asimismo, la citada Ley Núm. 465 también creó el “Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales” al cual ingresan \$3,000,000.00 anuales producto del ingreso neto derivado de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico. De la misma forma, anualmente ingresan de dicho fondo \$2,000,000.00 al “Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables”.

Por otra parte, la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada conocida como la “Ley Para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, establece la distribución de los ingresos de la Lotería Adicional, lo cual incluye los gastos asociados a sus operaciones así como el pago de premios. Por su parte, el ingreso neto de operaciones se distribuirá entre el Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales y el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. De igual manera, la OGP indica que el sobrante luego de cumplir con las asignaciones antes mencionadas ingresará al Fondo General.

La OGP expresa que para el Año Fiscal 2014-15 se estima que ingrese al Fondo General un total de \$93 millones, proveniente de las operaciones de la Lotería Adicional.

La OGP expresa que mediante la aprobación de la presente medida se comprometerían los recaudos procedentes de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional, lo cual tendría el efecto de reducir los ingresos del Fondo General. Por tal razón, la OGP considera que los fondos que sean asignados al Programa de Enseñanza de Ajedrez anualmente, sean evaluados dentro del marco presupuestario como una asignación especial.

Por otro lado, en cuanto a la disposición que establece que los fondos provengan de “cualquier otro fondo disponible en el gobierno de Puerto Rico durante los años comprendidos del 2014 al 2021”, la OGP entiende que los recursos fiscales para el presupuesto del año 2014-2015 fueron distribuidos conforme a las necesidades y prioridades del Programa de Gobierno, sin que se incluyera una asignación como la aquí contemplada. Por lo cual, son de la opinión que sin una fuente específica que lo sostenga sería para fines presupuestarios inoficioso el indicar de *cualquier otro fondo disponible*.

Por todo lo anterior expuesto, la OGP no recomienda la aprobación de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos se desprende que durante los pasados 26 años la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y el Comité Ejecutivo para la Enseñanza del Ajedrez en las Escuelas, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes han llevado a cabo el Programa de Enseñanza de Ajedrez (en adelante "Programa") en las escuelas del país por virtud de la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, la cual asignó en su momento \$200,000 dólares anuales para el desarrollo de dicho programa. Además, a los fines de llevar a cabo el PEA se han preparado a más de mil profesores del Departamento de Educación y se les ha calificado para el Curso Básico de Ajedrez.

Dicho programa les provee a los alumnos todos los materiales necesarios para la práctica de este deporte, como ha sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional. Una vez el estudiante culmina el curso de doce (12) semanas, recibe la donación de los materiales necesarios para la práctica de este deporte; con el fin de continuar el desarrollo y buen desempeño del mismo, así como enseñar el deporte a los miembros de su comunidad y familiares, logrando de esta manera propagar la práctica de lo aprendido en el programa.

Sin embargo, en la actualidad el Programa establecido no cuenta con los fondos suficientes desde el año 2012, debido a que la Lotería de Puerto Rico no ha recaudado los fondos necesarios para poder aportar, esto por consiguiente ha provocado el que los jóvenes estudiantes del País vean afectado su desarrollo en la práctica de este deporte. Ante ello, la medida procura que la asignación presupuestaria para el Programa no solamente se limite a los fondos de la Lotería de Puerto Rico sino que además se contemplen aquellos fondos procedentes de la Lotería Adicional para evitar que los recaudos sean insuficientes para cumplir con la asignación contemplada por ley.

Asimismo, mediante esta Resolución Conjunta se busca extender el término de la asignación presupuestaria hasta el 2021.

Ciertamente, comprendemos la posición de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cual expresa cautela al momento de aprobar medidas que puedan erosionar las fuentes de recaudos del Fondo General como serían los fondos procedentes de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional y que las asignaciones deben ser aprobadas como parte de asignaciones especiales y no mediante una legislación como la aquí propuesta. Ahora bien, la asignación de \$200,000 para el Programa según establecida en la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, es una dispuesta por ley y que tiene vigencia hasta el 2014. Por lo cual, mediante la presente medida legislativa no se está incorporando una nueva asignación legislativa que no sea parte de nuestra estructura presupuestaria y fiscal. La presente medida procura continuar proveyendo de una asignación presupuestaria al Programa que se inició desde el año 1987. Por lo cual, sobre este particular no coincidimos con la OGP. Así las cosas, la Comisión entiende pertinente y necesario extender la vigencia de la asignación presupuestaria hasta el año 2021.

De otra parte, considerando que debido a la merma de recaudos de la Lotería Tradicional no se ha podido asignar los fondos contemplados en la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987 entendemos meritorio incluir a su vez, los sorteos procedentes de la Lotería Adicional como fuente de financiamiento para la asignación contemplada. Coincidimos con la OGP en términos de que no se debe incluir como fuente de financiamiento cualquier otro fondo disponible debido a que una vez se aprueba el Presupuesto General para un periodo fiscal se han asignado los recursos del Fondo General para aquellos programas que puedan sufragarse del mismo para dicho periodo fiscal. Ante ello, el entirillado electrónico que acompaña a este Informe no contempla dicha disposición.

Finalmente, reconociendo la labor encomiable y los resultados del Programa entendemos meritorio aumentar la asignación presupuestaria de \$200,000 a \$300,000 según la intención expresada por su autor con posterioridad a la radicación de la medida. Nótese, que dicha asignación presupuestaria representa una cantidad ínfima del Presupuesto General.

Es menester mencionar, que si es su momento se entiende que no se puede cumplir con esta asignación presupuestaria dentro del ejercicio de la soberanía y poder constitucional

de la aprobación de medidas legislativas que posee la Asamblea Legislativa se puede modificar la cantidad de la asignación presupuestaria. Sobre este particular, podemos hacer mención de la Ley Núm. 83-2014.

Por lo que esta Comisión comprende que la aprobación de esta Resolución Conjunta no representa un impacto fiscal significativo. Es menester mencionar, que esta Comisión no tan solo ha evaluado dicha medida desde el aspecto presupuestario sino también desde el aspecto educativo. Es compromiso de esta Asamblea Legislativa proteger todo programa que redunde en el beneficio de la juventud puertorriqueña y la educación.

Mediante esta Resolución Conjunta se busca proveer los fondos que necesita el Programa para seguir operando y extender el término del mismo para que éste continúe contribuyendo en la manera que lo ha hecho por los pasados 26 años y con los mismos excelentes resultados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 432**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 432

12 de mayo de 2014

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021, aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería Electrónica Adicional y/o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por los pasados 26 años la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y el Comité Ejecutivo para la Enseñanza del Ajedrez en las Escuelas, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes han llevado a cabo el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas del país por virtud del R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, el cual asignó en su momento \$200,000 dólares anuales para este proyecto el cual busca brindar mejores herramientas a la juventud puertorriqueña a través de la sana convivencia y la recreación para así proveerles un mejor porvenir.

Durante los pasados 26 años que este programa ha servido a nuestros estudiantes se ha preparado aproximadamente a más de mil profesores del Departamento de Educación y se les ha cualificado como instructores para el Curso Básico de Ajedrez. En este mismo tiempo sobre diez mil estudiantes anualmente aprobaron el curso de ajedrez, curso que se le ofrece a todo estudiante interesado en participar del mismo.

En este programa se les provee a los alumnos todos los materiales necesarios para la práctica de este deporte, como ha sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional; entre estos materiales se encuentran: libros de texto y Tableros de ajedrez. Una vez el estudiante culmina el curso de doce semanas, recibe la donación de los materiales necesarios para la práctica de este deporte; con el fin de continuar el desarrollo y buen desempeño del mismo, así como enseñar el deporte a los miembros de su comunidad y familiares, logrando de esta manera propagar la práctica de lo aprendido en el programa y mantener el desarrollo de las destrezas que provee la práctica de este deporte.

Es importante resaltar que la práctica del ajedrez, según estudios realizados sobre el tema son beneficiosos entre otras cosas para: la atención y concentración, el análisis, la memoria, resolución de problemas, la toma de decisiones, la creatividad, eleva el cociente intelectual, ayuda a prevenir enfermedades cerebrales como el Alzheimer, incrementa la capacidad de lectura y ejercita ambos hemisferios del cerebro. Es forzoso pensar que tan importantes beneficios serían de gran ayuda para todos los jóvenes puertorriqueños.

Actualmente el Programa de Ajedrez de las Escuelas establecido por la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987 no cuenta con los fondos suficientes desde el año 2012, debido a que la Lotería de Puerto Rico no ha recaudado los fondos necesarios para poder aportar al Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA), esto por consiguiente ha provocado el que los jóvenes estudiantes del país vean afectado su desarrollo en la práctica de este deporte que tanto ayuda a nuestros jóvenes en diferentes facetas.

Mediante esta Resolución conjunta se busca proveer los fondos que necesita este programa para seguir operando y extender el término del mismo para que el Programa de Ajedrez en las Escuelas siga contribuyendo en la manera que lo ha hecho por los pasados 26 años y con los mismos excelentes resultados que ha tenido por tanto tiempo en nuestras escuelas. Este programa ha logrado colocar a Puerto Rico dentro de los mejores países del mundo según lo establece el ranking de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).

El Senado del Estado Libre Asociado De Puerto Rico es consciente de la importancia de programas como este que buscan el porvenir de nuestros jóvenes estudiantes y por consiguiente de nuestra sociedad. Mediante la aprobación de esta Resolución Conjunta se solucionaría el problema de falta de fondos que afecta al Programa de Ajedrez en las escuelas en estos

momentos, al mismo tiempo que se extendería el mismo hasta el 2021, proveyéndoles así a nuestra juventud puertorriqueña un programa estable y comprometido con su desarrollo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 54 de 27 de junio de
2 1987, para que se lea como sigue:

3 “Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil
4 (200,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del ~~{2004 al 2014}~~
5 2004 al 2014 ~~2014 al 2021~~, inclusive, y la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares
6 anuales durante los años naturales comprendidos del 2015 al 2021, inclusive, para uso y
7 disposición de la Federación de Ajedrez de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo
8 un intenso programa de organización, fomento y desarrollo del ajedrez, un Plan Masivo
9 de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas, entrene, foguee y presente delegaciones
10 deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos
11 administrativos de operación y mantenimiento de la Federación; para disponer que los
12 fondos asignados provendrán anualmente de los sorteos ~~ordinarios~~ y extraordinarios de la
13 Lotería de Puerto Rico, ~~lotería electrónica y lo cualquier otro fondo disponible en el~~
14 ~~gobierno de Puerto Rico~~ durante los años comprendidos del ~~2014 al 2021~~ 2004 al 2014;
15 mientras que en el caso de los años comprendidos del 2015 al 2021 los fondos asignados
16 provendrán anualmente tanto de los sorteos ordinarios como de los sorteos extraordinarios
17 de la Lotería de Puerto Rico y la Lotería Adicional; para eximir del pago de arbitrios los
18 materiales y equipos adquiridos por la Federación de Ajedrez de Puerto Rico, el Comité
19 Ejecutivo del Plan Masivo de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas y el Desarrollo
20 Cualitativo del Ajedrez y para otros fines.”



1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 54 de 27 de junio
2 de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil
4 (100,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1987 al 2004 y ; la
5 cantidad de doscientos mil (200,000) dólares anuales durante los años comprendidos del
6 [2004 al 2014]~~2014 al 2021~~ 2004 a 2014; y la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares
7 durante los años comprendidos del 2015 al 2021, inclusive, para uso y disposición de la
8 Federación de Ajedrez de Puerto Rico y del Comité Ejecutivo del Plan Masivo de Enseñanza
9 de Ajedrez en las Escuelas, a fin de que puedan llevar a cabo un intenso programa de
10 organización, fomento y desarrollo del ajedrez en todo Puerto Rico, la Federación entrene,
11 foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y
12 pueda atender los gastos administrativos, de operación y mantenimiento de la Federación y
13 del Comité."

14 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de ~~julio~~ de enero de
15 [2003] 2014 2015.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 1009

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 OCT 31 PM 3:09

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1009, de la autoría del senador Nieves Pérez.

ALCANCE DE LA MEDIDA

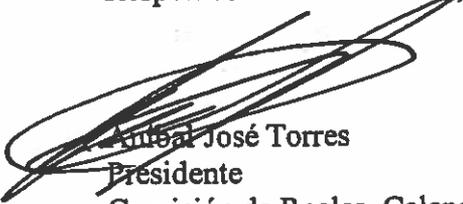
La R. del S. 1009 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, permitiéndole a la Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1009, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Amal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1009

17 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante la Autoridad) atraviesa actualmente retos operacionales, fiscales y financieros significativos, que la ponen en riesgo de no poder continuar proveyendo el servicio de energía eléctrica a la ciudadanía y a la vez cumplir con sus deudas y obligaciones. Además, tiene acceso limitado a los mercados de capital por las recientes degradaciones a su crédito, lo cual dificulta el financiamiento de su gasto mayor que es la compra de combustible. Ello también impide sufragar las mejoras de infraestructura necesarias para la transformación de nuestro sistema energético, lograr mayor independencia del petróleo, y reducir el costo del servicio eléctrico.

La Autoridad aporta a los municipios una contribución en lugar de impuestos (CELI), la cual se nutre directamente de la facturación a los clientes y se distribuye proporcionalmente de acuerdo al consumo de las instalaciones públicas de cada municipio. Para el Año Fiscal 2013, las aportaciones a los municipios por concepto del CELI alcanzaron un total de \$260,839,406. De

esa cantidad, se estima que al menos \$104,000,000 (el 40% del CELI) corresponde a luminaria pública.

Conforme a estimados del 2013, se ha calculado en \$350,000,000 el costo del CELI y de los subsidios legislados. Según se demostró en las vistas públicas realizadas por el Senado de Puerto Rico en cumplimiento con la Resolución del Senado 858, aprobada el 16 de junio de 2014, la AEE le pasa a sus abonados el costo del CELI y los subsidios legislados.

De igual manera, se ha estimado que cada centavo (¢) por kilovatio por hora (kWh) pagado en Puerto Rico representa \$180,000,000. Por lo cual, es preciso concluir que el costo del CELI y los subsidios legislados (\$350,000,000) representan el equivalente a casi dos (2¢) centavos kilovatio por hora (kWh) en las facturas de los abonados.

El pago del CELI proviene de lo dispuesto en la Sección 22(b) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941 que crea a la AEE, según enmendada por la Ley 57-2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético. Dicha sección dispone lo siguiente,

“[...]”

(b) A partir del Año Fiscal 2014-2015 en adelante, la Autoridad separará una cantidad igual al **once por ciento (11%)** calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, derivados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines corporativos. Esa cantidad que separe la Autoridad se distribuirá de la manera que se establece a continuación:

(...)

(3) A partir del Año Fiscal 2014-2015, la Autoridad calculará y distribuirá de sus ingresos netos del **once por ciento (11%)** separado conforme a este inciso (b), según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, el **nueve por ciento (9%)** calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada para cubrir los costos de los subsidios o subvenciones, conforme a lo dispuesto en el inciso (b)(2) de esta Sección. **La cantidad remanente será distribuida por la Autoridad entre los municipios como contribución en lugar de impuestos (CELI) conforme a los criterios que se detallan a continuación.** Se establecerá una cantidad o tope máximo de la aportación por concepto del CELI computada del promedio de consumo energético de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio a la fórmula en el año 2004 hasta el presente. Los municipios estarán obligados a reducir de esta cantidad o tope máximo la cantidad de cinco por ciento (5%)

anual durante los tres años siguientes a la aprobación de esta Ley, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo. Cualquier exceso en consumo por encima de la cantidad máxima o tope establecido como aportación por virtud del CELI será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro. Si el municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro del cinco por ciento (5%) anual, recibirá de parte de la Autoridad una aportación adicional equivalente en valor monetario al cuarenta por ciento (40%) del ahorro realizado por encima de la tasa de reducción establecida. Si el municipio no cumple con la reducción del cinco por ciento (5%) anual establecida, tendrá como sanción que se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo del reintegro de sus mermas en el consumo energético hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para dicho año. La tasa de reducción o ahorro del cinco por ciento (5%) anual sólo será aplicable a la cantidad o tope máximo del consumo establecido para cada municipio de lo cual se descontará el consumo, en kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del alumbrado o luminarias públicas que se factura a los municipios mediante el CELI. No obstante, si un municipio interesara incluir el consumo por alumbrado público en su tope máximo de consumo, deberá así requerirlo a la Autoridad dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez incluido el alumbrado público en su consumo base, el municipio no podrá solicitar que se le exima o se le excluya esta cuantía de su tope máximo de consumo. La Autoridad establecerá por reglamento el proceso para incluir el consumo por alumbrado público en el tope máximo de consumo de un municipio que así lo solicite conforme a las disposiciones de esta Ley. La cantidad o tope máximo de aportación del CELI de cada municipio podrá ser ajustada a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política Pública. El mecanismo de compensación en sustitución del CELI que se implante de conformidad con los criterios aquí establecidos será remitido a la Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días de su adopción. Cualquier sobrante de la aportación del nueve por ciento (9%) establecida en este inciso (b)(3) podrá utilizarse para nutrir un fondo de estabilización creado por virtud del inciso (b)(1) de esta Sección, así como también podrá utilizarse para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión de Energía.

Se incluirán dentro del cálculo de la aportación a los municipios las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según

definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico”. No obstante, no se considerará dentro del cálculo la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético.” (énfasis suplido).

La recién aprobada Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, en aras de establecer medidas que aliviaran el impacto del CELI sobre las finanzas de la Autoridad, estableció un tope máximo al consumo a ser financiado mediante las aportaciones del CELI y faculta a la Autoridad a facturarle al municipio el consumo en exceso de dicho máximo. No obstante, con posterioridad a la aprobación de dicha Ley, la Autoridad ha sufrido degradaciones de su crédito adicionales y en el presente se encuentra en un proceso de reestructuración de su deuda con el propósito de lograr cumplir con sus obligaciones financieras

Como parte de la lucha para lograr reducir el costo de las facturas de energía de los abonados de la AEE, es menester que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordene a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua realizar una investigación abarcadora con el fin de determinar detalladamente la razonabilidad, costo y fiscalización del CELI, y los planes o medidas de conservación de energía que estén poniendo en efecto los municipios para cumplir con las disposiciones de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el impacto que tiene el CELI en el costo energético y en las finanzas de la Autoridad y en las facturas de los clientes.

De igual manera, la investigación debe auscultar alternativas de reformas adicionales al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado
- 2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~llevar a cabo~~ realizar una investigación ~~sobre todo lo~~
- 3 ~~relacionado con~~ respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto
- 4 económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía

5 Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI
6 en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la
7 innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los
8 municipios; ~~y para otros fines.~~

9 Sección 2.- ~~Las~~ La Comisión deberá rendir un informe, o informes parciales, conteniendo los
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre las investigaciones aquí ordenadas en un
11 término no mayor de noventa días (90) a partir de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 NOV -5 PM 4: 05

SENADO DE PUERTO RICO

6 de noviembre de 2014

**INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P. DE LA C. 1369**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1369**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1369** (en adelante, “**P. de la C. 1369**”) tiene como propósito enmendar el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “**Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico**”, con el fin de establecer por mandato de ley la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, bolsas y cualquier material similar que sea inherente al despacho de los medicamentos recetados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 1369**, solicitó ponencias a la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto

Rico y al Departamento de Hacienda. No obstante, a la fecha de redacción de este informe no se había recibido insumo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

ASOCIACIÓN FARMACIAS DE COMUNIDAD DE PUERTO RICO

La Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (en adelante, "AFC") indicó que los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, bolsas y cualquier material similar que sea inherente al despacho de los medicamentos recetados siempre estuvieron exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). No obstante, a principios del 2010, auditores del Departamento de Hacienda comenzaron a penalizar a las farmacias por no haber pagado el IVU por el uso de dicho material. Posteriormente, luego de una comunicación por parte del presidente del Centro Unido de Detallistas al Departamento de Hacienda, el entonces Secretario Auxiliar de Rentas Internas, Pablo Hymovitz Cardona, confirmó que, en efecto, los referidos productos estaban exentos del pago de IVU.

La AFC expone que a principios del año 2012 ocurrió la misma situación, por lo que nuevamente acudieron al Departamento de Hacienda. El 22 de febrero de 2012, la entonces Subsecretaria de Hacienda, Blanca Álvarez Ramírez, contestó mediante una carta indicando que los frascos y etiquetas no están sujetos al pago del IVU debido a que son inherentes al despacho de medicamentos recetados. No obstante, los auditores de Hacienda no reconocen la carta emitida por la Subsecretaria de Hacienda, denunciando que la misma no constituye una carta circular o determinación administrativa, sino una opinión.

Concluye la AFC explicando que, debido a que el medicamento recetado está exento del pago de IVU, el material que se utiliza para su despacho también lo debe estar. Por todo lo anterior, la AFC endosa la aprobación del P. de la C. 1369.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda indicó en su memorial explicativo que, según expresado en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1369, el Departamento sometió una opinión mediante carta el 22 de febrero de 2012 a solicitud de la Asociación de Farmacias de la Comunidad, relacionada a la aplicabilidad del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en el uso de los frascos y etiquetas necesarias para dispensar medicamentos recetados. En la referida carta, la entonces Subsecretaria de Hacienda expresó que conforme a la interpretación de las Secciones 4030.12 y 4010.01(tt)(2) de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, los frascos y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos recetados no están sujetos al pago de IVU.

El Departamento de Hacienda sugiere una enmienda a la pieza legislativa a los fines de limitar los artículos que reciban la exención contributiva, eliminando “bolsas y cualquier material similar” del texto de la Ley. No obstante, esta Comisión entiende que se debe mantener la palabra “bolsas” ya que en algunos casos éstas son utilizadas para el despacho de medicamentos recetados en vez de los envases con tapa. No obstante, se estaría eliminando el término “cualquier material similar” para que el mismo no esté sujeto a ambigüedades al momento de interpretación e implementación. Así las cosas, la enmienda sería a los efectos de disponer claramente que los frascos, etiquetas y bolsas inherentes al despacho de medicamentos recetados serán los únicos sujetos a la exención de tributación del IVU.

El Departamento indica que se remite a la comunicación mencionada anteriormente, y recomiendan, por lo tanto, que se adopte dicha opinión mediante la aprobación del P. de la C. 1369.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, considerando de los comentarios de la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico y del Departamento de Hacienda, procedió a analizar la presente medida, así como las comunicaciones enviadas por el Departamento de Hacienda el 1 de junio de 2010 y el 22 de febrero de 2012.

En la primera carta, suscrita por el entonces Secretario Auxiliar del Área de Rentas Internas, el Sr. Pablo Hymovitz Cardona, se indicó que conforme a la Sección 2301(xx) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, "...no están sujetos al pago del IVU los envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido, que sean utilizados una sola vez para la conveniencia del comprador, y sin el cual la entrega de éstos sería imposible debido a la naturaleza del contenido. No obstante, si los materiales de empaque no cumplen con lo anterior o si se cobra un cargo separado, sí estarían sujetos al pago del IVU. A estos efectos, los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos no están sujetos al pago y cobro del IVU".

Por otro lado, la carta suscrita por la Sra. Blanca Álvarez Ramírez, fechada 22 de febrero de 2012, establece que la Sección 4030.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 "...exime del pago del IVU, entre otros, a las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica expedida por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico". Además, indica que la Sección 4010.01(tt)(2) del Código dispone que "el término uso no incluye materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza de su contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador". Finaliza concluyendo que "de acuerdo a lo anterior, los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos recetados no están sujetos al pago del IVU".

Según se desprende de ambas comunicaciones, los frascos y etiquetas se encontraban excluidos del pago del IVU tanto bajo el Código de Rentas Internas de 1994 como al amparo del Código de Rentas Internas de 2011. No obstante, con el fin de aclarar las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de 2011 y evitar interpretaciones administrativas arbitrarias o inconsistentes al respecto, esta Comisión entiende meritorio proceder con las enmiendas propuestas por el P. de la C. 1369. Establecer este mandato por Ley evitará ambigüedad y vaguedad en el Código, y facilitará

la interpretación del mismo con relación a la exención del pago del IVU a los frascos y tapas de seguridad, etiquetas y bolsas inherentes al despacho de medicamentos recetados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el P. de la C. 1369 no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1369** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE AGOSTO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1369

9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el fin de establecer por mandato de ley la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, y bolsas ~~y cualquier material similar que sea inherente~~ inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 1-2011, se estableció el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", mediante el cual se regula todo lo concerniente a los asuntos de recaudos y contribuciones del Estado en Puerto Rico.

En dicha Ley, se codifica todo lo concerniente a la implementación del impuesto de ventas y uso que fue establecido en Puerto Rico. En el mismo, se dispuso en la Sección 4030.12 una exención del pago de dicho impuesto a la compra de medicamentos recetados para consumo humano.

Luego de aprobada dicha Ley, surgió una controversia sobre si la exención establecida en la Sección 4030.12 incluía los frascos de seguridad y etiquetas inherentes



al despacho de los medicamentos. Ante esta situación, el Departamento de Hacienda sometió una opinión mediante carta fechada del 22 de febrero de 2012 a solicitud de la Asociación de Farmacias de la Comunidad, relacionada a la aplicabilidad del impuesto sobre ventas y uso (IVU), para los fines del pago del mismo por el uso de los frascos y etiquetas necesarias para dispensar medicamentos recetados. En dicha carta, la Subsecretaria de Hacienda regente, expresó que conforme a la interpretación de las Secciones 4030.12 y 4010.01 (tt)(2), *“los frascos y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos recetados no están sujetos al pago de IVU”*.

Luego de esto, durante el presente cuatrienio, se aprobó la Ley 40-2013 la cual estableció la *“Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva”*. En dicha legislación, se enmendó la Sección 4030.12 para clarificar el lenguaje de dicha disposición; no obstante, no se incluyó dentro de dicho lenguaje la exención del pago de dicho impuesto de los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

Ha llegado a nuestra atención que distribuidores de estos productos (frascos y tapas de seguridad para el envase de medicamentos recetados) están cobrando el impuesto de ventas y uso a los mismos; teniendo un efecto práctico en el costo de los medicamentos recetados a los pacientes.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria y apremiante la aprobación de esta medida a los fines de establecer por mandato de ley, de forma clara y específica, la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, bolsas y cualquier material similar que sea inherente al despacho de los medicamentos recetados. Hay que recordar que la Sección 4010.01 (tt)(2) dispone que el término *“uso” “[n]o incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador”*. Ese es el caso de los medicamentos recetados. Por ende, es imperante clarificar, de una vez y por todas, que no se puede cobrar el impuesto de ventas y uso a los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, y ~~bolsas y cualquier material similar que sea inherente~~ inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Sección 4030.12.-Exención de Medicamentos Recetados*

1 (a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, las
2 medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única
3 y exclusivamente mediante receta médica (conocidas en el idioma
4 inglés como "Rx Products"), incluyendo los frascos y tapas de
5 seguridad, etiquetas, y bolsas y ~~cualquier material similar que sea~~
6 ~~inherente~~ inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

7 (b) ...

8 (c) ..."

9 Artículo 2.-El/la Secretario/a del Departamento de Hacienda atemperará la
10 reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de esta Ley en un
11 término de noventa (90) días, a partir de que entre en vigor esta Ley.

12 Artículo 3.-Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

de noviembre de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1944 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1944, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1944 propone enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de disponer nueva pena por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes rindió un Informe positivo sobre la medida, teniendo a bien analizar las ponencias, en Vista Pública, del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST).

El DTOP se manifestó apoyando las iniciativas legislativas que vayan dirigidas a preservar la seguridad vial y disuadir el uso incorrecto y anti-social de los vehículos de motor. Además, entiende que la presente iniciativa fomentará una mayor observancia de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito y que ayudará a fortalecer a la Policía de Puerto Rico, elemento esencial en la implementación de los mecanismos disuasivos de la Ley 22-2000. Por las razones antes expuestas, el DTOP apoya la aprobación del P. de la C. 1944.

La ACAA destacó en su ponencia que, debido a una redacción confusa de la Ley 138-1968, los heridos en las carreras de velocidad, concursos de aceleración o regateos, que no se

lleven a cabo en las pistas y áreas destinadas a estos fines, tienen cubierta de beneficios. Por esto, deben sufragar los gastos médicos de las personas que participan en carreras de velocidad y regateo, incluyendo al conductor, pasajeros y espectadores que pudieran resultar heridos. En caso de víctimas fatales, la ACAA ofrece beneficios por muerte y funeral a los beneficiarios, así como beneficios por desmembramiento y pérdida de ingresos a lesionados que cualifiquen.

De hecho, mostraron datos de la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) que evidencia que guiar a exceso de velocidad constituye una de las causas que más contribuye a los accidentes de tránsito. Indicaron además, que de acuerdo al Fatality Analysis Reporting System (FARS), en el 2012 hubo 130 fatalidades o muertes relacionadas a la velocidad. Dichas muertes constituyeron el 40% de todas las muertes de tránsito, lo que representó un incremento de un 2% desde el 2011. Citan un estudio de la CST en el que se establece que para el 2011, fallecieron 116 hombres y 22 mujeres como consecuencia de la velocidad en las carreteras, para un total de 138 personas. En el 2012, fallecieron 130 personas, 102 hombres y 28 mujeres.

La ACAA destaca que, los estudios realizados por las distintas agencias federales y a nivel local demuestran que no sólo representa un mal social, sino económico y de seguridad. Argumentan que se deben hacer los esfuerzos para lograr una mayor concienciación en la ciudadanía, a través de campañas públicas, el alza en las multas y otras iniciativas que ayuden a alertar a las personas sobre este mal y sus consecuencias.

Por otro lado, la CST destaca en su ponencia que las estadísticas que han recopilado concluyen que el exceso de velocidad y la conducta agresiva al conducir son la segunda causa de choques en Puerto Rico. Así lo destacan en su documento "Problem ID", págs. 20-25. Algo que les preocupa grandemente a la Agencia es que los grupos poblacionales de 16 a 24 años y jóvenes adultos entre los 25 y 36 años procuran la incidencia de la mayoría de los choques fatales. Considerando esto, entienden que debe ser interés de política pública el fomentar medidas cuyo fin sea desalentar conductas provocadoras de choques en las carreteras. La CST avala el Proyecto de la Cámara 1944. [Sic.]

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre las arcas municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 1944, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González

Presidente

Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1944

2 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura,
y de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de disponer nueva pena por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley 22-2000, según enmendada, en su Artículo 5.07, prohíbe cualquier tipo de carreras o concursos de velocidad en todas las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando éstas no son autorizadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. A su vez, la Ley establece que la violación a las disposiciones de este Artículo se consideran como delito menos grave y crea una escala de tres niveles, donde nivel más alto consiste en una multa de hasta cinco mil (\$5,000) dólares, la revocación de la licencia de conducir y la confiscación de los vehículos utilizados para dichos fines.

A pesar de que se podría pensar que estas penas constituyen un fuerte disuasivo a esta conducta, aún existen muchas personas que ponen en riesgo su vida y la de todo aquel que le rodea a la hora de llevar a cabo estos actos. Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan que para el año 2011, se realizaron 172 intervenciones por concepto

de regateos. Para el 2012, se notó una merma en las intervenciones, como refleja el número 121. En el 2013, se llega al punto más alto con 301 intervenciones y se agrava la situación cuando el número de intervenciones hasta el 27 de abril de este año ya va por 139. Actualmente, la Policía multa a los transgresores con tres mil (\$3,000) dólares, pero los partícipes de esta peligrosa práctica continúan ejerciéndola. Esto indica que la Policía de Puerto Rico está haciendo su trabajo en las intervenciones, pero que las sanciones no son lo suficientemente severas como para disuadir que se repita la conducta proscrita.

Los casos en que personas cumplidoras del orden y la Ley perecen o sufren graves daños por choques con individuos que practican el regateo son desgarradores. Personas de todas las edades, condiciones sociales han visto su vida tronchada por otros que hacen carreras clandestinas o regateo en las vías públicas. Por lo que se hace necesario aumentar la multa por concepto de carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario para lograr una pena que actúe como disuasivo verdaderamente efectivo.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa debe enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de disponer una nueva pena fija por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y disponer se active la Ley de Confiscaciones de 2011, automáticamente.

 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley ~~Número~~ 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 5.07- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad
5 y concursos de aceleración.

6 Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos
7 de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y
8 municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el
9 Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en

1 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija
2 de cinco mil (\$5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses
3 la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las
4 disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público,
5 para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación. Esta acción será
6 tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según
7 enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones. Así también, toda
8 persona que viole esta disposición por segunda ocasión será sancionada de la
9 siguiente manera:

10 (a) Por subsiguiente convicción, con pena de multa de cinco mil (\$5,000)
11 dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas
12 penas a discreción del tribunal. Se le revocará, además, la licencia de
13 conducir. En estos casos, el tribunal además ordenará la confiscación de
14 los vehículos de motor utilizados por violar tales disposiciones, con
15 sujeción a la "Ley Uniforme de Confiscaciones", Ley Núm. 93 del 13 de
16 julio de 1988, según enmendada.

17 Toda persona que ayude, incite a otra a violentar la disposición de
18 este Artículo será sancionada por falta administrativa no menor de tres
19 mil (\$3,000) dólares.

20 (b) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona.

21 Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 5.06 y como
22 consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en

1 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
2 multa de cinco mil (\$5,000) dólares, o pena de reclusión por un término
3 fijo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. No
4 obstante, si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en este
5 artículo un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será
6 culpable de delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con
7 pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De mediar
8 circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de seis
9 (6) meses y un (1) día.

10 Constituirá grave daño corporal aquél que, resulte en mutilación, la
11 incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o
12 permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o
13 mental de una persona."

14 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

